

00721
585

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

"LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS
LEYES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

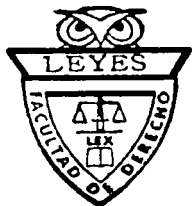
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

CECILIA

MONDRAGON

HERRADA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna MONDRAGON HERRADA CECILIA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 30 de enero de 2003, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 3 de 2003.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*mpm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

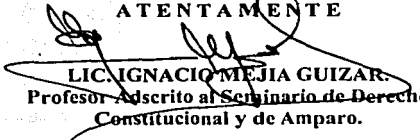
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES" elaborada por la alumna MONDRAGON HERRADA CECILIA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 30 de 2003.
A T E N T A M E N T E**


**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

*mpm

**TESIS CON
FALLA DE...**

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por permitirme ser parte de ella.

A la Honorable Facultad de Derecho, por formarme
dentro de sus aulas, mudos testigos de mi paso
por tan estimado recinto.

Al maestro Ignacio Mejía Guzár, prestigiado jurista
y hombre de enorme sencillez, por su guía en la
elaboración de este trabajo.

A todos mis maestros, a quienes quiero, respeto
y admiro por su entrega.

Al Honorable Instituto de Investigaciones Jurídicas
por seguir contribuyendo a mi formación humanística.

A mis padres, con todo mi reconocimiento por su amor y comprensión.
Gracias por el apoyo incondicional con que me han formado.

A mis hermanos, por el amor con que han
iluminado los momentos más difíciles de mi vida.

A mi Ángel, por el tiempo que le he
robado para poder culminar tan anhelada meta
Gracias hija.

A Dios, por permitirme alcanzar este sueño.

A mis amigos por ser parte de mi formación humana.

A todos ustedes y a todas aquellas personas que
en algún momento de mi vida contribuyeron en la
cristalización de este objetivo, gracias por todo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Introducción

Capítulo I

La supremacía de las normas constitucionales.

1. La supremacía constitucional.	
A) <i>Antecedentes.</i>	
B) <i>El principio de supremacía constitucional.</i>	2
C) <i>La supremacía en el texto constitucional.</i>	
2. Sistemas de control de la constitucionalidad.	14
2.1 Principio de control.	18
2.2 Control difuso.	20
2.3. Control político.	22
2.3.1 Control legislativo.	24
2.3.2 Control por el ejecutivo.	25
2.4 Control concentrado.	25
2.5 Sistemas mixto y dual de control.	28
2.6 Control judicial.	30
2.7 Control abstracto.	31
2.8 Control concreto.	33
2.9 Control por la opinión pública.	34
2.10 Ausencia de control.	36
2.11 Principio de legalidad.	37
3. Los mecanismos de control constitucional en México.	40
3.1 La acción de inconstitucionalidad.	51
3.1.1 La naturaleza del control que ejerce.	57
3.1.2 Legitimación restringida a ciertos órganos políticos.	58
3.2 La controversia constitucional.	66
3.2.1 Su procedencia.	70
3.2.2 Legitimación para interponerla.	72
3.3 El control de la constitucionalidad en los estados federales.	73

Capítulo II.

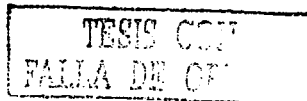
Amparo contra leyes.

1. Origen y evolución del amparo contra leyes.	80
2. Los tipos de leyes para efectos del amparo.	103
2.1 Leyes autoaplicativas.	105
2.2 Leyes heteroaplicativas.	119
3 Principios que rigen el amparo contra leyes.	120
3.1 Principio de agravio personal y directo.	121
3.2 Relatividad de las sentencias.	122

Capítulo III

La sentencia en el amparo.

1. Generalidades.	131
-------------------	-----



5

2 Clases de sentencia.	136
2.1 Por la índole de la controversia que resuelven.	136
2.1.1 Definitivas.	137
2.1.2 Interlocutorias.	138
2.2 Por su naturaleza.	139
2.2.1 Declarativas.	139
2.2.2 Condenatorias.	140
2.2.3 Constitutivas.	141
2.3 Por su contenido.	141
2.3.1 De sobreseimiento.	142
2.3.2 Que concede el amparo.	148
2.3.3 Que niega el amparo.	150
3 Contenido de la sentencia de amparo.	151
4. Forma de la sentencia de amparo.	152
4.1 Resultandos.	154
4.2 Considerandos.	155
4.3 Resolutivos.	156
5. Principios concernientes a la sentencia de amparo.	157
5.1 Relatividad.	159
5.2 Estricto derecho.	161
5.3 Otros principios aplicables.	164

Capítulo IV

La declaración de inconstitucionalidad.

1. Constitucionalización, constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad.	167
2. La declaración de inconstitucionalidad.	170
2.1 La necesidad de implementar la declaración de inconstitucionalidad en el amparo mexicano.	173
2.2 El orden jurídico mexicano y la declaración general de inconstitucionalidad.	180
2.3 La declaración general de inconstitucionalidad en la experiencia de los países latinoamericanos.	185
3 Efectos de la sentencia de amparo sobre las leyes declaradas inconstitucionales.	188
3.1 Invalidez judicial de las leyes.	194
3.2 Nulidad de las leyes.	201
3.3 Invalidez del texto o de su aplicación.	204
3.4 Hechos y actos basados en las leyes declaradas inconstitucionales.	206
4 Suplencia del concepto de violación respecto del amparo contra leyes.	213
5. Efectos generales de la sentencia de amparo.	215
Conclusiones	217
Bibliografía	220

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo ha sido motivado por la labor de investigación que realice en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la cual me ha llevado a advertir que ha últimas fechas el tema de la *Declaratoria General de Inconstitucionalidad* ha dejado de ser un tabú para convertirse en una realidad en varios países, tanto europeos como latinoamericanos; además de que los tribunales constitucionales, quienes en la mayoría de los casos realizan la declaratoria, también han ido en aumento a lo largo y ancho del mundo, esto evidencia el desarrollo que ha tenido el Estado contemporáneo que ha pasado de ser Estado de Derecho a ser Estado Constitucional de Derecho, en este sentido nuestro país ha dado ya los primeros pasos, pues se ha dotado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de facultades propias de dichos tribunales y más aún realiza ya, a través de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, declaratorias de inconstitucionalidad de carácter general.

En la presente tesis se aborda, en un primer capítulo, el estudio de los llamados mecanismos de control de la constitucionalidad, iniciando con un breve examen de la supremacía constitucional, pasando por sus clasificaciones, características y posteriormente aterrizar en el ordenamiento jurídico, estudiando cuáles se aplican en nuestro país.

En el segundo capítulo se estudia el tema del amparo contra leyes, su origen y evolución, así como sus características.



El tercer capítulo se refiere fundamentalmente a la sentencia en el amparo, partiendo de una base general, abordando los diversos conceptos y clasificaciones de las sentencias hasta llegar a la sentencia de amparo, así como aquellos principios que rigen a la sentencia que recae al amparo contra leyes.

Por último, en el capítulo cuarto, se trata de manera concreta el estudio de la *Declaratoria General de Inconstitucionalidad*, partiendo de principios básicos, hasta abordarlo en el derecho comparado, así como la experiencia que en nuestro orden jurídico tenemos a través de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad para finalmente recalcar la necesidad de introducirla de manera concreta al amparo contra leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El futuro está abierto. Depende de nosotros; de todos nosotros. Depende de lo que nosotros y muchos otros seres humanos hacemos y habremos de hacer; hoy y mañana y pasado mañana. Y lo que hacemos y habremos de hacer, depende a su vez de nuestro pensamiento; y de nuestros deseos, nuestras esperanzas, nuestros temores. Depende de cómo percibimos el mundo; y de qué tipo de juicio nos formamos acerca de las posibilidades ampliamente abiertas de futuro.

Karl R. Popper

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

CAPITULO I

LA SUPREMACÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

1. La supremacía constitucional.

A) Antecedentes.

Al hablar de los antecedentes de la supremacía constitucional es preciso señalar que la Carta Magna de Inglaterra, promulgada en 1215 contenía tres puntos de vista fundamentales en el desarrollo del constitucionalismo: 1. La supremacía de la ley de la tierra la *common law* inglesa; 2. El principio del parlamento, ya que disponía que no se podían fijar impuestos sin el consentimiento de los representantes de los que van a pagarlos; 3. El jurado popular compuesto, al decir que todo hombre debía ser juzgado por personas de su misma clase. Si bien esta Magna Carta inglesa no es el equivalente a una Constitución moderna se considera como "un privilegio parecido al que se daba en los tiempos del feudalismo"¹ ya aparece de manera clara el principio de algo supremo, que fijará los límites en el ejercicio de los gobiernos. Es en la misma Inglaterra, pero en el año de 1610, donde se elaboró una teoría basada en los antecedentes medievales, en la que se sostuvo: "Aparece en nuestros libros que en muchos casos el *Common Law* controlará a las leyes del Parlamento y

¹ Azueta, Salvador, *Apuntes de Derecho Constitucional*, editados por G. Gedolla y J. Guridi, México, 1951, 6ª clase, p. 24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Parlamento y en algunos casos juzgará que son totalmente nulas cuando estén en contra de la razón o del derecho o sean de imposible cumplimiento"²

El Justicia de Aragón, en España, hacía respetar el imperio de las normas jurídicas protectoras de la vida, el honor, la libertad, la propiedad y la seguridad de los aragoneses; del mismo modo la doctrina del Justicia Mayor de Inglaterra, en el siglo XVII³, constituyen antecedentes de lo que a la postre conoceríamos como un principio fundamental en los textos constitucionales.

Según Quinzio Figueiredo el caso norteamericano -*Marbury vs Madison*- es señalado por muchos como punto de partida de la supremacía constitucional, el control de la constitucionalidad y la excepción de inconstitucionalidad pero señala que esto no es exacto y que incluso antecedieron a esta decisión los debates del Constituyente de Filadelfia (1787), en los que se revela la intención de crear un cuerpo, un órgano encargado de controlar los actos de poder. Asimismo, señala como de suma importancia los artículos de Alexander Hamilton, que aparecen en el *Federalista*, en el cual se manifiesta, entre otras tantas cosas:

"El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura, con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la superioridad del Poder Judicial

² Nota: Con motivo de una controversia surgida entre Thomas Bonham, que ejercía la profesión de médico sin autorización y el Real Colegio de Médicos los jueces del *Common Pleas* que conocieron de ésta dividieron sus opiniones, el juez Walmsley, defendió la causa del Colegio en tanto que el juez sir Edward Coke *Chief Justice* del *Common Pleas* defendió la causa del médico argumentando que el Colegio se instituta como juez y parte al sancionar a Bonham lo cual era contrario al *Common Law*, pues según sus principios nadie puede ser juez de su propia causa. Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, *Justicia Constitucional en Chile, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México 2000, pp. 10.

³ Nota: Edward Cook, en su pugna con Jacobo I, al querer éste intervenir en los tribunales, sostuvo que el rey no tienen la disciplina técnica de los jueces, y que es el órgano jurisdiccional a quien compete. Azuela, Salvador, *Apuntes de Derecho Constitucional*, cit., 17ª clase, p. 74.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

frente al Legislativo. Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de otra necesariamente será superior a aquélla de quien procede los actos nulificados ...". "No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su *voluntad* a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a ésta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios"⁴

Si bien, como señala Quinzio, el caso *Marbury vs Madison* no es el punto de partida de la supremacía constitucional y de los mecanismos de control constitucional si puede decirse que es "una gran pieza de razonamiento... específicamente ante un razonamiento práctico" y que "el carácter magistral de sus opiniones, que marchan con la cadencia justa hacia la inevitable conclusión, jamás ha sido igualado, ni mucho menos mejorado a lo largo de la historia judicial"⁵. Así, el mencionado antecedente, fundamental en el tema de la supremacía constitucional, se halla en la sentencia dictada en febrero de 1803, según proyecto del Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos

⁴ Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, op. cit. pp. 11-18.

⁵ Eto Cruz, Gerardo, "John Marshall y la sentencia *Marbury vs. Madison*", *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, núm. 1, octubre de 1999, p. 656-660.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Jhon Marshall, quien ejerció tal encargo de 1801 a 1835; con motivo de un conflicto suscitado entre el Juez Marbury y el secretario de Estado Madison. Próximo a fenecer su período, el Presidente Adams designó determinado número de Jueces de Paz para el Distrito de Columbia y el Senado oportunamente ratificó los nombramientos. Entre los comisionados se encontraba Marbury, cuyo nombramiento, debidamente firmado por el presidente y legalizado con el sello del Gobierno de los Estados Unidos, no le fue entregado. El Presidente Jefferson, sucesor de Adams, acuerdo con Madison, que no se le entregara el nombramiento a Marbury, pues estimó que la designación sólo tenía el carácter de consumada e integrada mediante la entrega del documento que la contenía, Madison promovió ante la Suprema Corte el *mandamus* que culminó con la referida sentencia, en el texto de ésta la Corte reconoce el nombramiento de Marbury y el derecho que le asiste a que se le notifique dicha credencial; reconoce de igual modo, que la notificación no es un poder discrecional del Presidente y del Secretario de Estado. Razona también que según la Constitución de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo es sólo una instancia de apelación por lo que la *Judiciary Act* de 1789 invocada, al estudiar la posibilidad de acudir directamente al Tribunal Supremo para que librará ordenes a la Administración, resultaba inconstitucional y el propio Tribunal Supremo debía declarar inaplicable por esta razón⁶.

⁶ Cfr. Ejo-Cruz, Gerardo, "John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison", cit., p. 639-642.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todo lo anteriormente estudiado marca el rumbo del constitucionalismo moderno, la idea de un texto fundamental, supremo que fije los límites en el ejercicio del poder va cristalizándose en los textos de la gran mayoría de las naciones, así como se van experimentando diversas formas de hacer valer tal supremacía.

Así, a fin de dar cumplimiento a la supremacía constitucional se establece la jurisdicción constitucional, dada generalmente a órganos jurisdiccionales pertenecientes o no al poder judicial.

B) El principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional es uno de los principios incluidos indiscutiblemente en las Constituciones contemporáneas, y es tema clásico del Derecho Constitucional, se le concibe en este sentido como la norma que debe prevalecer por sobre cualquier otra.

De tal modo se conoce a la supremacía constitucional como el principio generador de la legalidad y estabilidad jurídica que hace efectiva la democracia organizada. Y aun más "constituye la más eficiente garantía de la libertad y de la dignidad del individuo al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en la regla que prescribe la carta fundamental"⁷

Es la Constitución la ley que da los lineamientos esenciales para mantener el Estado de Derecho dentro de una sociedad y por ello es que debe

⁷ Quinzó Figueiredo, Jorge Mario, op. cit., pp. 41.



entenderse a ésta como una base en la cual se edifica todo el orden jurídico de un país. Según Kelsen es la norma fundamental de la cual emana todo texto secundario, afirmó que existe una jerarquía normativa indispensable así como que la validez de todo el orden jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional⁸; la supremacía constitucional, se concibe pues a partir de dicha jerarquía en cuya cúspide se encuentra la Constitución conteniendo las normas primarias que rigen para un país, tanto como para gobernados como para gobernantes y son a la vez fuente de validez de las normas jurídicas "secundarias", de tal modo que cualquier norma ordinaria que violente dicho orden será nula.

Al hablar de jerarquía estamos asumiendo la existencia de una determinada estructura del ordenamiento donde la validez de toda norma tanto en sentido formal, como material, depende de la Constitución, lo que implica en cierta forma considerarla como presupuesto de la concepción de la Constitución como norma suprema. Podríamos decir que la jerarquía es definitoria de la Constitución, por la posición que las normas constitucionales ocupan en el ordenamiento, no por su contenido, el destinatario de dichas normas es el legislador y los órganos que la aplican⁹.

A este respecto Quinzio señala que todo derecho esta edificado en la base de la Constitución. La superioridad de la ley constitucional sobre la ley entraña

⁸ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*; trad. García Máynez, 3ª ed., Textos Universitarios, México, 1969, pp. 146 y ss.

⁹ Cfr. Huerta Ochoa, Carla, "El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, num. 93, septiembre-diciembre, 1998.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/ar/ari4.htm>

5

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la nulidad de las leyes ordinarias que contrarían la Constitución y plantea el problema del control constitucional de las leyes¹⁰.

El citado Alexander Hamilton, uno de los padres de la Constitución norteamericana, señala en este sentido que

"No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto ningún acto contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo..."

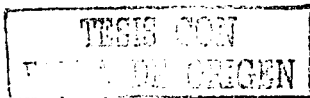
Hace también consideraciones acerca de porqué no puede considerarse, que por el hecho de que el poder judicial en ejercicio de su función de interpretar las leyes y ante todo respetar los principios constitucionales, sea superior al órgano legislativo pues no se trata de un superior que anula el acto de un inferior, sino por el contrario, se trata de dos órganos que interactúan en beneficio de la sociedad y que deben actuar de manera armoniosa en el ejercicio de su respectiva función¹¹.

El ilustre jurista José María Iglesias, presidente de la Suprema Corte en el siglo pasado, recogió ya en una célebre frase lo que ha de entenderse por supremacía constitucional: "sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo"¹².

¹⁰ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, p 146 y ss.

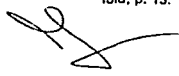
¹¹ Cfr. Quinzio, op. cit., pp 41-43; Rojas Caballero, Ariel Alberto, "Las acciones de inconstitucionalidad como mecanismos de control constitucional, *Responsa*, núm. 4, marzo 1996, p.7

¹² Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, México, 1999, pp. 68.



La supremacía constitucional es el instrumento de la técnica jurídica que, junto con el procedimiento de reforma, tienen efectos esenciales sobre la eficacia de las disposiciones fundamentales y la vida política por lo cual se han consagrado en la mayor parte de las constituciones contemporáneas. Para el maestro Tena Ramírez la supremacía de la constitución "presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita". Explica que al recibir los órganos de poder su investidura y facultades de una fuente superior a ellos mismos (la Constitución) el autor de esa fuente superior debe ser distinto y estar por encima de la autoridad particular de los órganos, a lo cual ha llamado la doctrina "poder constituyente" y "poderes constituidos"¹³. Además la separación de la supremacía del poder constituyente con relación a los poderes constituidos actúa con diferencias de tiempo y de funciones. Por una parte el constituyente es anterior a los poderes constituidos, al crearse la Constitución aquél desaparece del escenario jurídico del Estado para ser sustituido por éstos. Por otra parte, la de las funciones, la diferencia reside en que el poder constituyente no gobierna sino que expide una ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos, éstos realizan la función de gobernar bajo los términos y límites de la ley emitida por el constituyente "sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y dotó de competencia"¹⁴. Para completar la idea del maestro, por lo que hace a la constitución rígida y

¹³ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 27ed., Porrúa, México, 1993, p. 12.
¹⁴ Ibid, p. 13.



TESIS CON
PARRA DE CITE

escrita explica que la rigidez de una constitución proviene de que ningún poder constituido -especialmente el legislativo- pueda tocar el texto constitucional y el complemento de esta rigidez es la forma escrita que es conveniente (no indispensable) por seguridad y claridad para que la voluntad del constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne.

Al respecto el maestro Burgoa considera que al existir una Ley Fundamental existen también principios básicos sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico de todo un Estado, de esta ley emanan los órganos que ejercen el poder público y al deber su existencia a este ordenamiento "deben" subordinar su actuar a los mandatos constitucionales, que es el límite a ese ejercicio del poder. Así, el maestro Burgoa asevera que "Es por esto por lo que los órganos estatales, de creación y vida derivadas de la Constitución, nunca deben, jurídicamente hablando violar o contravenir sus disposiciones, pues sería un tremendo absurdo que a una autoridad constituida por un ordenamiento le fuera dable infringirlo"¹⁵.

El maestro Enrique Sánchez Bringas se refiere a la supremacía como un fenómeno en el cual la norma primera, en su carácter de constituyente, determina la positivización de las normas constituidas y al hacerlo sienta las bases para lograr su propia validez normativa. Explica que lo anterior abre la posibilidad de que la norma fundamental no logre su positivización y se refiere a dos supuestos: 1) cuando la producción normativa es precaria; o 2) cuando

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, duodécima edición, Porrúa, México, 1999, p. 364.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuantitativamente la producción legislativa es elevada pero las normas constituidas carecen de validez porque contravienen a la constituyente. Continúa diciendo que en esta hipótesis la anomalía se puede enmendar a través de los mecanismos establecidos en el propio orden normativo que se establecen para "enjuiciar" a la norma carente de validez, resolver su nulidad y, con ello lograr que su ámbito y de acuerdo con su rango positivice a la Constitución¹⁶.


Además por lo que respecta al ámbito de gobierno local la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de que las constituciones de los estados no pueden contravenir los mandamientos de la Constitución Federal -existe artículo expreso en el que se consagra esto, artículo 41 constitucional-, más aún las leyes de los estados no deben contravenir a las de la federación "de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio rector fundamental de la supremacía constitucional y de jerarquización de leyes, se establece que las federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación y, por ello, los juzgadores de éstas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario".

C) La supremacía en el texto constitucional.

¹⁶ Cfr. Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1995, p. 187.



De manera expresa se consagra el principio de supremacía constitucional en el artículo 133 de nuestra Constitución de 1917 que corresponde al 126 de la Constitución de 1857. Además, se debe mencionar que la jerarquía es establecida por nuestro propio texto constitucional en el artículo 133 "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados". La simple lectura de este precepto pareciera dar el carácter de supremos tanto a la Constitución como a las leyes federales y tratados internacionales, pero no es así, pues de un análisis detenido, que ha sido ampliamente realizado por la doctrina, se observa una gradación entre la Constitución y los Tratados Internacionales, así como con las leyes del Congreso de la Unión. Para que dichas leyes sean consideradas como ley suprema de la Unión es menester que emanen de ella, es decir, que no la contradigan, vulneren o conculquen, ya que de lo contrario no se les puede atribuir el carácter de supremas. Para que los tratados internacionales sean ley suprema deben estar de acuerdo con el texto constitucional. Se puede formar así la estructura jerárquica y escalonada del orden jurídico positivo, derivado del procedimiento de creación de las normas que basa su validez en las normas de más alta jerarquía y sirven de fundamento formal a las inmediatamente inferiores y así sucesivamente hasta llegar a las normas



TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

individualizadas. De lo anterior se concluye que es la Constitución la que se sitúa como Ley Suprema de la Unión y es que ella misma quien da validez a todo el ordenamiento jurídico que rige en el país, estructurando una "pirámide jurídica" que se forma por la Constitución General de la República, siguiendo los tratados internacionales -celebrados con todas las formalidades que se requieren-, se ha situado en segundo término a éstos ya que la Corte ha considerado que "estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades"¹⁷; la legislación ordinaria federal, los reglamentos administrativos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, enseguida se sitúan las normas individualizadas -decretos administrativos, emitidos por el Ejecutivo Federal o en algunos casos por el Poder Legislativo- continuando con las sentencias emitidas por los tribunales y normas contractuales derivadas de los negocios jurídicos entre particulares¹⁸. Por lo que hace a la segunda parte de este artículo se abordará en el apartado destinado al control difuso, el cual ha despertado desde hace ya algún tiempo gran debate.

¹⁷ Tesis P. LXXVII/99, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo X, Novena Época, noviembre de 1999, página 46.

¹⁸ Cfr. Burgoa Onihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, cit., p. 362-366; Arellano García, Carlos, "La jerarquía de las normas jurídicas en el derecho constitucional mexicano", en *Respuesta*, núm 4, marzo 1996, p. 3-6.



De este precepto se desprende que la Constitución "es la norma suprema y que además organiza a los poderes estatales y consagra la protección de las personas da validez y unidad al sistema jurídico que rige en todo el Estado"¹⁹

Además de este precepto existen también varios artículos que se encuentran vinculados a este principio, tales preceptos son: artículo 40 constitucional que señala la forma de Estado y la forma de gobierno que deberá establecerse según los principios de la ley fundamental; en el artículo 41 se señala que las Constituciones de los estados no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; por otra parte el artículo 128 que se refiere a la protesta que debe hacer todo funcionario público al tomar posesión de su cargo de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Asimismo existe de manera expresa para el Presidente de la República la protesta consagrada el artículo 87 y la del 97 para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Sistemas de control de la constitucionalidad.

El control de la constitucionalidad es definido como el procedimiento legal para la nulificación de los actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la Constitución, el cual no tiene el carácter de contencioso, sino que se contrae al análisis de un hecho que presuntamente vulnera la Constitución y que concluye

¹⁹ Pérez Sánchez, Rubén Francisco, "La Suprema Corte y el artículo 105 constitucional", *Revista del Instituto*, núm. 1, 1997, pp. 252-253.



con una declaración de sí es o no violatorio²⁰. Por otro lado los sistemas son entendidos, en palabras de García Belaúnde, como las formas usos, estilos o estructuras existentes para analizar, procesar y resolver los problemas que plantea la Constitución y su defensa²¹.

Siguiendo a Osvaldo Alfredo Gozaini se señala la existencia de tres grandes sistemas de control constitucional, a saber: el americano; el político y el austríaco. Explica el nacimiento de cada uno de ellos, destacando las pautas que propiciaron las diversidades entre ellos. Por un lado el sistema americano es resultado de un sistema de confianza en los jueces, que si bien no surge de manera expresa en la Constitución de 1787, si ocurre en la realidad práctica y ha consagrado esta tarea de vigilancia y revisión a dichos jueces. Por otro lado se origina el sistema político a partir de la experiencia que dio nacimiento a la Revolución Francesa, a diferencia de lo sucedido en América, acá los jueces habían cubierto un espacio político, absolutista e indiferente a las necesidades del pueblo, razón por la cual se desconfiaba de ellos y en consecuencia la voluntad de predominio de las normas no podía asignarse a los magistrados, por lo cual era necesario crear nuevas figuras, resultado de lo anterior es el Consejo Constitucional francés. Apunta Gozaini que "En la filosofía de este sistema, el pueblo es el único creador de las normas, porque en él reposa la soberanía y la voluntad para crearlas. Los jueces sólo debían de aplicarlas,

²⁰ Cfr. González Herrera, José Aben Amar, "El pacto federal y el control constitucional de los poderes locales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en *Diálogo y debate de cultura política*, núm. 4, enero-marzo 1998, pp. 99-113.

²¹ Cfr. García Belaúnde, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Bogotá Colombia, Temis, 2001, p. 130

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como autómatas carentes de interpretación y valoración de sus preceptos". Finalmente el sistema austriaco, considerado por el autor como un sistema mixto, en el cual se mezcla la función jurisdiccional y política por parte del órgano encargado del control, es idea del ilustre jurista Hans Kelsen, que basado en la "confianza y desconfianza" hacia los jueces, ideó para Austria una Corte Constitucional de carácter jurisdiccional.²²

A partir de lo anotado se ha dado la denominación de sistemas o modelos *originarios* éstos en oposición a los *derivados*. Así pues, se señala la existencia de tres modelos de control de la constitucionalidad *originarios*, y se reconoce el desarrollo de varios *derivados* de los anteriores. Se les llama modelos originarios a aquellos que nacieron con relativa autonomía, como fruto de especiales circunstancias y se desarrollaron siguiendo la lógica interna de su contexto. Al contrario son derivados aquellos que no han mantenido un estado de pureza, ni han permanecido inmunes a las influencias foráneas²³.

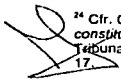
Los modelos originarios son el difuso o americano y el concentrado o europeo y, por último el político, se habla de los sistemas mixto y dual o paralelo de control como derivados de los anteriores²⁴.

En cuanto la forma de control que ejercen, control político o control jurisdiccional, el primero basado en la desconfianza en los jueces, pondera de

²² Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vinculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995, pp. 97-99.

²³ Cfr. García Belaúnde, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, cit. p. 132.

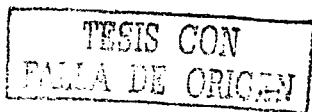
²⁴ Cfr. García Belaúnde, Domingo, "La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", *Lecturas constitucionales Andinas*, núm. 1, Comisión Andina de Juristas, Perú, 1991 p. 186; Eguilguren Praelli, Francisco, "Los Tribunales Constitucionales en la región andina: una visión comparativa", *Derecho Puc*, núm 53, diciembre del 2000, p.



manera especial el privarlos de cualquier poder político; puede ser realizado por alguno de los poderes del Estado o un órgano especialmente creado para ello independiente de los tres poderes tradicionales —ejecutivo, legislativo y judicial—; y el segundo a su vez tiene dos proyecciones institucionales, una es el control constitucional difuso y otra el control de la constitucionalidad concentrado en los cuales o bien se encomienda el control a los jueces, o a un órgano *ad hoc* aunque se advierten diferencias en la doctrina al señalar como control político o jurisdiccional la actividad realizada por los órganos distintos del ejecutivo, legislativo o judicial²⁵.

Además de que en general se conocen diversos sistemas de control constitucional que se han experimentado en alguna época de la historia o incluso algunos que conservan vigencia y que han trascendido de entre los demás porque su misma concepción ha sido mejor adoptada en determinados países. La diversidad de medios de control obedece a múltiples factores: por su modo de ejercicio político, jurídico a administrativo; por su objeto puede ser que pretendan controlar normas jurídicas, actos de gobierno (específicamente del ejecutivo), de la administración pública, del poder legislativo o del poder judicial, al referirse al control de normas en un control meramente objetivo y si se pretende controlar a los individuos entonces se habla de un control subjetivo. Son también motivo de otra diversificación los mecanismos de control respecto del órgano que ejerce esa función, así como el momento en que se lleva a cabo

²⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 154; Carla Huerta Ochoa, *Mecanismos constitucionales*, *cit.*, p. 49.



esa función, es decir por su temporalidad. Así pues, los sistemas de control que de manera general se conocen serán objeto de un breve estudio en los siguientes apartados.

2.1 Principio de control.

En el contexto jurídico el control va más allá de la supervisión de actividades de otro u otros a las propias, de manera simultánea establece mecanismos que atemperen el ejercicio del poder. De tal modo que el derecho señala límites y establece el respecto de los mismos pero prevé el abuso del poder por parte de los órganos del Estado, por lo cual consagra mecanismos que hagan eficaces las normas que fijan los límites de estos órganos, impidiendo que se lleven a cabo acciones que violen las normas establecidas y en su defecto impone sanciones a quienes se extralimiten en el ejercicio de sus funciones.

El poder al ser un requisito *sine qua non* para poder gobernar requiere la condición de un buen gobierno, que no sobre pase los límites establecidos para los órganos públicos, en detrimento de los derechos fundamentales que cada individuo tiene. La manera de equilibrar ambas necesidades es estableciendo límites a la autoridad, pero si estos por sí sólo no es suficiente, se establecen mecanismos y sanciones así como, de ser necesario resarcir al afectado en la medida de lo posible de esa extralimitación.

La naturaleza del poder político exige para mantener su estabilidad el control, si éste no existiera, sería posible atentar en contra de derechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN


fundamentales que deben ser protegidos, a los gobernantes no se les puede permitir el ejercicio arbitrario del poder que ha pesado sobre la humanidad largo tiempo; su control ha sido una conquista histórica.

El control es "el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en la que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control, es pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico"²⁶

Cabe mencionar que la existencia de mecanismos de control no supone la existencia de "sanción" que puede llegar a formar parte de él pero no necesariamente, sin que pierda por ello su función controladora.

Los actos administrativos deben sujetarse a control para determinar si se encuentran en las facultades y competencias que las leyes atribuyen a aquellos que los emiten. El control que se realiza a los actos administrativos es de carácter exclusivamente jurídico y adquiere diversas formas, puede ser, según su oportunidad, preventivo, o a posteriori; según su naturaleza jurídicos o de mérito y; según su amplitud generales o específicos. El órgano de control de los actos administrativos puede ser realizado por el propio servicio mediante departamentos de inspección, jurídicos o fiscalías, lo que es conocido como autocontrol. O bien se realiza por medio de un organismo autónomo. El control de estos actos puede ser llevado a los tribunales que llevan a cabo un control jurisdiccional.

²⁶ Cfr. Huerta Ochoa, Carta, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, cit., p. 36-37.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 Control difuso.

Este tipo de sistema es el que plantea la posibilidad de que todo juez ordinario puede conocer de la constitucionalidad, es decir, es competente para actuar como juez constitucional lo cual implica que pueda anular una norma por considerarla inconstitucional.

Este sistema, es aplicado en los Estados Unidos de Norteamérica a través del artículo III, sección 2º, y artículo VII, sección 2º²⁷ de su Constitución y es el conocido *judicial review* o "caso incidental de revisión", cuyo origen está en el precedente sentado por el caso "Marbury vs Madison".

"Aquí la salvaguardia de la Constitución se atribuye al organismo judicial ordinario y se realiza sobre normas que tienen carácter definitivo, nacionales, o internacionales. Se desconoce el control preventivo"²⁸

En este sentido Juventino V. Castro al examinar una obra de Mauro Cappelletti, producto de varias conferencias dictadas en nuestra Casa de estudios cuyo título es *El control de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*; considera que existen dos grandes sistemas de control jurisdiccional desde el punto de vista subjetivo, es decir, por lo que hace a los órganos a los cuales se les confía el poder de control, estos sistemas son: el difuso, que nace y se aplica en Estados Unidos y por ello es conocido también como americano; y el concentrado o austríaco por ser en la Constitución de

²⁷ Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm

²⁸ Cfr. Quijzío, op. cit. p. 50

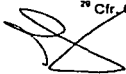


este país en donde se implantó (1920). Así pues el control es difuso porque se distribuye entre los órganos judiciales ordinarios y en contrapartida, a reserva de tratarlo de manera detallada en un apartado especial; el control concentrado es llamado así en virtud de que se centraliza en un solo órgano judicial dicho poder de control.

Asimismo Mauro Cappelletti hace algunas reflexiones en el mencionado trabajo sobre la obligación de los jueces de interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos y señala que uno de los cánones más obvios en esta tarea es aquél según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia, para lo cual los principios del derecho tienen importante aplicación, pero cuando se trata de la contradicción de una norma ordinaria al texto fundamental, entonces ha de estarse a ésta última, lo mismo sucedería respecto de una ley ordinaria y un reglamento, en tal caso, debido a la diversa fuerza normativa de ambos aquélla prevalecería sobre éste²⁹.

Es también llamado sistema de control jurisdiccional por vía de excepción cuya característica señalan es el *auto-control de la constitucionalidad*, entendiendo por ello el control que realizan los jueces. A este respecto cabe señalar que en el artículo 133 de nuestro texto fundamental hace referencia a este tipo de control y sobre el cual la doctrina ha establecido gran debate. En este sentido el maestro Burgoa considera necesario hacer la distinción entre la

²⁹ Cfr. Castro Juventivo V, *El artículo 105 constitucional*, Porrúa, México, 1997, pp. 35 y ss



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligación o deber que tiene la autoridad para preferir la aplicación de las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias, y la facultad o función pública de declarar a éstas anti o inconstitucionales. Considera que en el primer caso la autoridad sólo cifiene su actuar a los mandatos constitucionales, absteniéndose de observar las normas secundarias que se le oponen. Por su parte, en el segundo caso, la autoridad no sólo no aplica la ley que se opone a los mandamientos constitucionales sino que además declara categóricamente su inconstitucionalidad, facultad que corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial³⁰.

El sistema difuso es descentralizado, ya que cualquier juez conoce de la constitucionalidad, derivado de la tramitación ante él de algún caso concreto, propio de su competencia.

2.3. Control político.

Como se ha señalado, existen discrepancias doctrinales respecto al órgano que ejerce el control político pero se coincide al señalar que caracteriza a este poder el que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad sea formulada por un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos en contra de la autoridad que puede resultar responsable, así como que el procedimiento de revisión de la constitucionalidad, no tiene las características propias de un verdadero procedimiento contencioso y se caracteriza en cambio, por la

³⁰Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 157-158.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

recopilación y análisis de elementos, estudios y consideraciones no sujeta a regulación jurídica previa, sino encomendada a la discreción del órgano conecedor. La resolución que se pronuncia no tienen el carácter de una sentencia, pues como se menciona no es un procedimiento de contención, sus efectos son generales y absolutos³¹.

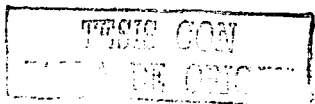
De manera general el poder político es confiado a un órgano distinto del legislativo, ejecutivo o judicial cuya función exclusiva y principal es la de conservar la pureza de la Constitución frente a las leyes o actos de autoridad declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ellos. Así, puede confiarse el control a un órgano distinto del ejecutivo, legislativo o judicial, o, como excepción al legislativo e incluso al ejecutivo³².

En opinión del maestro Burgoa y atendiendo a la experiencia historia que representa para nosotros el Supremo Poder Conservador, las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico en donde impere el sistema de control constitucional por órgano político es el de provocar pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, originando así el desquiciamiento del orden legal y el desequilibrio entre los poderes del Estado. Este Supremo Poder Conservador, fue establecido en la Segunda de las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836³³, se ha considerado que no tuvo gran arraigo en nuestro sistema jurídico, además, porque no había ningún tipo de

³¹ Cfr. Huerta Ochoa, Carla, "El control de la constitucionalidad...", cit. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/con/93/art/art4.htm>; Escobar Fornos, Iván, *Interpretación e integración constitucional*, Editorial Hispamer, Nicaragua, 2002, cit. p. 221.

³² Cfr. Escobar Fornos, op. ult. cit. p. 224.

³³ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 208 y ss.



responsabilidad contra él, sólo respondía ante Dios y la opinión pública; podía pronunciarse en diversos sentidos en un mismo tema, no había seguridad jurídica; sus sentencias no tenían el rango de cosa juzgada, era incontrolable su actuación.

Cabe mencionar que este tipo de control fue el acogido por América Latina en sus primeros años, derivado de la influencia francesa y española. Este modelo fue el único que se tuvo y consistió en encargar al congreso o parlamento la custodia o salvaguardia de la Constitución.³⁴

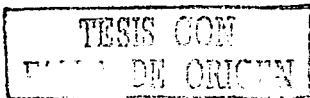
Este control se aplica actualmente en Francia, a través del Consejo Constitucional, establecido por la Constitución de 1958; en Alemania por la Corte de Constitucionalidad, en Italia y Colombia además España lo estableció también su Constitución de 1931 al crear el Tribunal de Garantías Constitucionales; aun más en otros tantos países se contempla como una de las funciones del legislativo el respetar y cuidar de la observancia de la constitución.³⁵

Es preciso detenerse un poco los llamados controles por el legislativo y el ejecutivo, que como se ha señalado forman parte del denominado control político.

2.3.1 Control legislativo.

³⁴ Cfr. García Belaúnde, Domingo, "La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", cit., p. 188.

³⁵ Cfr. Quinzio Figuerido, Jorge Mario, Justicia Constitucional en Chile, cit, p. 44.



Se confía la guarda de la integridad constitucional al órgano Legislativo. Funciona como un autocontrol pues en el mismo órgano se confunden las calidades de controlado y controlador.

Históricamente este control fue adoptado en Francia en 1790, su principal precursor Sieyès, duró este mecanismo hasta la Tercera República. Tuvo también acogida en la URSS y sus países satélites.

Las modalidades o matices que puede tener son: el sistema parlamentario puro, que es aquel en el cual se ejerce un autocontrol propiamente ya que controla la constitucionalidad de sus propias leyes; otra modalidades el sistema parlamentario con órganos inferiores delegados o asesores; finalmente el sistema compartido entre el ministerio público y el parlamento.

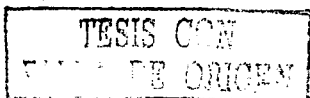
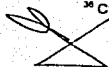
2.3.2 Control por el ejecutivo.

Se estableció este modelo de control bajo el régimen franquista en la Ley Orgánica del Estado de España.

Se otorgó contra todo acto legislativo o disposición del gobierno que vulnerare los principios de Movimiento Nacional o de las demás leyes fundamentales del reino. Era calificado como un recurso contra las leyes y se interponía ante el Consejo y en definitiva resolvía el Jefe del Estado³⁶

2.4 Control concentrado.

³⁶ Cfr. Escobar Fornos, Iván, op. cit., p. 224.

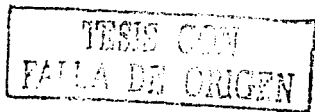


Por lo que hace al control concentrado en contraposición al control difuso, es el control encargado a un solo órgano creado *ex profeso* para realizar la función específica de conocer de la constitucionalidad de las normas legales, conocimiento que tiene lugar de manera directa y no incidental, a instancia sólo de determinados órganos políticos, y con efectos *erga omnes*. Puede ser una corte constitucional o tribunal constitucional o una sala constitucional que forme parte de la Corte Suprema de Justicia.

Se le ha denominado también kelseniano, austríaco o europeo, en honor a su autor intelectual, al país en que se implantó un órgano especializado con esta competencia, o al continente que aportó la experiencia al resto del mundo. Se estableció por primera vez en Austria a iniciativa de Hans Kelsen en la Constitución de 1920, de los artículos 137-148, reservando el control constitucional de las leyes a una corte especial, el llamado Tribunal Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*), dotándole de poder para anular la ley que hubiera encontrado inconstitucional o parte de ella, tal decisión valla no sólo para el caso en que se pronunciara sino en general para todos los casos futuros³⁷.

Resulta pertinente marcar las diferencias entre el sistema difuso y el concentrado: 1. El sistema austríaco o concentrado es totalmente centralizado, es decir, un órgano especializado es el que se encarga de llevar a cabo esta labor, en tanto que el difuso es descentralizado ya que cualquier juez está

³⁷ Cfr. Kelsen, Hans, "El control de constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austríaca y norteamericana", traducción Domingo García Belaúnde y nota introductoria de Francisco Fernández Segado, *Derecho, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, num. 1, pp. 213 y ss.



facultado para conocer de la constitucionalidad. 2. En el modelo concentrado se emplea la vía directa mediante la acción abstracta y procedimiento especial ante el órgano encargado (Corte o Tribunal Constitucional), por su parte el sistema difuso es caracterizado porque se conoce de forma indirecta de la constitucionalidad, es decir resulta ser excepcional o incidental del asunto principal, ya que se resuelve en ocasión de la interposición de un caso concreto. 3. Por lo que hace a los efectos de sus resoluciones, en el control concentrado la sentencia anula la ley que hasta el momento era válida y eficaz y se declara su invalidez para el futuro (*ex nunc*) a partir de su publicación, en el control difuso la ley inconstitucional es absolutamente nula por oponerse a una norma superior, pero la sentencia no es constitutiva de nulidad, sino sólo declara la nulidad preexistente de la misma y tiene efectos retroactivos (*ex tunc*)³⁸.

Es preciso señalar que actualmente a este sistema se le han integrado, en algunos ordenamientos jurídicos, características o elementos propios del sistema difuso tales como: a) cuando el juez o tribunal que esté conociendo de un caso en que deba aplicar una ley que considere inconstitucional, debe suspender el procedimiento y remitir la cuestión al Tribunal Constitucional, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada; b) se admite, en algunos países, la legitimación popular, al margen de todo interés concreto, para impugnar directamente ante el Tribunal Constitucional la

³⁸ Cfr. Escobar Fornos, Iván, cit., pp. 231-232.

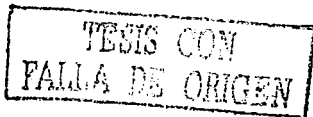
TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

constitucionalidad de una determinada ley; c) puede darse también el caso de que el control abstracto (que le es el complemento o característica del concentrado), se combine con la facultad de algunos jueces de desaplicar directamente en el caso concreto una ley que estime inconstitucional -aquí también se habla de un sistema mixto-, México y Colombia son un ejemplo de ello a través de las figuras del amparo y la acción de tutela, respectivamente; d) se puede, además, depositar esta facultad no a un Tribunal Constitucional como tal, sino que puede conocer de este control el órgano superior de la jurisdicción ordinaria. De manera general son los principales aspectos en los que se hace notar un acercamiento entre ambos sistemas de control, que a medida que han ido desarrollándose van adoptando los beneficios del otro adaptando éstos a su propio modelo.

Así, el maestro Fix Zamudio, quien sigue a Calamandrei, dice que al examinar de forma abstracta los modelos americano (difuso) y austriaco (concentrado), se descubre teóricamente en cada uno de ellos las características contrarias del otro, así, el control judicial es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo y viceversa el austriaco es concentrado, principal, general y constitutivo³⁹.

2.5 Sistemas mixto y dual de control.

³⁹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano", *Revista del Instituto. Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 8, 2001, pp. 97.



Domingo García Belaúnde opina que el modelo mixto es en principio un modelo derivado, en contraposición a los modelos originarios: americano, europeo y político; que nace como producto de una "mixtura" o "fusión" de otros sistemas y que hace emerger a un sistema distinto de los de origen, que es eficaz en la práctica aun cuando no tuvieran la misma consistencia teórica.

Por su parte Quinzio considera que en este modelo se combinan diversos sistemas de control de la constitucionalidad. Como pueden ser la mezcla del sistema preventivo o a *priori* y a *posteriori*, o en razón de los efectos de las resoluciones emitidas por el órgano encargado del control de la constitucionalidad de las leyes, etc.

El control puede realizarse por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial o bien por la acción conjunta de un órgano político y uno judicial de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte judicialmente frente a otra clase de actos. Otro tipo de mixtura es aquella referida a los sistemas de protección total, que como su nombre lo dice llevan a cabo una protección total de la Constitución, ya que pueden examinar las violaciones al texto constitucional completo, respecto de cualquier precepto, y por otro lado a los de control parcial que protege sólo uno de los aspectos de la Constitución, verbigracia los derechos fundamentales.

En el modelo dual, a diferencia del mixto, existen diversos sistemas de control de la constitucionalidad dentro de un mismo ordenamiento, los cuales en ningún momento se mezclan, por el contrario conviven y se aplican en un



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo Estado. Así pues, señala que el modelo dual o paralelo "es aquel que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse deformarse ni desnaturalizarse"⁴⁰.

2.6 Control judicial.

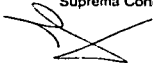
Este es el control jurisdiccional que abarca formas y sistemas diversos, así, puede ser entregado a un órgano o tribunal específico, creado para esos efectos, o bien puede ser facultad de los tribunales ordinarios de justicia o de su exponente máximo, como es en nuestro caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este mecanismo de control puede ejercitarse tanto por vía de acción como por vía de excepción, aun cuando los procesalistas italianos han denominado a ésta como "cuestión prejudicial" tomando en consideración que el problema de la inconstitucionalidad, dentro de un proceso ordinario, es una cuestión incidental.

El control por órgano jurisdiccional tienen por objeto obligar a las autoridades, en beneficio de los particulares, a observar la norma violada o evitar la comisión de actos de autoridad que pudieran entrañar tal violación, siendo competente en nuestro sistema jurídico el Poder Judicial de la Federación por medio del juicio constitucional de amparo⁴¹.

⁴⁰ Domingo García Belaúnde, *Derecho procesal constitucional*, cit., p. 133.

⁴¹ Cfr. González Herrera, José Aben Amar, "El pacto federal y el control constitucional de los poderes locales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación", cit. p. 107.



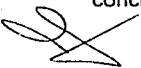
La principal característica de este control es que confía a los jueces el control de la constitucionalidad, lo cual resulta una gran ventaja, ya que se confía el control al órgano que se caracteriza por el ejercicio de la función jurisdiccional, resulta también óptimo el que a este órgano judicial lo caracterice la imparcialidad y su conocimiento del ordenamiento jurídico lo cual lo convierte en un órgano idóneo para realizar el control.

En este caso el control se realiza bajo las normas de un verdadero proceso y en estricto apego a la Constitución.

Este sistema de control se subdivide en dos especies dependiendo del órgano que lo lleva a cabo, en primer lugar aquel que es realizado por tribunales ordinarios, en este caso se atribuye la función a determinados órganos del propio Poder Judicial, ya sea federal o local, los cuales la tienen como una competencia especial para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, a este se le llama control difuso; en segundo lugar se puede confiar a un tribunal especial, que puede formar parte del Poder Judicial, es creado *ex profeso* para ejercer una función específica, y es en ella precisamente en la que radica la diferencia con los demás tribunales, es el llamado control concentrado.

2.7 Control abstracto.

Para hablar de control abstracto se debe hablar también de control concreto, es por ello que se hace mención de éste enseguida. Tal distinción



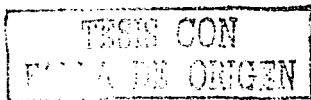
surge en la doctrina germana con motivo de las modalidades de control de la constitucionalidad por el Tribunal Constitucional de dicho país.

La denominación de este tipo de control viene del propio hecho de que se acude al tribunal pertinente fuera de todo litigio preexistente, es decir, no se presenta como un recurso contra alguna norma legal, se ejerce tal control independientemente de la aplicación que haya podido tener esa ley, e incluso en ocasiones aun cuando todavía no se hubiese aplicado. Se trata pues no de un procedimiento de contienda o contradictorio está carente de partes o litigantes, ya que en sentido estricto no hay litigio alguno.

En este tipo de control puede ser impugnada por contraria a la Constitución incluso antes de ser aprobada por el Parlamento (es el caso del control previo).

Por regla general el ejercicio de este control es confiado a los órganos políticos dentro de un Estado. Al ser abstracto este control supone la no existencia de un agraviado, es decir, no hay afectación de un derecho en específico, no hay interés jurídico para su interposición, por ello se legitima a ciertos órganos políticos que actúan no en su defensa sino de manera objetiva en defensa de la Constitución, en opinión de López Guerra "es evidente que se trata de reducir esta vía a casos extremos, en que la supremacía de la Constitución está en peligro en forma notoria"⁴². Siguiendo al mismo autor esta clase de control representa una técnica forzosamente excepcional en un

⁴² López Guerra, Luis, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 20 y ss.



régimen democrático consolidado que, en un ambiente de competición política y alternancia de opciones políticas en el poder la acusación de vulnerar a la Constitución, resulta poco probable que los partidos minoritarios la empleen de forma usual, argumenta que en un sistema verdaderamente democrático la protección de las minorías (cualidad que se le había dispensado) se da de otras formas, como es la apelación al electorado en elecciones periódicas. Cuando las minorías impugnan una norma aprobada gracias al apoyo de la mayoría parlamentaria se transforma en una confrontación partidista y obliga en ocasiones a la jurisdicción constitucional a pronunciarse a favor de uno u otro partido quedando "malparada" la neutralidad del órgano jurisdiccional

2.8 Control concreto.

Contario sensu a lo señalado en el apartado anterior: el control concreto se ejerce a instancia de un juez o tribunal el cual, al momento de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley sobre cuya constitucionalidad se le plantean dudas o existen divergencias de opinión, por lo que eleva la cuestión sobre constitucionalidad de la ley al Tribunal Constitucional. La existencia de un litigio concreto, con intereses contrapuestos que requiere su resolución hace necesario determinar en principio si una ley es constitucional o no⁴³.

⁴³ Brage Camázano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 1998, pp. 79.



En Estados Unidos de Norteamérica se aplica este control (*judicial review*), en el cual la cuestión de inconstitucionalidad se plantea como un incidente y no puede ser resuelta más que por la Corte Constitucional, por ser su naturaleza la de un incidente dentro del proceso ordinario, este se detiene en tanto no se resuelva aquél. Tanto este sistema de control como el anterior (control abstracto) tienen efectos *erga omnes* debido a que anulan la ley.

En este supuesto la dimensión política de la defensa de la Constitución frente al poder legislativo pasa a un segundo término.

Aquí el control se ejerce respecto de normas que pueden estar vigentes desde hace mucho tiempo y aplicadas en un sinnúmero de ocasiones sin que la integridad del sistema constitucional se haya visto amenazada. Por lo cual señala López Guerra el control concreto se convierte más que en una técnica de defensa de la Constitución, en un procedimiento para la interpretación de la misma que permite deducir principios o mandatos del texto fundamental, aplicables a casos específicos. El carácter interpretativo de las resoluciones en procedimientos de control concreto se manifiesta además, mediante el empleo frecuente de sentencias que utilizan la llamada interpretación conforme a la Constitución.

2.9 Control por la opinión pública.

El control por la opinión pública fue adoptado en Francia en 1791, en donde de manera muy poética se confió la guarda y control de la Constitución "A la fidelidad del cuerpo legislativo, del rey y de los jueces: a la vigilancia de los



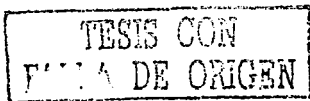
padres de familia, de los esposos y de las madres; a la elección de todos los ciudadanos y al valor de todos los franceses".

También en nuestro país se aludió a este tipo de control en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingan, por haber sido sancionada en ese lugar el 22 de octubre de 1814. En la parte final del artículo 129, se manifiesta que la opinión pública podrá ser causa de derogación o modificación de la ley, lo cual resulta importante ya que no concedía esto ni al Supremo Gobierno ni al Supremo Tribunal de Justicia. Esta opinión pública no es sino la opinión de la mayor parte de la generalidad de los habitantes del país. Al respecto Castillo Velasco señala:

"esa opinión y esa conciencia y ese juicio de los ignorantes y de los sabios, de los hombres de distintos partidos y de diversas capacidades, se siente, se palpa verdaderamente, se comprende sin necesidad de apreciar sus fundamentos. Increíble parece que hombres sin instrucción y sin conocimiento de las ciencias políticas formen juicios tan exactos como los forma el pueblo en ese conjunto que se llama opinión pública. Y sin embargo, ella expresa siempre la verdad es perceptible para todas las inteligencias porque el juicio de los negocios públicos procede de las inspiraciones de la naturaleza que nunca desvía su marcha"⁴⁴

En la actualidad con los llamados medios de participación de la ciudadanía como son el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular se ha dado a la población un escenario para ser escuchado y dar su punto de vista

⁴⁴ Castillo Velasco, José M. del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*; citado por Rangel y Vazquez, Manuel, *El Control de la Constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. La Defensa Integral de la Constitución*, Editorial Cultura, T.G., S.A., México, 1952, pp. 239-240.



acerca de los distintos tópicos que nos preocupan. Actualmente en nuestro país se practican estas formas de participación en algunos Estados y respecto de las materias que las propias constituciones locales establecen. Pero es preciso que ha nivel nacional se establezcan mecanismos como estos a fin de propiciar la participación y responsabilidad ciudadanas y que no sean sólo utilizadas a manera de propaganda de partidos políticos sino como un instrumento democrático y que puede resultar como un mecanismo eficaz en la relación gobernantes gobernados.

2.10 Ausencia de control.

Pareciera ocioso referirse a esta ausencia de control, pues de la propia frase se deriva el resultado del estudio y es la inexistencia de todo tipo de control en una Constitución. Pero cuando el control es disimulado, es decir se plasman mecanismos que no anulan ni hacen inaplicable la ley contraria a la Constitución realmente existe una ausencia de control. De tal modo es ilustrativo señalar que esta ausencia se ha dado en Francia, en la Cuarta República, (Constitución de 1946, artículos 90 a 95) y que incluso autores como Rousseau y Malazieux escribieron acerca de él y consideraron que lo que en realidad sucede es que hay ausencia de control.

En la mencionada Constitución se establecía un control preventivo de la constitucionalidad o mejor dicho de la legalidad de la constitución ya que ésta preveía que cuando el Comité Constitucional estimaba que la ley sometida a su consideración era inconstitucional y las asambleas insistían positivamente sobre



la ley se producía la reforma de la Carta Fundamental para evitar el desacuerdo entre ambos ordenamientos⁴⁵

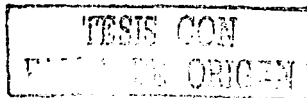
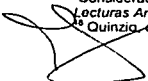
2.11 Principio de legalidad.

Es el cumplimiento exacto de las leyes por parte de la administración. Este principio fue desarrollado por Raymond de Malberg en su obra *Contribución a la teoría del Estado*.⁴⁶

El principio de legalidad está consagrado por nuestra Constitución en el artículo 16 y a través del se presentan la mayoría de los juicios de amparo en nuestro país y también, en la práctica, a través de ellos se da protección de manera extensiva a todo el ordenamiento constitucional, no sólo a las garantías individuales.

Reza este principio: *las autoridades públicas sólo pueden hacer lo que la ley les autorice*. En consecuencia ninguna autoridad legislativa, judicial o administrativa puede realizar actividad alguna sino está prevista y autorizada por la ley. En el citado artículo constitucional este principio se expresa de la siguiente manera "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento". Por fundar se entiende la cita correcta de la ley y sus preceptos correlativos a la motivación y especialmente los que

⁴⁵ Cfr. Quinzio, Figueredo, Jorge Mario, *Justicia Constitucional en Chile*, cit., p. 47; Nogueira Alcalá, Humberto, "Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional y la acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", *Lecturas Andinas*, cit., p. 47; <http://www.conseil-constitutionnel.fr/constitution/c1946.htm>
⁴⁶ Quinzio, *op. cit.*, p. 48.



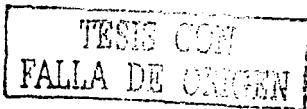
facultan a las autoridades a llevar a cabo tal acto; motivar es señalar los hechos o situaciones en que se apoya la emisión del acto⁴⁷

Por lo anterior todos los actos emitidos por los poderes públicos se deben ajustar a la ley so pena de invalidez, es decir, es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley. De manera general, aunque no exclusiva, este principio rige a los actos del Estado que puedan incidir sobre derechos subjetivos (libertad, propiedad, etc.) de los ciudadanos, limitándolos o extinguiéndolos, por lo cual a este principio se le reconoce una función protectora de las garantías del hombre. Cabe agregar que el hablar de este principio se refiere de manera usual el actuar del poder ejecutivo.

Al hacer referencia al término "ley" es preciso advertir que se le puede entender en diversos sentidos. Por un lado se habla de "ley formal", que es aquella emanada del órgano titular de la función legislativa, es decir un acto del legislativo. Nos explica Guastini⁴⁸ que bajo esta óptica, el principio de legalidad es un "corolario de la doctrina política, que ve en la ley la 'expresión de la voluntad general' y en los órganos encargados de su emisión los titulares o cuando menos depositarios de la 'soberanía'. Bajo este punto de vista el principio de ley 'vale' para el Poder Judicial y aun más para el Poder Ejecutivo, pero no para el Legislativo "que no encuentra límites para sortear". Por otro lado, se habla de "ley material" independiente de la fuente de donde provengan todo el conjunto de normas jurídicas. Puede entonces decirse que ley es igual a

⁴⁷ Cfr. Nava Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 2ª reimp., FCE.-México, 1999, pp.

⁴⁸ Cfr. Guastini, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Distribuciones Fontamara 2001, pp. 117-129.



derecho objetivo. En este sentido, el principio de legalidad se hace extensible al Poder Legislativo y en este caso está sujeto a normas de derecho, se entiende precisamente a normas de rango constitucional a condición de que ésta sea rígida, así el principio de legalidad es un corolario de la doctrina política que no ve en la ley, sino más bien en la Constitución la expresión de la soberanía, de tal modo que es el poder constituyente y no el legislativo en quien se deposita la soberanía, razón por la cual el legislativo, como cualquier otro poder encuentra sus límites constitucionales cuando dicha Constitución es rígida, ya que de otro modo es fácil modificarla, derogarla, suspenderla o abrogarla por el legislador y por tanto no podría valer como su límite.

Por todo lo anterior se afirma que "allí donde el principio de legalidad valga en relación a los poderes Ejecutivo y Judicial, estaremos frente a un Estado de derecho (sin ulteriores especificaciones); y "allí donde el principio de legalidad se extiende también al poder Legislativo, estamos frente a un Estado constitucional de derecho".

Continúa Guastini considerando que la expresión "principio de legalidad" se utiliza de manera común para referirse a tres principios y reglas diversas: a) todo acto de los poderes públicos es inválido si contrasta con la ley; se habla aquí de principio de preferencia de la ley; b) todo acto no autorizado expresamente por la ley a los poderes públicos es inválido, es el principio de legalidad en sentido formal; y c) toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente es inválida, principio de legalidad en sentido sustancial.



TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

Es de llamar la atención que este principio ha regido desde hace mucho en los ordenamientos jurídicos de las naciones, en tanto que el de control constitucional es de relativa adopción. Señala Iván Escobar Fornos⁴⁹ se ha pasado del Estado legal, -o como lo señala Guatini del Estado de derecho (sin ulteriores especificaciones)- fundado en el principio de legalidad, al Estado Constitucional de Derecho, fundado en el principio de la constitucionalidad. Así pues el "culto a la supremacía del parlamento y de la ley", entendida ésta como expresión legítima de la voluntad general fue la que rigió los destinos de las naciones por largo tiempo, además de que hubo una marcada desconfianza hacia los órganos judiciales, esto sobre todo en Europa donde, como sabemos la instauración de tribunales constitucionales buscó superar esto⁵⁰.

Como se ha visto la mayoría de los sistemas anotados no son excluyentes unos de otros e incluso hay algunos que son una especie de otro, lo verdaderamente importante es observar la variedad de mecanismos que se han ideado a través de los años y la experiencia jurídica que ante todo dictamina el límite necesario que debe ponerse al ejercicio del poder a favor de los gobernados.

3. Los mecanismos de control constitucional en México.

Cabe advertir que la llamada Defensa de la Constitución, ha sido abordada en tiempos recientes por los juristas más destacados de nuestro país. Dicha

⁴⁹ Escobar Fornos, Iván, *Interpretación e integración constitucional*, cit., p. 23.

⁵⁰ Eguiguren Praelli, Francisco, "Los Tribunales Constitucionales en la región andina, cit. p. 7; Escobar Fornos, Iván, op. cit., pp. 24-26.

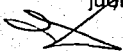


disciplina comprende a la Protección Constitucional, que incluye: la protección política; los factores económicos y financieros; los factores sociales; la técnica jurídica; y, por otro lado a la Justicia constitucional que comprende medios jurisdiccionales (jurisdicción constitucional) y no jurisdiccionales tendientes al respeto irrestricto del texto constitucional. Con los mecanismos de control se busca fijar los límites de actuación de los poderes públicos. Así el control de la constitucionalidad tiene por objeto fijar dichos límites al poder ejercido por el legislativo que, ceñirá su actuación al mandamiento constitucional en que se establecen los valores fundamentales de un pueblo.

La función de control constitucional en nuestro país es confiada de manera general al Poder Judicial, además de este se ha encargado a distintos órganos del Estado, a través de diversas instituciones, por lo cual se puede decir que en México se sigue un sistema de control constitucional mixto, en donde la mixtura consiste en el ejercicio del control jurisdiccional y del control político.

No obstante lo anterior el control de la constitucionalidad de las leyes está confiada única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a diferencia de otros países del mundo en donde es confiada a Tribunales específicamente creados para ello, tales son los casos del Tribunal Constitucional austriaco, el Consejo Constitucional francés o el Tribunal Constitucional chileno, aunque en este caso se ha establecido un sistema mixto de control pues también se realiza un control difuso; por citar algunos ejemplos.

Así pues se le encomienda a nuestro órgano judicial una doble función la judicial y la de control constitucional. Es preciso distinguir entre una y otra, así



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de manera clara y precisa el ilustre maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos cita en tres puntos las diferencias entre ambas:

1. Al ejercer la función de control constitucional, el Poder judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.
2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presente, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.
3. Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución⁵¹.

⁵¹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, cit. pp. 824-825.

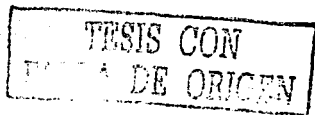


TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A pesar de lo anterior el maestro hace la observación de que existen casos en que aun cuando el Poder Judicial Federal esté desempeñando la función judicial propiamente dicha (el caso del artículo 105 constitucional específicamente), lleva a cabo de manera mediata el control de la constitucionalidad a diferencia de como sucede en el juicio de amparo en el cual si se hace el control de manera primaria e inmediata.

Continuando con el estudio de los mecanismos de control es preciso detenerse en los que actualmente se aplican en nuestro país, y que integran la llamada justicia constitucional, que es definida por el doctor Héctor Fix Zamudio como "el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental"⁵²; dichos mecanismos son: el juicio de amparo (arts. 103 y 107); las controversias constitucionales (art. 105 f. I); la acción abstracta de inconstitucionalidad (art 105 f. II); el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 99, fracción V); el procedimiento investigador de la Suprema Corte (artículo 97, párrafos segundo y tercero); el juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); el juicio político y la declaratoria de procedencia (Título IV); así como los procedimientos tramitados ante las Comisiones Nacional y Estatales de

⁵² Fix Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, México, UNAM, 1968, p. 15.

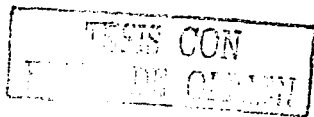


derechos Humanos (artículo 102, apartado B), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵³.

Por otra parte, apunta Pérez Sánchez⁵⁴ que los medios de control político que consagra la Constitución son: la declaratoria por parte del Senado de que ha llegado el caso para nombrar un gobernador provisional, por haber desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado (art. 76, fr. V); la facultad que da competencia al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas (art. 76, fr. VI); el juicio político, que, como se anotó, es incluido por los doctores Fix y Valencia dentro de los mecanismos jurisdiccionales porque es precisamente ésta su naturaleza, ya que es una de las funciones materialmente jurisdiccionales que realiza el Poder Legislativo (Congreso de la Unión en su conjunto) (arts. 108-114 de la Constitución Federal); el procedimiento investigatorio de la Suprema Corte, que también es considerado por los maestros Fix Zamudio y Valencia Carmona como de orden jurisdiccional, esta vez a contrario sensu por tratarse de un procedimiento tramitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafos segundo y tercero, constitucionales).

⁵³ Cfr. Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit. pp 803-804; Pérez Sánchez, Rubén Francisco, "La Suprema Corte y el artículo 105 constitucional", *Revista del Instituto*, núm. 1, 1997, p. 258.

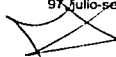
⁵⁴ Cfr. Pérez Sánchez, Rubén Francisco, "La Suprema Corte y el artículo 105 constitucional", *Revista del Instituto*, Instituto de la Judicatura Federal, México, núm 1, 1997, pp. 259-262.



En nuestro país el control de la constitucionalidad es generalmente asociado al amparo, el cual por sus características especiales se configura como un medio jurídico que simultáneamente limita o impide los abusos del poder y preserva el ordenamiento jurídico⁵⁵. Por lo que hace al juicio de amparo se le reconocen cinco funciones diversas: se le puede utilizar para la tutela de la libertad personal, en este sentido el amparo realiza funciones similares al *habeas corpus* de origen inglés, que tomó de la legislación y la jurisprudencia de los Estados Unidos lo cual da la peculiaridad ante diversos ordenamientos de países latinoamericanos que consagran una institución independiente para llevar a cabo dicha función⁵⁶. Para combatir leyes inconstitucionales, inspirado en este aspecto en la revisión judicial de la inconstitucionalidad de las leyes de la legislación estadounidense, con características propias en nuestro país. Como medio de impugnación de las sentencias judiciales, aquí el amparo posee características que lo vinculan con el recurso de casación, de origen francés, su conocimiento, a partir de las reformas de 1988, corresponde a los Tribunales de Circuito en única instancia, salvo excepciones en las que conocen las diferentes Salas de la Suprema Corte de Justicia según su materia. Para reclamar actos y resoluciones de la administración activa, el juicio de amparo desde este ángulo respondía a la necesidad de un proceso contencioso administrativo ante la inexistencia de tribunales administrativos "que son de creación relativamente

⁵⁵ Cfr. Huerta Ochoa, Carla, "El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional, cit., <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>

⁵⁶ García Belaúnde, Domingo, "El *habeas corpus* en América Latina", *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, núm. 97, julio-septiembre 1997, pp. 105-124



TESIS CON
ORIGEN

reciente, si se toma en consideración que se introdujeron con el Tribunal Fiscal de la Federación que inició sus funciones en 1937"⁵⁷, pero ante la creación de varios tribunales administrativos de competencia genérica este sector de amparo se ha visto restringido. Por último el amparo tiene una función protectora de los derechos sociales de los campesinos lo cual tiene su origen en las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963 su razón de ser se encuentra en la reforma agraria iniciada con la ley de 6 de enero de 1915 cuyo texto se incorpora al artículo 27 constitucional en 1934. Dicho medio de control "tiene como objeto connatural a su esencia tutelar un ordenamiento superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado"⁵⁸, de tal modo que su esencia teleológica radica en proteger o preservar el régimen constitucional, aun cuando, como hemos anotado, se le reconoce al mismo tiempo como un controlador de la legalidad a través del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Las controversias constitucionales constituyen un medio de control de la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad cuya regulación se encuentra en el artículo 105 fracción I de la ley fundamental y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este medio de control se abordará en un apartado especial más adelante sin embargo cabe señalar que tiene su antecedente en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, en el artículo III, segunda

⁵⁷ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, p. 822-823

⁵⁸ Burgoñ Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, cit., p. 145.



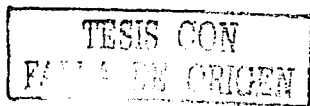
TESIS CON
PARTE DE ORIGEN

sección y nuestra Carta Magna de 1824 lo recoge en nuestra historia constitucional.

La acción de inconstitucionalidad, tema abordado más adelante, tiene por objeto esencial "garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental"⁵⁹, no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para dar inicio al procedimiento es por ello que en general existe una legitimación restringida a ciertos órganos o actores políticos, al igual que las controversias se consagran en el artículo 105 constitucional y se regulan por la misma ley.

El procedimiento investigatorio de la Suprema Corte se encuentra establecido por el artículo 97 párrafos segundo y tercero de la Constitución General de la República: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

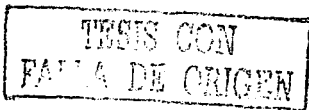
⁵⁹ Fix Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, cit p. 844.



La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes." Esta es una creación original de la Constitución de 1917. Se ha estimado que se trata de un simple procedimiento y no de un verdadero proceso ya que la investigación versará sobre violaciones de carácter constitucional y no de legalidad, el resultado de la investigación es un dictamen elaborado por la Suprema Corte que entregará a la autoridad que haya solicitado tal investigación o en el caso en que se inicie de oficio a la competente para resolver el asunto. Cabe señalar que no existe ley que reglamente este procedimiento y aún más el párrafo tercero, resultado de las reformas de 6 de diciembre de 1977 y que se refiere a la materia electoral referida a alguno de los poderes de la Unión, se ha considerado como políticamente inviable pues "privaría de legalidad a los electos" en el proceso electoral de que se trate y "provocaría desestabilización en el poder cuestionado"⁶⁰.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, introducido por reforma de 22 de agosto de 1996 a la Constitución y a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

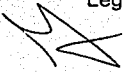
⁶⁰ Ibidem, p. 852.



se le conoce como un mecanismo paralelo al juicio de amparo en cuanto a su función primordial de protección a los derechos humanos referida a los llamados *political rights* -en contra posición a los *civil rights*-, que como lo demuestran las Constituciones contemporáneas e incluso tratados internacionales forman parte de los señalados derechos humanos aun cuando nuestro máximo tribunal sigue aplicando la tesis contraria en los juicios de amparo.

El juicio de revisión constitucional electoral es introducido por el artículo 99 de la Ley General de medios de Impugnación en Materia Electoral con el objeto de posibilitar el combate de la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local. Con algunos requisitos -definitividad y que sean firmes, violación de un precepto de la Carta Magna, que la violación pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o sobre su resultado final, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factible antes de la fecha sea constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos y, que se hubiesen agotado en tiempo y forma todas las instancias previas- este mecanismo sirve para controlar los actos y resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que urjan durante los mismos.

El juicio político es una función jurisdiccional que lleva a cabo el Poder Legislativo, además de aquella llamada declaración de procedencia, esta es



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

referida a la materia penal y se conoce como desafuero. Los antecedentes del juicio político se encuentran en el *impeachment* inglés y con mayor fuerza en el norteamericano. Se regula este en el título cuarto de nuestra Constitución general. Es iniciado este procedimiento en la Cámara de Diputados, e incluso por cualquier ciudadano, se determina, por las Comisiones respectivas, si hay suficientes elementos para acusar al servidor público y ponerlo a disposición de la Cámara de Senadores, en esta Cámara se turna la acusación a la sección de enjuiciamiento en la cual una presentan alegatos una comisión de tres diputados encargados de la acusación, el acusado y su defensor. Si el servidor público fuere declarado culpable como sanción se le destituye del cargo y se le inhabilita para el ejercicio dentro del servicio público que puede ir de uno a veinte años.

Con el desarrollo y práctica de estos mecanismos de control constitucional se ha dado el nacimiento de dos nuevas ramas del derecho y son el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional, la doctrina ha distinguido entre el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional. Por lo que respecta a la primera rama se entiende la relacionada con el estudio de las instituciones o de las categorías procesales establecidas por la Constitución en tanto que la segunda se ocupa de las garantías constitucionales en su sentido actual⁶¹.

Cfr. Fix Zamudio; Valencia Carmona, op. cit. pp. 216 y ss.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para efectos de estudio en el presente trabajo sólo se hará el estudio de manera más detallada, en la parte respectiva, a dos de los mecanismos con que contamos, a saber las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales que han sobresalido a últimas fechas de entre los demás mecanismos y de los cuales han derivado ya declaraciones generales de inconstitucionalidad.

3.1 La acción de inconstitucionalidad.

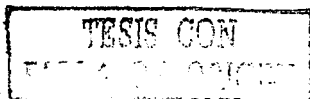
A) Antecedentes.

Se conoce a Hans Kelsen⁶² como el "responsable intelectual" de este mecanismo de control constitucional a través de la "racionalización" que hizo del sistema americano de control de la constitucionalidad, derivando en los tribunales constitucionales como jurisdicción constitucional especializada, es decir, su competencia característica sería el conocimiento de los procesos interpuestos mediante las "acciones de inconstitucionalidad".

Más aún el jurista vienés tuvo influencia decisoria en la elaboración de la Constitución austríaca de 1920, texto donde generalmente se observa el origen de la acción de inconstitucionalidad.

Hasta antes de la aparición de la Constitución de 20 de octubre de 1920, en Austria se hacen esfuerzos por implementar el control de la constitucionalidad,

⁶² Cfr. Kelsen, Hans, "El control de la constitucionalidad de las leyes", cit., pp. 213-231.

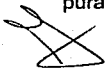


así pues en 1919 con la Ley de 25 de enero del año señalado, se crea el Tribunal Constitucional, que no es precisamente un tribunal que controlara las normas ya que no se contemplaba la función de control de la constitucionalidad de las leyes.

En un segundo momento, respecto de los hechos que anteceden a la Constitución austríaca de 1920, la Ley Constitucional de Representación Nacional, de 14 de marzo de 1919 introduce ya un control preventivo de la constitucionalidad de las leyes (es decir, el control se daba respecto de los proyectos de ley, nunca respecto de una ley validamente promulgada) de los *Länder* (nivel de gobierno que nosotros conocemos como local) por razón de competencia, a instancias del gobierno federal, correspondía conocer de la impugnación al Tribunal Constitucional. Este mecanismo fue una tímida aproximación hacia la competencia actual del Tribunal Constitucional ya que en primer lugar el control era únicamente preventivo y sólo respecto de leyes de los *Länder* jamás de la federación.

Como momento final en esta evolución se da la consagración formal de un sistema de justicia constitucional autónoma y concentrada en el Tribunal Constitucional, al cual le compete de manera concentrada y abstracta la constitucionalidad de las leyes, es de mencionar que su función se concibe básicamente en la concepción de la pirámide normativa en la cual las normas inferiores se sujetarán a los principios de las normas superiores.

Así pues en la concepción de Kelsen el Tribunal Constitucional al conocer puramente de normas abstractas, es decir, de la Constitución y las leyes no



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aplicadas aún a un caso concreto, se convierte en un legislador negativo, ya su función es la de declarar, en caso de que el texto de la ley sea contrario al de la Constitución; la anulación de dicha ley lo cual es un acto legislativo negativo ya que tal anulación tiene el mismo carácter de generalidad de la formación de leyes.

Cabe mencionar en este apartado que respecto de los orígenes de la acción de inconstitucionalidad algunos autores mencionan que éstos se encuentran en Venezuela, Colombia y Checoslovaquia, ya que tuvieron experiencias muy anteriores al Tribunal Constitucional austríaco, aun así, de manera general se le reconoce a éste como el antecedente inmediato de lo que conocemos hoy como acción de inconstitucionalidad. Sitúan pues el nacimiento de la institución en el siglo XIX, en Venezuela con la Constitución de 1858; del mismo modo se señala el posible origen en Colombia con la acción popular (acción ciudadana) de inconstitucionalidad establecida en la Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal de 22 de junio de 1850. A este respecto hay autores que afirman que efectivamente puede considerarse a estas figuras como antecedente de la acción de inconstitucionalidad a pesar de las diferencias que se observan respecto del modelo actual como son: no se establecía un órgano especial para el conocimiento de ellas; se legitimaba a cualquier ciudadano para ejercitarlas y; además no se establecieron respecto del ámbito general. Aún así es generalizado el reconocimiento que se hace a Kelsen por la creación de tal acción cuya estructura se basa actualmente en: a) la legitimación de determinados órganos políticos para ejercer la acción; b) la declaración general



TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

de inconstitucionalidad; y c) la no retroactividad de dicha declaración (salvo alguna excepción). En nuestro país, no es sino hasta la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 cuando se introducen a nuestro ordenamiento jurídico las acciones de inconstitucionalidad.

B) Generalidades.

Antes de continuar con el estudio de este mecanismo de control que consagra la fracción II del artículo 105 constitucional es preciso detenerse un poco en algunas precisiones conceptuales. Para el maestro Juventino V. Castro las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

Para Brage la acción de inconstitucionalidad es una vía de control de la constitucionalidad que consiste en un control abstracto de que conoce directamente la Suprema Corte y que se caracteriza por la eficacia general de



TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

las declaraciones de inconstitucionalidad a que eventualmente puede dar lugar⁶³.

Cabe señalar que la acción de constitucionalidad en el derecho comparado, no siempre es denominada con este nombre e incluso se dan casos en que se le denomina así a mecanismos que persiguen diversos fines⁶⁴, pero en general se puede decir que esta figura se utiliza para realizar un control de constitucionalidad de los preceptos legales, sin dejar de señalar su utilización en la resolución de conflictos de jurisdicción o conflictos de competencia entre órganos del gobierno de un Estado⁶⁵.

La acción de inconstitucionalidad nace en nuestro país a partir de un agitado escenario político en el cual una de las principales banderas que enarbolaban los contendientes a la presidencia en los años 1993-1994, era la reforma al Poder Judicial que sin duda requería una evolución para el eficaz cumplimiento de sus funciones. Evolución que aún no ha concluido del todo pues si bien se trató de dar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la naturaleza del un Tribunal Constitucional con la mencionada reforma, es también cierto que es sólo un paso para instaurar un efectivo sistema de control de la constitucionalidad. De tal modo, la reforma a nuestra Constitución se publicó el 31 de diciembre de 1994 y a grandes rasgos tenía el objeto, en general de: la profesionalización, dignificación y moralización de los cuerpos de seguridad

⁶³ Cfr. Brage Camazano, op. cit. p. 94.

⁶⁴ Cfr. García Belaúnde, Domingo, "La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", cit., p. 183-186.

⁶⁵ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, "Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional y la acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", *Lecciones Constitucionales Andinas*, cit., p. 199-200.



TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

pública, el mejoramiento de la administración de los mismos, la coordinación eficiente de los cuerpos de policía, la prevención del delito, la lucha firme y permanente contra el narcotráfico y los secuestros, la modernización del ministerio público, así como la reforma integral del Poder Judicial traducida en la independencia de los jueces, calidad en la impartición de justicia y establecimiento de los mecanismos efectivos para controlar los actos de autoridad⁶⁶. En materia judicial se estableció la acción de inconstitucionalidad para dar eficacia a un verdadero sistema de control de la constitucionalidad imprimiéndosele nuevo vigor a las controversias constitucionales que se encontraban ya en el texto constitucional desde 1917.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

La Federación y un municipio;

El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

Un Estado y otro;

Un Estado y el Distrito Federal;

El Distrito Federal y un municipio;

Dos municipios de diversos Estados;

⁶⁶ Cfr. Rojas Caballero, Ariel Alberto, "Las acciones de inconstitucionalidad como un mecanismo de control constitucional", cit., pp. 7-10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Un Estado y un municipio de otro Estado; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

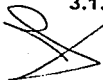
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por efecto plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.

..."

Este texto se mantuvo hasta 1996 en que se reformó este texto precisamente en la parte relativa a las acciones de inconstitucionalidad a fin de legitimar a los partidos políticos para interponerlas respecto de las leyes electorales, haciendo de la materia electoral, que por mucho tiempo había sido incompatible, objeto de impugnación.

3.1.1 La naturaleza del control que ejerce.



Respecto del control que se ejerce a través de la acción de inconstitucionalidad es preciso señalar que se trata de un control jurisdiccional abstracto de las leyes pues se estudia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ley en cuanto texto, no aplicada a un caso concreto, en relación a lo que dispone la Constitución.

Como ya hemos visto la acción de inconstitucionalidad mexicana es homóloga al recurso de inconstitucionalidad en otros países, así, los autores Flores y Torres⁶⁷, nos dicen que "con el recurso de inconstitucionalidad se trata de determinar en abstracto y *a posteriori* -esto es, por la vía de acción, con posterioridad a su promulgación, y a instancia de los sujetos específicamente legitimados para ello- la inconstitucionalidad de una determinada norma jurídica. Esta competencia no se origina a razón de un conflicto de intereses determinado, nace más bien de la discrepancia en abstracto sobre la interpretación del texto constitucional en relación con una ley singular. Y es precisamente esta naturaleza de la discrepancia la que excluye de la legitimación activa a los particulares para que defiendan sus propios intereses.

3.1.2 Legitimación restringida a ciertos órganos políticos.

A) Legitimación activa en derecho comparado.

Para abordar el tema de la legitimación activa en el ordenamiento mexicano es necesario hacer algunas precisiones derivadas de las experiencias de otros

⁶⁷ Flores Juberías, Carlos y Torres Pérez, Mercedes, "Los Tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 5, julio-diciembre de 2001, pp. 118



países. Es de hacer notar que existe un común denominador en este aspecto en el derecho comparado y es precisamente la legitimación restringida, opina Fernández Segado que aun cuando cada ordenamiento ofrece una solución peculiar, "el común denominador de todos ellos nos viene dado por la limitación de la legitimación para recurrir a aquellos órganos que están encargados de velar por el interés general"⁶⁸. Y es precisamente esta una característica del sistema de control constitucional abstracto, ya que mediante ésta no pueden los individuos particulares defender sus intereses propios, personales y concretos sino que se le reserva a ciertos órganos del Estado para que actúen en defensa de la Constitución. El fundamento a esta restricción nos dice Fernández Segado es la necesidad de "cierta moderación en el recurso a este mecanismo procesal"⁶⁹

En Alemania se otorga legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad *abstrakte Normenkontrolle* que es el similar a la acción de constitucionalidad en el nuestro; al gobierno federal y a los de los *Länders* (legitimación territorial), así como a un tercio de los miembros del *Bundestag* (legitimación a las minorías parlamentarias); además de que existe en cada *Land* un Tribunal constitucional que conoce de la conformidad de las leyes de estos con la Constitución.

El caso español se aproxima bastante al alemán⁷⁰ pero es aun más amplio, la carta fundamental de España da la legitimación en su artículo 162.1 a. Para

⁶⁸ Fernández Segado, Francisco, La jurisdicción constitucional, p. 77.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Cfr. Brage Camazano, La acción de inconstitucionalidad, cit. p. 104.

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

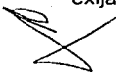
interponer el recurso de inconstitucionalidad al presidente del gobierno, a los órganos colegiados y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (legitimación territorial), a cincuenta diputados y a cincuenta senadores (legitimación a las minorías), y al Defensor del Pueblo (legitimación de tutela objetiva de los derechos fundamentales), este último, es establecido en la Constitución española en su Artículo 54 "Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales." Este Defensor del Pueblo colocaría al modelo español a la mitad de la legitimación restringida y el modelo llamado de acción popular ya que los plazos señalados para la interposición del recurso (de tres meses, por regla general, a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, según el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)," que también afecta al Defensor del Pueblo, reduce en buena parte la virtual intervención de los ciudadanos a través del filtro del defensor de Pueblo". Por ello este sistema se encuentra más cerca del modelo de la legitimación restringida que del modelo de la acción popular de inconstitucionalidad. Pero es más amplia que en los modelos austríaco y alemán ya que cumple una triple función: de defensa de los intereses territoriales, protección a las minorías y tutela de los derechos fundamentales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los ciudadanos a través del defensor del Pueblo (aun cuando su actuación no ha sido muy frecuente).

En América Latina esta institución tiene sus orígenes en el siglo XIX, como una acción popular de inconstitucionalidad -a diferencia del sistema ideado por Kelsen en el cual se otorga legitimación a ciertos órganos políticos- aun cuando no existía un órgano *ad hoc* que conociera de ella, se aplicaba en Colombia y Venezuela. Esta figura se ha mantenido hasta hoy en diversos ordenamientos jurídicos de latinoamericana.

Colombia consagra en el artículo 241 de su Constitución vigente una acción popular de inconstitucionalidad "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación" (artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara y el artículo 341 referente al Plan Nacional de Desarrollo). El artículo 242 aclara que "Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme las siguientes disposiciones: 1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública"⁷¹.

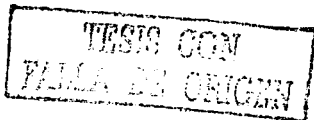
Otros países que reconocen esta legitimación son El Salvador, Nicaragua - ambos ante la Sala de lo Constitucional-, Venezuela, Panamá (quienes reconocen este derecho a cualquier persona sea nacional o no o aun cuando no goce de derechos políticos); Guatemala, con el auxilio de tres abogados colegiados activos y Ecuador en donde de manera previa el Defensor del Pueblo debe rendir un informe sobre la procedencia. Hay otros países en los cuales se exige un interés legítimo, personal y directo para esta impugnación, por ejemplo Paraguay y Honduras⁷².

B) La legitimación activa en el ordenamiento mexicano.

El legislador mexicano no ha seguido exactamente ninguno de los modelos del derecho comparado, pero sí estableció una legitimación claramente

⁷¹ <http://www.presidencia.gov.co/webpresi/constitucion/titulo8b.htm>

⁷² Cfr. Brage Camazano, Joaquín, op. cit., pp.106-109.



restringida, el artículo 105 de la Constitución legitima a en su fracción II a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; e). El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y f). Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro. Lo anterior podría abreviarse de esta manera: i) Fracciones de órganos legislativos; ii) Procurador General de la República; iii) Partidos políticos. De todos ellos el único legitimado para impugnar toda clase de leyes o tratados internacionales es el Procurador General de la República.



TESTIS CON
FUEA DE ORIGEN

i) Por lo que hace a las fracciones de los órganos legislativos, por un lado se le otorga legitimación al "equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión, pero se limita a las "leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, con la excepción de que a los senadores si se les reconoce legitimación respecto de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; y por el otro se le reconoce dicha legitimación al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales o de la Asamblea de Representantes del distrito Federal "respecto de las leyes aprobadas por el órgano legislativo al que en cada caso pertenezcan.

La legitimación a las minorías parlamentarias encuentra su razón de ser en la contrariedad que podría significar la aprobación de una determinada ley o tratado internacional que vaya contra la Constitución cuando en un órgano legislativo se forme una mayoría para tal aprobación. De esta manera se protege a la par la participación de dichas minorías dentro del Congreso y la propia supremacía constitucional. al respecto Kelsen señala que la simple "amenaza" de que se interponga esta acción ante el Tribunal Constitucional en manos de las minorías, puede resultar un instrumento adecuado para impedir la violación de sus intereses jurídicamente protegidos y oponerse a la dictadura de la mayoría, "que no es más peligrosa para la paz social que la de la minoría"⁷³

⁷³ Kelsen, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, traducción de Rolando Tamayo Salmorán, México, UNAM, 1974, p. 512

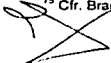


ii) Continuando con esta gran división de los legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad dentro de nuestro sistema jurídico, encontramos al Procurador General de la República, está legitimado para interponer la acción contra cualquier tipo de leyes o tratados internacionales, a diferencia de los demás a quienes se señala de manera expresa los casos en que pueden accionarla. La atribución dada al Procurador para interponer la acción de inconstitucionalidad es objeto de debate al decir de algunos se le ha dotado de un gran fuerza, siendo "el vocero del Ejecutivo Federal" o, aún más, si "no representa, no es el vocero, no es parte sustancial del Ejecutivo Federal, entonces es un Nuevo Poder en nuestro país"⁷⁴ y a decir de otros, que interpretan de manera diversa la reforma de 1994, que afectó también a este órgano, el procurador puede actuar de manera independiente⁷⁵.

iii) Los partidos políticos no eran contemplados en el texto que introdujo las acciones de inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, incluso de manera expresa se señalaba que no operaban en materia electoral. No fue sino hasta 1996 cuando se les legitimó para impugnar las leyes en esta materia. Las leyes federales en materia electoral sólo pueden ser impugnadas por los partidos políticos que tengan registro nacional y las leyes locales en esta materia pueden ser impugnadas por los partidos con el registro mencionado y aquellos registrados en este nivel. Es de gran trascendencia la legitimación que se da en este aspecto a los partidos políticos pues "se rompe así con una larga

⁷⁴ Castro, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, cit., p. 129.

⁷⁵ Cfr. Brage Camazano, Joaquín, op. cit., p. 120-130.



TESIS CON
FUELA DE GRUPO

tradición de inimpugnabilidad constitucional de las leyes electorales, en, en lo que constituía un a clara laguna, tan profunda como lamentable, en la supremacía constitucional”⁷⁶

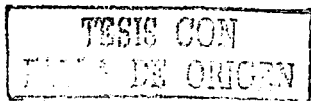
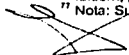
3.2 La controversia constitucional.

A) Antecedentes.

Las controversias constitucionales en nuestro país⁷⁷ tienen su antecedente inmediato en el texto constitucional de 1917, y en la reforma de 1994, en la cual se reestructura el Poder Judicial Federal. Las controversias constitucionales encuentran su primer antecedente en nuestra historia constitucional en el artículo 137, fracción I parte de la sección tercera del título V de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824: “I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contenciosos en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó”. Posteriormente en el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, en el artículo 112, fracción IV: “.....Conocer de la misma manera, de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro ...”; más adelante, en

⁷⁶ Ibidem, p. 131

⁷⁷ Nota: Su antecedente externo ha sido ya comentado.



agosto de ese mismo año, en el artículo 73, fracción IV, incisos 1. y 8. del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente, propone como atribuciones de la Suprema Corte "1.Las diferencias de los estados entre sí", "8. De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos"; en el Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de noviembre de 1842, en el artículo 94, fracción IV se establece como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia "Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que un departamento intentare contra otro". En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, artículo 118, fracción V, "Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro". Ya para 1856 en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, artículo 98, fracción primera: "Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia". En el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 16 de junio de 1856 el constituyente trató el tema de las controversias y esbozó en su artículo 99 lo que sería el texto definitivo⁷⁸.

Así surge el artículo 97 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, que es uno de los principales antecedentes constitucionales de nuestra historia:

⁷⁸ Cfr. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo X, México 1985, pp. 105-3 y ss.

TESIS CON
FONTO DE ORIGEN

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;

De las que versen sobre derecho marítimo;

De aquellas en que la federación fuere parte;

De las que se susciten entre dos o más estados;

De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro,

De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

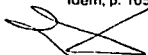
De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules".

Además lo complementaban los artículos 98, 99 y 100.

Continuando con los antecedentes constitucionales, en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, de 1° de diciembre de 1916, el artículo 104 se estableció como facultad de la Suprema Corte "conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado con motivo de sus respectivas atribuciones o sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquellas en que la federación fuere parte". En la 56ª sesión ordinaria, celebrada el 22 de enero de 1917, por unanimidad de 143 votos, fue aprobado el artículo 105 del Proyecto⁷⁹.

Las reformas que ha sufrido este precepto hasta la fecha son cuatro 25/10/1967, 25/10/1993, 31/12/1994, 22/8/1996, en la primera reforma sólo se añadió al precepto la expresión "en los casos que establezca la ley"; en la

⁷⁹ Idem, p. 105-9.



segunda se legitimó al Distrito Federal para interponer las controversias como consecuencia de la reforma en que se operaron respecto a su gobierno y administración; la tercera reforma reestructura todo el artículo 105 ordenando por fracciones a los legitimados para interponer las controversias constitucionales, es de hacer notar en este sentido que en las mismas se incluye al municipio, esto para dar coherencia con los criterios que la Corte había estado emitiendo; y crea una segunda fracción en la cual se establecen las acciones de inconstitucionalidad ya tratadas. Dando un verdadero impulso a la justicia constitucional mexicana. La última reforma que ha sufrido el precepto se dio para añadir la materia electoral a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad.

Con el texto primitivo del precepto mencionado las controversias constitucionales no fueron muy numerosas. En el tiempo en que estuvo vigente se promovieron 55 controversias constitucionales -de las cuales 14 se suscitaron entre la federación y un estado, 22 entre poderes de un mismo estado, una entre estados, doce entre municipios y estados y una entre un municipio y un estado⁸⁰. Mediante la resolución de estas controversias se fijaron criterios sustantivos y procedimentales, estos últimos en virtud de que bajo la vigencia del derogado artículo 105 no se promulgó la correspondiente Ley reglamentaria⁸¹. Entre 1993 y el 31 de diciembre de 2000 se han resuelto

⁸⁰ Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁸¹ Cfr. Cosío, José Ramón, "Comentario al artículo 105", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, IJ-UNAM, tomo II, p 1039. La enumeración incluye el caso Chihuahua.

126 controversias, las cuales en su mayoría han sido planteadas por los municipios⁸²

3.2.1 Su procedencia.

Para destacar las materias en que proceden las controversias constitucionales es preciso señalar que para don Juventino Castro

"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se declare la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo para preservar el sistema y estructura de la Constitución Política"⁸³

Las controversias constitucionales constituyen por lo tanto un medio de control de la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad, asimismo se pueden reclamar resoluciones de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados

El artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que será improcedente cuando esta se interponga contra decisiones de la Suprema

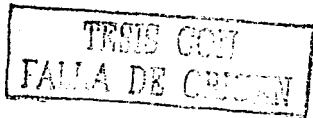
⁸² De acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Registro de las Controversias y Acciones Constitucionales.

⁸³ Castro, Juventino, op. cit., p. 61.



Corte de Justicia; contra normas generales o actos en materia electoral; contra normas generales o actos materia de una controversia pendiente de resolver y con identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de validez; o cuando esos mismos actos hayan sido materia de ejecutoria en otra controversia o contra resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, con identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos del último párrafo de la fracción I del citado artículo; así como cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, cuando se presentare la demanda fuera de los plazos señalados por la propia ley o de las propias causales derivadas del texto.

La interposición de las controversias difiere para cada uno de los casos anotados, para los actos la ley señala un plazo de treinta días que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame o al en que haya tenido conocimiento de los o de su ejecución o, finalmente al en que el actor se ostente como sabedor del mismo. Para el caso de normas generales el plazo es también de treinta días, en este caso se contarán a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o, a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Los conflictos de límites -diversos a los del artículo 73 fracción IV- el plazo se amplía a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que le dé origen.



3.2.2 Legitimación para interponerla.

La fracción I del artículo 105 constitucional legitima a lo largo de sus 11 fracciones a la Federación a los Estados; al Distrito Federal; a los municipios; al Poder Ejecutivo; al Congreso de la Unión; cualquiera de sus Cámaras del mismo o, en su caso, a la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; a dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y; órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) (las cuales señalan c) el poder ejecutivo y el congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal; h) dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; k) dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. Esta legitimación opera respecto de los funcionarios que estén facultados para representar a tales órganos. En el caso del Presidente de la República su



actuación será a través del secretario de estado correspondiente, la ley señala también que podrá ser representado por el Jefe del Departamento Administrativo (con la transformación del departamento del Distrito Federal a un gobierno electo popularmente han desaparecido estos departamentos), o por el Consejero Jurídico del Gobierno conforme lo disponga el mismo Presidente.

3.3 El control de la constitucionalidad en los estados federales.

En la actualidad en nuestro país los Estados federados no están facultados para realizar ningún tipo de control constitucional a diferencia de algunos otros países en los que si existe este control e incluso cada estado de la federación cuenta con su propio Tribunal Constitucional coexistiendo con el de carácter federal.

Algunos autores destacan el nulo control que respecto de las leyes o actos que vulneren lo expresado en los textos constitucionales de cada estado, pues si bien la Corte puede estudiar la conformidad de las leyes locales a la Constitución Federal no puede hacer lo mismo para controlar la constitucionalidad local.

A) El sistema federal mexicano.

El régimen federal tiene su origen en Norteamérica, cuando las colonias norteamericanas, que se encontraban en una situación de aislamiento político, enfrentaron de manera conjunta a la metrópoli, declarándose estados soberanos, en 1778 se formalizó esta asociación mediante un acuerdo



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(Confederación de los Estados Unidos de América), cuyo órgano central era el Congreso -cuerpo legislativo-, que tuvo una autoridad débil ya que carecía de medios propios para hacer efectivas sus disposiciones, debiendo aludir para ello a la fuerza de los estados, quienes conservaron su autosuficiencia política, lo anterior motivo conflictos en diversos sectores de la población y una vez consumada la independencia dichos conflictos se acentuaron aún más. Debido a esto se promovió una Convención entre los estados para revisar los Artículos de la Confederación, para dar solución a los conflictos, pero una vez reunidos en Filadelfia los representantes de los estados, este objetivo se dejó de lado, acordando instituir un orden jurídico completamente nuevo, de carácter federal, surgiendo así la Constitución de los Estados Unidos de América en la cual se estableció sobre los poderes de los Estados un gobierno nacional, es decir, con potestades supremas legislativas, ejecutivas y judiciales; si la Confederación basaba su poder político en los Estados, la Federación declaraba fincarse directamente sobre el pueblo⁸⁴. Todo ello derivó en la Cláusula de Supremacía (artículo VI, párrafo 2), a través de la cual se pretendió resolver, a favor del orden jurídico nacional, los conflictos entre, éste y los Estados además de imponerle a los jueces de éstos, de manera expresa, el acatamiento del derecho de la Federación, integrado por la Carta Fundamental, las leyes federales y los tratados internacionales, al cual deberían lealtad inexcusable. Así pues el federalismo norteamericano se realizó de la periferia al centro, en

⁸⁴ Cfr. Scharz, B., Los poderes del Gobierno, citado por Lozoya Varela, Rafael, "Los tribunales de los Estados y el Control Constitucional de las Leyes", *Memoria Judicial*, núm. 6, diciembre 1995, p.p. 33-35.

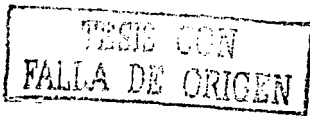


tanto que nuestro federalismo, nacido con el Acta Constitutiva de la Federación, Decreto de 31 de enero de 1824 y reafirmado en la Carta Magna de ese mismo año, se da a la inversa es decir del poder central que caracterizó a la época de la colonia, se pretendió distribuir o descentralizar hacia los "estados", así se observa en el artículo primero del Acta; se dice que "la nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato, llamado ántes (sic) de la Nueva España"⁸⁵.

B) El control de la constitucionalidad en el ámbito local.

Es por demás conocido que nuestro artículo 133 constitucional es un implante traído de la Constitución Norteamericana, precisamente del artículo VI, párrafo 2, sin embargo en el Dictamen de la Comisión que formuló el Proyecto de Constitución se aludió a la *Judicial Review*, y se propuso seguir este modelo para resolver los conflictos entre federación y estados surgidos por la emisión de leyes que pudieran exceder sus atribuciones. Sin embargo en nuestro país el control difuso contenido en este precepto no ha sido llevado a la práctica, ya que, los tribunales ordinarios no pueden desconocer ni eludir la aplicación de las normas emanadas del Congreso, pues según jurisprudencia de la Corte el artículo 133 constitucional no es fuente de las facultades de control constitucional, para las autoridades que ejercer funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del

⁸⁵ Acta Constitutiva de la Federación. Decreto de 31 de enero de 1824, *Historia del Amparo en México*, SCJN, 2ª reimpresión, tomo II, México, 2000, p. 25.



propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto, es decir por los artículos 103 y 107⁸⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como mecanismo supremo que es, establece diversos mecanismos de control al cual se encuentran sujetas las autoridades de las entidades federativas, con objeto de garantizar la supremacía de la Constitución Federal.

Aun más entre federación y estados hay coincidencia en lo que son las decisiones jurídicopolíticas fundamentales, derivado esto de los artículos 40, 41 y constitucionales, estos preceptos son enunciados generales y explícitos del principio de supremacía constitucional dado que se refieren a la Ley Fundamental pues define la forma de gobierno y se delimita la competencia para el ejercicio de la soberanía. El principio en el cual descansa el federalismo mexicano es que cada entidad federativa se otorga a sí misma su propia constitución.

Según la doctrina de acuerdo con el principio de las facultades residuales que rige el ámbito de distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas el control de la constitucionalidad a nivel local, debe corresponder a los tribunales superiores locales, preservando con ello la autonomía de estas entidades, y se establecen diversos niveles de control. Pero

⁸⁶ Tesis jurisprudencial 73/1999, Cd-Room IUS 2000, Junsprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esto no es más que doctrina ya que la mayoría de las entidades federativas carecen de este tipo de control. Por lo cual el establecimiento de las acciones de constitucionalidad y de las controversias constitucionales, a las cuales tienen acceso los estados, ha sido un gran avance en la preeminencia del orden constitucional sobre los actos de autoridades que se excedan en sus atribuciones. El control ejercido por la Suprema Corte sobre los Estados es un elemento más de protección al pacto federal, que permite salvaguardar la supremacía constitucional⁸⁷.

Existen pues inquietudes acerca de las llamadas Cortes Estatales, que tengan como una de sus tareas el cuidado y protección de los derechos consagrados por sus propias constituciones estatales⁸⁸.

El Estado de Veracruz Llave es un ejemplo de lo que se puede hacer en materia de control de la constitucionalidad a nivel local, ya que en su Constitución Política, de fecha por demás reciente -22/02/2000-, ha incluido éste entre las facultades de su poder judicial:

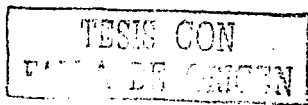
"Artículo 56. El poder judicial del estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.. Garantizar la supremacía y control de esta constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

..."

⁸⁷ Cfr. González Herrera, José Abon Amar, "El pacto federal y el control constitucional de los poderes locales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación", cit., p.p. 112-113.

⁸⁸ Cfr. "XXIV Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos", *Jus Sempor Loquitur*, núm. 30, octubre-diciembre de 2000.



"Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta constitución, el tribunal superior de justicia contara con una sala constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

El congreso del estado;

El gobernador del estado; y

Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no-ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del tribunal superior de justicia;

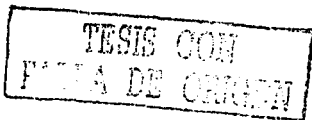
III. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65. el pleno del tribunal superior de justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

a) Dos o más municipios;

b) Uno o más municipios y el poder ejecutivo o el legislativo; y



c) El poder ejecutivo y el legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los poderes ejecutivo, legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del tribunal superior de justicia las declare inconstitucionales, esta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la gaceta oficial del estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

El gobernador del estado; o

Cuando menos la tercera parte de los miembros del congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del tribunal superior de justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la gaceta oficial del estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

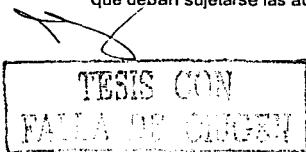
III. de las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta constitución, que interponga:

a) El gobernador del estado; o

b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la gaceta oficial del estado. En dicha resolución se determinara un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del congreso del estado, para que este expida la ley o decreto de que se trate la omisión. si transcurrido

este plazo no se atendiere la resolución, el tribunal superior de justicia dictara las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO II.

AMPARO CONTRA LEYES.

1. Origen y evolución del amparo contra leyes.

El juicio de amparo mexicano es considerado producto de una larga evolución, en la cual se combinaron elementos externos y factores nacionales¹. Por lo cual sus antecedentes deben buscarse en diversas instituciones jurídicas a través de la historia. Siguiendo al maestro Fix Zamudio, y a fin de hacer una breve relación de los elementos externos, podemos decir que estos elementos que influenciaron la creación de nuestro juicio de amparo son: en primer lugar el derecho Público de Estados Unidos, en particular la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, que fue tomada a través del texto de Alexis de Toqueville *La Democracia en América*; una influencia más como es el *habeas corpus* angloamericano, que se considera un influjo más en el juicio de amparo, lo cual le da peculiaridad ya que en el resto de América Latina esta institución es independiente de la figura del amparo. En segundo lugar, se habla de la influencia de España, deriva de este derecho el nombre mismo de la institución, como lo señala José Barragán Barragán "Por de pronto el vocablo "amparo" es de clara ascendencia hispánica y más concretamente de sabor aragonés"²; dicha influencia se encuentra en los antecedentes castellanos y aragoneses, en

¹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, Editorial del Colegio Nacional de México, México, 1977, pp. 144.

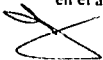
² Barragán Barragán, José, "El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero", *Historia del Amparo en México*, cit. tomo I, p. 47.



particular del llamado Justicia Mayor Aragonés del cual es preciso señalar que encarnaba un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades -incluyendo en ellas al rey mismo- que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por tanto el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés³. En tercer y último lugar encontramos la influencia francesa, de la cual se tomaron las conocidas garantías individuales de las declaraciones de los derechos del hombre que son el contenido principal de la protección del juicio de amparo, de la misma manera que sucedió con el *habeas corpus*, la casación francesa se incorpora a nuestro amparo. Por otro lado, el derecho francés inspiró la creación en nuestro país del Supremo Poder Conservador -recuérdese al Senado Conservador- mediante el cual se busco establecer un mecanismo pertinente para el control de la constitucionalidad sin embargo, como se ha señalado con antelación, no tuvo buena acogida dentro de nuestro orden jurídico. De manera muy general estas son las corrientes que inspiran la creación todo un sistema de protección en nuestro país que se finalmente se sintetizan en nuestro juicio de amparo.

Los factores nacionales que dieron origen al amparo tienen una larga trayectoria, que involucran a destacados juristas cuya diversidad de pensamiento nutre y consolida esta institución hasta el punto de darle un carácter netamente mexicano. En este aspecto es preciso detenerse un poco ya

³ Cfr. Aldasio Velasco, Héctor, "El control constitucional inglés, español y norteamericano y su influencia en el amparo mexicano", *idem*, p. 41.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que es en esta diversidad de ideas en la que de alguna manera se justifica el planteamiento central de esta tesis.

Desde nuestra primera Carta Federal de 1824 se establecen mecanismos para la tutela de las normas constitucionales, años después el mismo Supremo Poder Conservador, representa un claro ejemplo del pretendido control que se esbozaba, y que no gozo de arraigo en nuestro país por las facultades desorbitadas que se le atribuyeron. Durante 1840 a 1842 se elaboraron diversos proyectos a fin de reformar o sustituir las leyes constitucionales de 1836 de entre ellos destaca el proyecto de José Fernando Ramírez, de junio de 1840, que impugnó de manera severa al Supremo Poder Conservador instituido por la Segunda ley de las Siete Leyes Constitucionales mencionadas, en su proyecto proponía fuese la Suprema Corte quien conociera de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, facultando a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales quienes pudieran pedir tal declaración contra alguna ley o acto del Ejecutivo a través de un *reclamo* cuya tramitación adoptaba el carácter de contenciosos⁴. Finalmente el Supremo Poder Conservador fue suprimido en 1841 y si bien ninguno de estos instrumentos tuvo mayor trascendencia legislativa si prepararon el terreno para la llegada del juicio de amparo.

El origen de nuestro juicio de amparo como tal, se dio en la Constitución del Estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, con base en el Proyecto de 23

⁴ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 109-110; Rangel y Vazquez, Manuel, cit., p. 244.



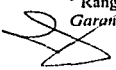
de diciembre de 1840, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón. En el artículo 53 de este proyecto se facultaba a la Corte para "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas"⁵.

En los artículos 62 y 63, respectivamente, se establecieron las garantías individuales y el procedimiento destinado a la protección de las mismas. Rejón ideó un sistema completo de defensa integral de la constitución por órgano jurisdiccional, basado en la Suprema Corte de Justicia, apartándose de los medios de protección constitucional dentro de un órgano controlador de naturaleza política.

Es importante señalar lo expresado por Rejón en la exposición de motivos de su proyecto que sin duda reviste un gran valor jurídico en la creación de nuestro amparo.

"Pasando ahora de un Poder (el Ejecutivo), que hace uso siempre de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres ...y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia y se le abastece de grandes

⁵ Rangel y Vazquez, Manuel, *El Control de la Constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. La Defensa Integral de la Constitución*, cit., pp. 245.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

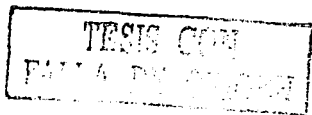
facultades en los gobiernos libres... De ahí es que en los Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales sino también otras que son casi enteramente políticas ... Su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe. Siguiendo la Comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados... Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en la ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen⁶

Derivado de este proyecto surge en los artículos 8, 9 y 62 de la Constitución de Yucatán todo un mecanismo de protección a los gobernados integrado por un sistema de protección contra actos de autoridades diversas a las judiciales (artículo 8), actos de éstas (artículo 9), así como contra leyes y decretos de la legislatura que fueren contrarias al texto de la Constitución incluía además "providencias del gobernador" contrarias al texto constitucional (artículo 62)⁷.

En el ámbito federal, el amparo surge en el Acta de Reformas Constitucionales del 18 de mayo de 1847, discutiéndose varias propuestas, una

⁶ Idem, p. 246.

⁷ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, cit., p. 115; Mateos Santillán, Juan José "La verdadera fórmula Otero", *Revista Jurídica Jalisciense*, núm. 3, septiembre-diciembre 1997, pp. 84- 86.



elaborada por la mayoría de la comisión la cual encabezaba el mismo Rejón, pero por cuestiones de salud se vio obligado a abandonar la asamblea y durante su ausencia se aprobó el elaborado por la minoría a cargo de Don Mariano Otero, quien recogía las ideas de Rejón.

Es preciso destacar los antecedentes de este proyecto en el se encuentra la verdadera "fórmula Otero"⁸. Si bien el antecedente fundamental del Acta lo es la Constitución Yucateca ya mencionada, cabe señalar que en 1842 el voto particular de la minoría de la Comisión encargada de formular el proyecto Constitución, integrada por los diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero, en el título X, llamado "De la conservación, reforma y juramento de la Constitución", en la sección primera "De la conservación de las instituciones", artículo 81 se disponía:

"Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas:

I: Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

⁸ Cfr. Castro, Juventino V, *El artículo 105 constitucional*, cit., pp. 7, 130-131; Mateos Santillan, Juan José, "La verdadera fórmula Otero", cit., p.p 79-126.



II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si 'es o no inconstitucional'.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

III. La Cámara de Diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.

IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarase anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un estado, éste obedecerá, salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos resistiere a cumplir las disposiciones de los poderes generales que deben obedecer, el ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General. Este, por formal decreto, prevendrá a la legislatura o al gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el gobierno dirigir fuerzas sobre un estado, y en el se limitará a hacer obedecer la ley; la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la constitución del estado, retirándose inmediatamente la fuerza".⁹

Es de señalarse que este artículo trascendería al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 en los artículos 22, 23, 24 y 25, con algunas modificaciones:

⁹ Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 181-184.

Artículo 22. Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículo anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o la ley general a que se oponga.

Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare*.

El escenario histórico en que nació el amparo mexicano era caracterizado por la beligerancia, la lucha entre centralistas (conservadores) y federalistas (liberales), hacia de nuestro país presa fácil de las invasiones extranjeras, motivo por el cual el quehacer legislativo centraba su atención en la protección del territorio y la población, es decir de la Nación mexicana.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Acta de Reformas de 1847 establece el regreso al régimen federal, acordado por unanimidad en el Congreso Constituyente, en ella se concibió un sistema complejo de protección a los intereses de nuestra Nación.

Para Mateos Santillán el federalismo en el Acta es un primer elemento para defender el binomio población-territorio en medio de las pretensiones expansivas de nuestro vecino del norte, el federalismo representó un límite a las facultades de los Poderes de la Unión y a la inversa, ya que ninguno de los dos podía desprenderse de parte del territorio sin la voluntad general del otro y aún más sin la voluntad del pueblo soberano.

El federalismo a su vez encierra una serie de subsistemas, a decir, subsistema de protección al federalismo, subsistema de protección de los derechos humanos, subsistema de juicios de constitucionalidad y amparo, concomitantes al de responsabilidades.

La protección del federalismo se aprecia claramente en los artículos 20 y 21 que establecían los límites tanto a los Estados como a los Poderes de la Unión, en otras palabras, se les concedía solamente el ejercicio de las facultades que expresamente les concedía el texto constitucional, además, el artículo 29 protegía toda la estructura del Estado a favor de la Nación (población-territorio), estableciendo la imposibilidad de alterar los principios fundamentales. Por otra parte, en los artículos 27 y 28 se regulaban los procedimientos para reformar la Constitución intentando así proteger el territorio nacional, al pueblo y la Constitución, el primero de estos artículos se refería a las leyes constitucionales y su modificación, que no podía hacerse sino



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen; por otra parte el artículo 28 se refería propiamente a las reformas del texto constitucional, con la salvedad anterior, y al procedimiento para llevarlas a cabo, por demás parecido al que se realiza actualmente. El artículo 30 era un complemento de la reinstauración del régimen federal. Complementaba todo este subsistema la llamada "Guardia Nacional" ya que el mismo Otero señaló que "La Guardia Nacional es la garantía más sólida de las repúblicas y esta garantía debe también estar consignada en el Código fundamental", incluso señalaba el Acta que debía otorgársele una ley constitucional, de tal suerte que nuestro país encontraba en el pueblo a su más vehemente defensor¹⁰.

Siguiendo con estas ideas la protección de la población era llevada a cabo a través del subsistema de protección de los derechos humanos; en el artículo 3 relativo a las causas de suspensión de los derechos de ciudadano; lo cual tiene gran importancia si recordamos que en el territorio "cedido" a Estados Unidos habitaban muchos ciudadanos mexicanos que vieron violentados sus derechos fundamentales con tal separación, pues fueron considerados extraños en su propia tierra, además los norteamericanos avecindados en nuestro territorio declararon su independencia careciendo de esta calidad; el artículo 4 se señalaba que sería una ley constitucional la reguladora de estos derechos siguiendo la corriente española (Constitución de Cádiz) conforme a la cual se

¹⁰ Mateos Santillán, Juan José "La verdadera fórmula Otero", cit., p. 90.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sentaban los principios generales para la defensa de los derechos humanos en la Constitución y se remitía a una ley constitucional la enumeración y detallamiento de los mismos. El artículo 5 se destinó a los derechos del hombre, y al igual que en el anterior se destinada la regulación a una ley, es de hacer notar que esta distinción responde a los motivos arriba expresados. Después de este recuento hemos arribado pues al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que es señalado como el antecedente directo del amparo mexicano a nivel federal, pero que finalmente forma parte de todo este sistema tendiente a conservar las instituciones jurídicas en el naciente país. Dentro de este sistema el amparo estaba dirigido a la protección en materia administrativa y contra leyes consideradas inconstitucionales, no protegía al ciudadano respecto de actos del poder judicial, lo cual si fue contemplado en el Proyecto Lafragua. Así pues, el subsistema de protección de los derechos humanos puede resumirse de la siguiente manera :

- a) Artículo 4°. Derechos ciudadanos, a través del mandamiento constitucional de expedir una ley que los regulara.
- b) Artículo 5°. Sienta las bases para un sistema legal que fijara y garantizara los derechos del hombre.
- c) Artículo 25. Amparo en materia administrativa y contra leyes.
- d) Artículo 27. Enunciaba las leyes que debían ser consideradas constitucionales así como el procedimiento para su reforma.

Observamos que cada una de estas disposiciones debían ser reglamentadas por leyes constitucionales, sin embargo el no haber sido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

expedidas nunca provocó la confusión de todo este subistema que finalmente ha trascendido en nuestra historia constitucional a medias, considerando la relatividad de las sentencias del amparo (última parte del artículo 25 de esta Acta) como la "fórmula Otero".

En el acta se establecen dos órganos de control de la constitucionalidad; uno por órgano político y otro por órgano judicial a través del juicio de amparo. Los artículos 22 y 23 imponían un sistema de vigilancia recíproca entre Federación y Estados, es decir, se encargaba a los legislativos locales o federales el cuidado de la constitucionalidad de las leyes, los efectos de sus resoluciones eran generales garantizando al ciudadano en la protección de sus derechos constitucionales. El artículo 25 complementaba lo señalado en los preceptos anteriores en caso de que su control llegara a fallar el ciudadano no quedaba desprotegido ante una ley considerada inconstitucional. Así pues, juntos éstos constituyen en su más amplia dimensión la verdadera fórmula Otero, que sin duda sí consideraba la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, esto a través de un mecanismo de control de carácter político.

Por último, el factor aglutinante de estos subsistemas lo es el de responsabilidades que hacía efectivo todo este mecanismo de control. Se consagró éste en los artículos 12, 13, 16 y 17,

Artículo 12. Corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios, á quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en Jurado de sentencia y se limitará a declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Artículo 16. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Artículo 17. Los Secretarios del despacho responden de todas las infracciones de la ley que cometan, ora consistan en actos de comisión ó sean de pura omisión*.

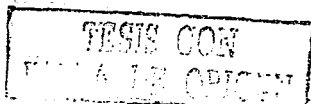
Estos artículos complementaban al sistema instituido en la Constitución de 1824, así se tutelaba de manera más estricta las garantías ciudadanas y los derechos humanos, así como, el sistema federal y el control de la legalidad. En concreto los artículos señalados del Acta Constitucional y de Reformas de 1847, reformaron los artículos 38, 39, 40 y 107 de la Constitución de 1824.

Por todo lo anterior invocar la fórmula Otero para justificar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, no es exacta si se trata de las leyes, pues como se ha visto Otero ideó una fórmula que incluía la derogación de las leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma¹¹.

Es por demás conocida la influencia que tuvo la obra de Alexis de Tocqueville *La Democracia en América* en la creación del juicio de amparo mexicano, en Rejón, en Otero e incluso en los Constituyentes de 1856-1857¹²,

¹¹ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, *El Amparo contra leyes*, Editorial Trillas, México, 1990, p. 111.

¹² Cfr. Fjx Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 10-11, México, enero-agosto de 1971, p. 62.



la llamada fórmula Otero se considera basada en este texto: "la ley así censurada, está destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende, sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir, al fin" en opinión de Antonio Carrillo Flores estas consideraciones de Tocqueville sencillamente no son ciertas "Una ley declarada inconstitucional muere total, definitivamente al primer golpe que le aseste la Suprema Corte, de manera más radical y completa que si el Congreso la hubiera derogado, ya que éste no puede revitalizarla"¹³.

Antes de continuar con la exposición de los antecedentes del amparo en México, resulta de gran interés saber que sucedió con la "verdadera fórmula Otero", según Aguilar Álvarez al reunirse el Congreso Constituyente en 1856, consideraba que "la declaración de nulidad de las leyes federales o locales constituía una 'declaración de guerra de potencia a potencia' con nefastas consecuencias"¹⁴. En el dictamen sobre el Proyecto de Constitución de la Comisión respectiva se señaló:

"Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados Unidos, ó invocarlas para defenderse, es preciso acudir á los tribunales federales ...Cuando un Estado de la Unión pública una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Unión) los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley, pueden apelar á las audiencias federales. Así la jurisdicción de estas se extiende, no sólo á todos los procesos que dimanen de las leyes de la Unión, sino también á todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente á la Constitución"

¹³ Hughes, Charles Evans, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, cit., p. 24.

¹⁴ Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio, op. cit., p. 113.

De manera categórica se señala que:


"No habrá pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales ya de la Federación ó ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá si un juicios pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores y que dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad"¹⁵

De esta manera y sin mayor fundamento la Comisión y la Asamblea Constituyente cercenaron el proyecto y por consiguiente la Fórmula Otero, desenvolviéndose y evolucionando así hasta nuestros días.

Los efectos particulares de la declaración de inconstitucionalidad son respaldados por palabras de miembros de la comisión redactora como son Ponciano Arriaga y José María Mata:

"...Se requiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la federación"

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, cit., pp. 548-549.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"..el medio propuesto no es invento de la Comisión, ni idea nueva en México, puesto que el artículo 25 del acta de reformas disponía que los tribunales de la federación ampararán a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivare. Enseguida defendió el artículo explayando las razones del señor Arriaga y exponiendo cual es la práctica en los Estados Unidos"

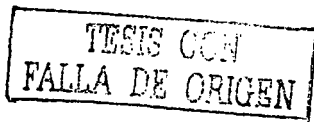
De tal modo que en la Constitución de 1857 se consolidó la llamada fórmula Otero en la parte final del artículo 102¹⁶, con la modificación de que substituía las palabras "caso particular" por las de "individuos particulares"¹⁷.

La evolución del amparo contra leyes, como es lógico, siguió el principio de la relatividad en las sentencias de amparo. Así pues y con base en todo lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sólo consideraron la posibilidad de impugnar las leyes consideradas inconstitucionales a través de los actos de aplicación de dichas leyes y sólo en relación con las autoridades ejecutoras, ya Lozano y Vallarta señalaban que mientras una ley no se ejecutara o aplicara debía considerarse letra muerta pues no ofendía ni causaba perjuicio.

La Ley de Amparo de 1861 cuyo nombre completo es *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*, disponía en el artículo 11 que el fallo se "limitará a declarar que la

¹⁶ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *idem.*, pp. 623-624.

¹⁷ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo*, cit, p. 68.



justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas", en el mismo sentido el artículo 19 señalaba que por lo que hace a las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden ser reclamados por cualquier individuo, pero "la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja y el 20 remarcó esto ya que en su texto disponía que "Cualquiera, pues, que fuese impedido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación, por su parte el artículo 23 consolida lo mencionado al señalar que "El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja", de tal modo que la ley protegía a todos los habitantes de la República para oponerse a leyes o actos de autoridad que mermaran sus derechos pero debían hacerlo bajo su propio interés, actuar de acuerdo con lo que disponía la ley, finalmente el artículo 30 hace referencia a que sólo los litigantes se favorecerán con las sentencias que se pronuncien y que nadie podrá alegar estas sentencias como ejecutorias para dejar de cumplir con las leyes que motivaron éstas¹⁸.

¹⁸ Cfr. Barragán Barragán, José, *La Primera ley de amparo de 1861*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p. 66, 101-103.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley de 20 enero de 1869, repite en su artículo segundo lo dispuesto en la Constitución relativo a la fórmula Otero y el 26 reproduce la idea del artículo 30 de la ley anterior.

La ley de 14 de diciembre de 1882 recoge en sus artículo 2 y 46 lo señalado.

En 1897 el Código de Procedimientos Federales, dedicado a regular la materia en su sección XXXIII, ya no reproduce la fórmula Otero pero si la idea de lo que es ésta, en su artículo 826 se dispone algo similar a lo que prescribió el artículo 30 de la ley de 1861.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 reproduce en su artículo 662 lo señalado en el 102 constitucional y en el 761 lo que el artículo 30 de la primera ley de amparo dispuso¹⁹.

La ley de Amparo de 1919, que se expidió estando ya vigente nuestra actual Constitución de 1917, contenía en el artículo segundo la relatividad de las sentencias de la cual hablaba el artículo 107 fracción I del texto original de nuestra Constitución y en los artículo 147 a 150, crea la jurisprudencia y su obligatoriedad a pesar de esta creación, en nuestro sistema, la jurisprudencia no tiene la fuerza que a un solo precedente se le reconoce en la legislación estadounidense, en la que el único golpe asestado a una ley por la Suprema Corte es suficiente para la anulación de la ley en cuestión.²⁰

¹⁹ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, UNAM-CNDH, México, 1994, pp. 141-143; Arroyo Moreno, Jesús, "La fórmula Otero y el amparo contra leyes", *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 20, 1990-1991, p. 505-506.

²⁰ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, op. cit., p.116.

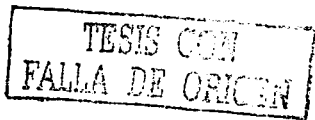
El maestro Fix Zamudio señala, dentro de una primera etapa de evolución del amparo contra leyes, que comprende toda la vigencia de la Constitución de 1857 y hasta la Ley de Amparo de 1919; se limitó este instrumento jurídico a la impugnación de los actos de aplicación por las personas físicas y con reservas respecto de las personas colectivas o jurídicas, a pesar de que don Emilio Rabasa había demostrado ya que una disposición legislativa puede y debe combatirse desde el momento en que afecta la esfera jurídica de los particulares, aun desde su entrada en vigor, sin esperar el acto de aplicación que no en todos los casos resulta necesario. Las ideas de Rabasa prepararon el terreno para la introducción de la vía directa o de acción en el amparo y que contempla nuestra ley reglamentaria vigente²¹.

La Ley de Amparo vigente, de 10 de enero de 1936, promulgada el 30 de diciembre de 1935, reprodujo en el artículo 76 la llamada "fórmula de Mariano Otero":

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Para el maestro Fix Zamudio, con esta Ley de Amparo se inicia una segunda etapa en la evolución de amparo contra leyes, en la cual se invirtió el sistema que hasta entonces se había seguido, pues introdujo la vía directa para

²¹ Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 199-200.



impugnar leyes inconstitucionales conforme a lo establecido por los artículos 22, fracción I, 73 fracción V y 114 fracción I, según estos artículos la impugnación de una disposición legislativa debía hacerse en dos instancias: en la primera se tramitaba ante un Juez de Distrito tal impugnación, y en la segunda, a través del recurso de revisión, se "apelaba"²², ante la sala que de acuerdo a la materia tocara conocer del asunto. Debía dirigirse la demanda contra el acto legislativo y respecto de las autoridades que intervinieron el mismo procedimiento legislativo.

Además de lo anotado, surgió en este ordenamiento de 1936 el concepto de ley autoplicativa, que será tratado más adelante, sin embargo cabe señalar que con este concepto se vio aumentada de manera significativa la carga de trabajo en los tribunales federales, ya que los inconformes con la entrada en vigor de una ley que consideraban inconstitucional invariablemente y *ad cautelam*, interponían demanda de amparo, dentro del plazo de treinta días, contra la misma para evitar que su impugnación se estimara extemporánea, en términos de los artículos 22, fracción I y 73 fracción XII de la misma ley reglamentaria.

Se considera que las reformas de 1951 a la Ley de Amparo marcan el inicio de una tercera etapa dentro de la citada evolución de amparo contra leyes ya que establecen importantes innovaciones en este tema. Mediante esta reforma se establecen los plazos para impugnar las leyes autoaplicativas (art.

²² Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN


73, fracción XII), teniendo dos oportunidades el afectado para su impugnación, en la primera de ellas, con motivo de la entrada en vigor del ordenamiento, se estableció un plazo de 30 días conforme a lo establecido por el artículo 22, fracción I; y, en caso de que no se interpusiera el amparo en el término anotado, se estaba al plazo genérico de 15 días, artículo 21, contados a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, buscando combatir el inconveniente que representó la interposición *ad cautelam* de los amparos en la etapa anterior ya señalada.

Se reformó también lo referente a la suplencia de la queja, pues el texto original de la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente señalaba que:

"II. En los juicios civiles y penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir al deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

A partir de estas reformas, cuando se reclama un acto o resolución que tiene fundamento en disposiciones legales que hubieren sido calificadas como



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

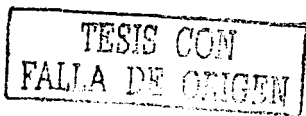
contrarias a la Constitución Federal por jurisprudencia de la Corte (integrada por cinco resoluciones no interrumpidas por otra en sentido contrario respecto a la misma y con el voto afirmativo de por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas) los tribunales deben corregir tanto errores en que hubiese incurrido el quejoso en su demanda, defectos de técnica en la interposición del amparo como pueden ser el no señalamiento, en calidad de demandas, de autoridades legislativas o del ordenamiento respectivo como acto reclamado²³.

El maestro Fix Zamudio considera que aun cuando el principio de relatividad en las sentencias de amparo no deja de aplicarse por dicha suplencia, si atempera el exagerado individualismo y permite la ampliación de los efectos de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte.

Otro importante aspecto que abordó la citada reforma es el relativo a la posibilidad de impugnar las leyes inconstitucionales en la vía indirecta y que consiste en acudir ante el juez de amparo en contra de una resolución judicial, alegándose que la misma se dictó contraria al artículo 133 constitucional por haberse apoyado la sentencia o laudo del tribunal en una ley inconstitucional, se establece que deberá impugnarse a través del recurso de revisión, regulado en el artículo 83 de la Ley de Amparo que dispone:

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

²³ Ibidem, p. 202.

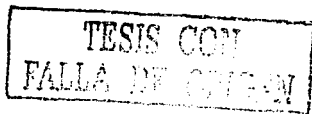


V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Cabe señalar que a este recurso se le ha llamado por el maestro Fix Zamudio, como "recurso de inconstitucionalidad", pues hace valer en amparo de una sola instancia contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral y administrativa, se impugnan las leyes cuando en los conceptos de violación se alega que los fallos respectivos se fundamentan en disposiciones contrarias a nuestro ordenamiento fundamental. Esto superó el criterio tradicional en que se aceptaba esta impugnación sólo en amparo bi-instancial, demandando al legislador.

La cuarta etapa en el desarrollo de esta institución se marca con la promulgación del decreto de 30 de diciembre de 1957, que dotó de competencia al tribunal en pleno de la Corte para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y de los tribunales colegiados de circuito, cuando decidiesen sobre la cuestión de constitucionalidad de una ley, competencia que correspondía, respecto de los Jueces de Distrito a la sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la nación, según la materia.

Siguiendo con esta evolución las reformas que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968 respecto al amparo contra leyes establecieron una distribución

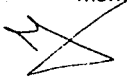


de competencias entre el tribunal en pleno –quien conservó el conocimiento fundamental de las cuestiones de inconstitucionalidad, y las salas de la Suprema Corte, después de las reformas de 1988 y 1995, se atribuyeron de manera exclusiva a la Corte la segunda instancia del amparo contra leyes en sentido material (leyes, tratados internacionales) correspondiendo al pleno del tribunal el conocimiento de los juicios de amparo contra leyes, tratados y a las salas, los reglamentos federales, locales y del Distrito Federal.

Así pues, la fórmula Otero ha prevalecido en el amparo mexicano desde su creación hasta la Constitución y ley reglamentaria vigentes y aun cuando se le reconoce su valor histórico, al ser la responsable de la supervivencia de este mecanismo hasta nuestros días, es necesario reconsiderar su papel en la actualidad, dicha fórmula ha sido ya atemperada por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, y se vislumbra como un paso hacia la impostergable adopción de la declaración general de inconstitucionalidad en el amparo mexicano.

2. Los tipos de leyes para efectos del amparo.

Dentro del llamado amparo contra leyes se han manifestado diferencias que redundan en el aspecto procesal del mismo. Es decir, se distingue entre dos tipos de leyes, atendiendo a la individualización incondicionada, es decir, la aplicación que tienen en un caso particular lo cual redundará en los plazos para la interposición del amparo. De tal modo que para los efectos del término y momento de impugnación de una ley a través del ejercicio de la acción



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

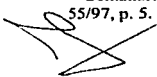
constitucional de amparo, es posible distinguir entre leyes que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados.

"El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal"²⁴.

Se da pues una doble distinción de ordenamientos legales, que la doctrina de la materia y la propia jurisprudencia de los Tribunales Judiciales de la Federación han denominado: leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, la cual parte del supuesto formal de que, si una norma, por la naturaleza misma de los términos en que es concebida, no produce por sí sola un agravio, es lógico que contra ella sea improcedente el ejercicio de la acción de amparo pues, indudablemente, en esta hipótesis permanece ausente la causa próxima de la misma, en otras palabras, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo.

Atendiendo al problema que representa el saber cuándo una norma general causa perjuicio a un individuo y así lo ponga en aptitud de intentar su

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Novena Epoca, julio de 1997, Tesis: P/J. 55/97, p. 5.



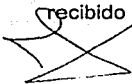
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

defensa contra esa norma a través del juicio de amparo, se han estructurado a lo largo del tiempo doctrinas que han estado en práctica en las diversas épocas de la Corte, se parte así desde Lozano, Vallarta, cuyas influencias fueron y han sido notorias tanto en el quehacer de la Suprema Corte como en el pensamiento de varios juristas; desembocando en la clasificación que hoy conocemos y que aplica nuestro máximo tribunal para la procedencia del amparo contra leyes y que marca los plazos para la impugnación de las mismas.

2.1 Leyes autoaplicativas.

El problema que representa la procedencia del amparo en contra de leyes desde el momento de su aplicación ha sido abordado de manera insistente por sus estudiosos y es que esta es una de las cuestiones más apasionantes desde el punto de la vista de la técnica procesal del juicio de amparo. Surge con la ley de 1936 el concepto de ley autoaplicativa, después de haber dado tantos dolores de cabeza a la doctrina y reflejarse esto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que finalmente configuró un criterio que dio como resultado un considerable recargo en los tribunales federales.

Señala el maestro Noriega Cantú que este problema, resultado de saber en qué momento se debe impugnar una ley considerada inconstitucional, ha recibido tres soluciones:



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) "Se puede ocurrir en demanda de amparo ante la autoridad de control cuando haya la posibilidad de que una ley o acto de autoridad es anticonstitucional , desde que dicha ley se expide publicándose en el Diario Oficial;
- b) Para intentar el juicio constitucional no es suficiente que la ley se expida, promulgue y publique entrando en vigor, sino que además es indispensable que dicha ley sea ejecutada en un acto concreto;
- c) Solución intermedia que comprende las dos anteriores; solamente procede el juicio de amparo cuando la ley expedida, promulgada y publicada contiene en sí misma *un principio de ejecución*²⁵.

Las soluciones anotadas tienen como base el pensamiento de varios juristas destacados, verdaderas autoridades en el tema, y que se reflejaron en los derroteros seguidos por la Suprema Corte de Justicia en esta cuestión.

Lozano y Vallarta sostuvieron que era necesaria la existencia de un acto de autoridad para que una ley considerada inconstitucional pudiera ser atacada.

José María Lozano expresaba esta necesidad de la siguiente manera:

"Quien pretendiera que los tribunales declarasen en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; menos aún quien se le solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 (hoy 107) que se limiten a amparar y proteger en el

²⁵ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, "El problema de la procedencia del amparo en contra de leyes, desde el momento de su expedición", *Jurídica UIA*, núm. 4, 1972, p. 294.



caso especial sobre el que verse en proceso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto reclamados. La demanda, pues que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación, o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse con letra, a nadie ofende ni causa perjuicio... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de ley por medio del recurso de amparo²⁶

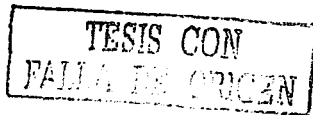
Agrega Lozano "Por supuesto para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada; basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda recurrir a los tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia de la Unión"

Don Ignacio Luis Vallarta, quien fue Presidente de la Suprema Corte durante el Porfirismo, en el periodo comprendido de 1877 a 1882²⁷, expresa al respecto que :

"Pero, si es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa Inconstitucional y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente, quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de una autoridad; menos aun quien solicitara se le eximiera de obedecerla antes de que se le hubiera exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los

²⁶ Citado por Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, *El Amparo contra leyes*, cit., pp. 117-118.

²⁷ <http://www.sejn.gob.mx/inicial.asp>



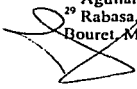
tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución, que se limiten a proteger y a amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. Por esos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo, no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio.... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo"²⁸

Es más que evidente la coincidencia de pensamientos entre Vallarta y don José María Lozano, don Emilio Rabasa señala que esta es "la doctrina enseñada por Lozano y aplicada por Vallarta"²⁹. En este sentido manifiesta el maestro Noriega que la tesis sustentada por Lozano fue adoptada por Vallarta, quien en su carácter de ministro de la Corte pugnaba por que no se abusara de esta institución y como resultado de esto cayera en el descrédito.

Así pues, ambos consideraron que no procedía el amparo si no había acto de autoridad que violentara las garantías de un individuo en particular y hacer coincidir esto con lo preceptuado en el artículo 102 de la Constitución de 1857 arriba estudiado y que hoy es el artículo 107, y de manera específica su

²⁸ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, op. cit., p. 118.

²⁹ Rabasa, Emilio, *El Juicio Constitucional*. Orígenes, teoría y extensión, Librería de la Vda. De Ch. Bourret, México, 1919, p. 257.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fracción II. Estas opiniones han sido cuestionadas por la doctrina Aguilar Alvarez y de Alba opina que al ser la constitución la norma primaria y por tanto ley suprema de nuestro Estado, esta supremacía debe conservarse y protegerse a través de los medios de constitucionalidad, pero primordialmente mediante el espontáneo respecto; además considera que la ley de acuerdo con sus notas esenciales (generalidad, impersonalidad de la ley, abstracción, validez formal), existe con todos sus efectos desde el instante de su promulgación e iniciación de su vigencia y desde ese momento puede ser atacada de inconstitucional.

Don Emilio Rabasa cuestiona severamente la tesis sustentada por Lozano y Vallarta, considera que:

"Las infracciones de la ley que no se remedian son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos: el daño personal, el descrédito y la corrupción de la autoridad que interviene, el desprestigio de las leyes, el menosprecio de la autoridad legislativa, la desconfianza de los pueblos, el malestar de la comunidad insegura. Pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los poderes públicos, el régimen todo se destruye, la Constitución cae en el desprecio, la sustituye la fuerza, y aunque a ésta se acojan los pueblos sumisos lo hacen rompiendo todo vínculo moral con quien la emplea"³⁰.

Continúa diciendo que "Una ley es <un acto y un mandamiento> lo mismo que el reglamento o la orden ejecutivos, la sentencia del juez, la resolución administrativa o la ordenanza municipal"; y que todas ellas tienen en común ser simples *determinaciones* emanadas de autoridad por lo cual lo que

³⁰ Rabasa, Emilio, *El Juicio Constitucional*, p. 241.

se diga de uno comprende a todos. Así, ninguno de ellos es ejecución material, pero si órdenes de ejecución que no pueden dejar de ser cumplidas, por lo cual considera que ver la violación en el acto que se realiza sin libertad y negarla en el acto libre de la voluntad que ordena, sería perder todo sentido lógico y negar todas las concepciones jurídicas del caso. Don Emilio Rabasa, en desacuerdo total con la "doctrina opuesta" a que las leyes pueden y deben ser combatidas desde su promulgación, señala que ésta no deberá prevalecer y aun más: "No es permitido al intérprete de la ley, ni como comentador ni mucho menos como juez, mutilar un precepto, porque esto es falsificarlo; y es lo mismo que mutilarlo dejar baldías palabras contenidas en él; falta tanto más grave cuanto las palabras sean de mayor importancia y significación" aludiendo a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y refiere un breve análisis de lo preceptuado en estos artículos enfocando éste al término ley que, por sí trae implícitas las características de la misma, concluyendo que si el constituyente hubiere querido fijar esta limitante no habría sido la palabra <leyes> sino *actos* la que figurara en estos preceptos³¹. Sin embargo considera inútil establecer una clasificación de las leyes que admitan el amparo y de las que no sean susceptibles de ello sino hasta el primer acto de ejecución.

Se reconoce que la teoría formulada con mayor éxito doctrinal es la de don Emilio Rabasa, ya que de manera general se acepta la procedencia del amparo para impugnar leyes que se reputan inconstitucionales, desde el

³¹ Ibidem, p. 262-265.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

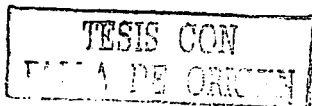
momento mismo de su promulgación, sin esperar a que los respectivos ordenamientos tengan aplicación en un caso concreto, o por lo menos lleven en sí mismas un principio de ejecución³². Aunque si bien es cierto sus argumentos son rebatidos por juristas como Don Felipe Tena Ramírez quien tilda sus argumentos de débiles y oscuros, en contra de la claridad habitual de aquél y llega a hacer notar que los argumentos esgrimidos por el maestro Rabasa no son originales de él, sino que fueron expuestos con anterioridad por el abogado Don Luis Gutiérrez Otero³³. Para el tratadista Noriega Cantú la tesis de Rabasa no es del todo correcta ya que de acuerdo con la naturaleza técnica del juicio de amparo, no se puede aceptar que proceda éste contra leyes consideradas inconstitucionales, inmediatamente después de ser promulgadas sino que se requiere aparezca la figura del perjuicio directo en la persona o bienes del sujeto agraviado. Por lo tanto, lo más adecuado es una solución intermedia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido diversos criterios sobre leyes autoaplicativas, todos ellos evolucionando hacia lo que se aplica hoy por nuestro máximo Tribunal. El Dr. Noriega Cantú divide en cinco periodos esta evolución atendiendo a los criterios sostenidos por la Corte.

El primer periodo se caracteriza por el acto concreto de ejecución que se requería para la procedencia del amparo.

³² Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, El problema de la procedencia del amparo contra leyes desde el momento de su expedición, cit., p. 307.

³³ Citado por Noriega Cantú, Alfonso, op. ult. cit., p. 307-308.



En el segundo periodo se adopta el criterio de José María Lozano, bastando para que el amparo proceda un principio de ejecución, no es necesario que la ley sea perfectamente ejecutada.

Tercer periodo, en este la Suprema Corte trata de sustituir el criterio del "principio de ejecución" por otro más jurídico y eficaz y que enuncia en el siguiente tenor: "Que la ley sea inmediatamente obligatoria".

En el cuarto periodo la Corte señala que la ley puede impugnarse por vía de amparo cuando afecta a una persona determinada.

El último periodo señalado por el maestro Noriega Cantú es aquel en el cual la Corte, mediante su jurisprudencia, ha establecido su criterio fundado en la fórmula: perjuicio real y ejecución con el sólo mandamiento³⁴.

Para el maestro es necesario encontrar la fórmula objetiva que proporcione los elementos necesarios, estrictamente técnicos para determinar en qué momento existe un perjuicio por la actualización de una norma; así como satisfacer un interés práctico a fin de aplicar de manera adecuada la fórmula señalada. Considera que estos requisitos son reunidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 27 de agosto de 1934 en el artículo 38, fracción III.

Artículo 38. Los Jueces de Distrito, en materia administrativa conocerán:

III. De los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclama un acto concreto de aplicación por

³⁴ Idem, pp. 304-307.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

parte de alguna autoridad y siempre que con la simple expedición de aquéllas se cree, se modifique o extinga en perjuicio del quejoso, una situación concreta de derecho.

Por su parte el maestro Mariano Azuela considera que este precepto gira en torno a dos nociones fundamentales y que a su criterio resuelven el problema: la individualización incondicional de la ley y el perjuicio³⁵

Se refiere también a la clasificación de las leyes de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, del período posterior a la promulgación de la Constitución de 1917 y hasta antes de la expedición de la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, vigente hasta nuestros días.

- 1° Admiten el amparo las leyes que por su sola promulgación adquieren efectos de inmediatamente obligatorias (criterio al parecer extralido de una afirmación de Don Emilio Rabasa).
- 2° Sólo son susceptibles de amparo las leyes que contienen un principio de ejecución. (La expresión "principio de ejecución" la encontramos ya en Lozano, "Derechos del Hombre").
- 3° Son susceptibles de reclamación en amparo las leyes que causan perjuicio real por su sola promulgación.

Don Mariano Azuela explica la individualización incondicional diciendo que si desde la promulgación de la ley resulta que existe un perjuicio para una persona, procede se ataque a la ley por vía de amparo. En cambio, si la ley no

³⁵ Cfr. Azuela Rivera, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Departamento de Bibliotecas Monterrey Nuevo León, México 1969, pp. 155-158.



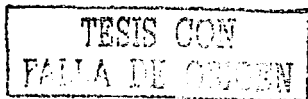

es de individualización incondicionada, los perjuicios que de ella pueden derivarse son simplemente problemas y el amparo es sin duda improcedente. Se refiere a que el problema del amparo contra leyes supone una indagación respecto de dos cuestiones fundamentales: los presupuestos de la acción de amparo, las condiciones jurídicas necesarias para que la acción de amparo tome nacimiento y la relación entre las normas generales contenidas en la ley y las situaciones concretas de los particulares. Concluyendo que basta con afirmar que la acción de amparo requiere para su procedencia de un perjuicio, y existe dicho perjuicio individualizado cuando la norma legal afecta, desde el momento de su promulgación, a los particulares, mediante la imposición de obligaciones o transformando situaciones jurídicas concretas, por haber dado una solución genérica al problema planteado³⁶. Es decir el amparo es procedente cuando se conculcan de alguna manera los derechos e intereses de un individuo al aplicarse la norma legal en cuestión y si esa lesión se produce al momento de su promulgación no hay por que esperar más ya que desde ese momento mismo esta afectando la esfera jurídica del individuo por lo tanto existe un agraviado y un perjuicio.

El maestro Noriega Cantú estructura bajo estos principios una tesis acerca del momento en que son susceptibles de impugnación las normas consideradas inconstitucionales y que puede resumirse de la siguiente manera:

³⁶ Ibidem, pp. 155-156.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. El problema que se presenta es de legitimación procesal activa y bajo este concepto debe resolverse;
2. Existe una acción específica para la impugnación de una ley considerada inconstitucional: acción de amparo, que tiene como presupuestos: acto reclamado, violación constitucional, parte agraviada y perjuicio;
3. El artículo 103 de la Constitución faculta a personas físicas y morales, privadas u oficiales a la defensa de sus intereses patrimoniales por afectación de su persona o de su patrimonio derivado de una ley que viole garantías individuales o invada la soberanía ya sea de los Estados o de la Federación, por medio del amparo.
4. Concepto de agravio o perjuicio para efectos de amparo: debe entenderse una lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida que, derivada de una ley o de un acto de autoridad, se hará a los derechos o intereses de un particular.
5. La legitimación para interponer el amparo la tienen la parte agraviada.
6. La procedencia del amparo en contra de una ley, desde el momento mismo de su expedición, debe referirse a la existencia de una parte agraviada (de un perjuicio).
7. La ley representa por sí misma una situación jurídica abstracta; y no existe sino de una manera de ser eventual o teórica de cada uno —de



cada individuo- con la institución jurídica determinada por la ley en cuestión.

8. Pero la ley puede, al momento de su expedición por medio de un acto jurídico en ella previsto, engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o en perjuicio de una o varias personas o un estado, en relación con la formación, la modificación o la extinción de una relación de derecho.
9. Cuando una ley al expedirse produce una situación jurídica concreta es evidente que aquel que resulte agraviado se encuentra debidamente legitimado para hacer valer la acción de amparo e ésta es procedente a todas luces. A esta situación jurídica concreta es la que se había llamado "principio de ejecución"
10. Así pues no es exacto como afirmaba la Ley de Amparo y la Jurisprudencia de la Corte en algunos aspectos, que el juicio de garantías proceda en contra de una ley, por su simple expedición, cuando entrañe violación de garantías, porque este supuesto se refiere al fondo de la acción de amparo y la cuestión de procedencia del juicio respecto de su iniciación, se refiere exclusivamente a la legitimación en causa y al interés procesal³⁷.

El maestro Héctor Fix Zamudio coincide en señalar que el concepto de individualización incondicionada es el único que, de acuerdo con la situación

³⁷ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, "El problema de la procedencia del amparo en contra de leyes, desde el momento de su expedición", cit., pp. 325-326.



creada por la clasificación de las leyes en dos categorías para la procedencia del amparo, puede dar una base firme pues basta examinar en cada caso particular cuándo la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar incondicionada o condicionante³⁸.

Para el profesor Noriega Cantú es necesario cubrir dos requisitos para determinar en que momento una ley considerada inconstitucional es susceptible de ser impugnada por vía de amparo. El primero, que es de orden teórico, consiste en encontrar la fórmula que con objetividad proporcione los elementos necesarios y que sean estrictamente técnicos para determinar el momento en que se actualiza el perjuicio, el segundo se refiere a un interés práctico para que el criterio señalado pueda aplicarse fácilmente a la realidad.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el concepto de individualización incondicionada de las leyes es inherente a las normas susceptibles de ser impugnadas por la vía del amparo desde el momento de su entrada en vigencia, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho³⁹; es decir, aplica el criterio de individualización incondicionada para la impugnación de las leyes autoaplicativas consideradas inconstitucionales. Cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se

³⁸ Fix Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México 1964, p. 183.

³⁹ Idem.

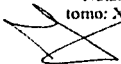
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actualice condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Así pues el Tribunal en Pleno aplica⁴⁰ la tesis jurisprudencial con el número 55/1997, aprobada en sesión de siete de julio 1997.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto

⁴⁰ Nota: Así se hace observa en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XL, Novena Epoca enero de 2000, tesis: 2a. CLII/99, p. 77. Materia: Administrativa Tesis aislada.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

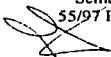
diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento⁴¹.

Coincidimos con el maestro Noriega en señalar que la distinción del tipo de leyes que se impugnan por vía de amparo es una cuestión de legitimación procesal activa.

De tal suerte que, una norma es autoaplicativa por contener en sí misma un principio de ejecución que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor, por tanto, es menester reafirmar la necesaria existencia de un agravio personal, actual y directo como presupuesto esencial de la procedencia del juicio de amparo. Esta concepción del acto regla se formula, entonces, no por cuanto corresponde a considerar la ley como acto de autoridad (que evidentemente lo es) sino única y exclusivamente en razón a los efectos, mediatos o inmediatos, cuyas disposiciones contienen. En ese orden de ideas, cuando una ley autoaplicativa no es combatida por los particulares durante el término de treinta días contados a partir de su vigencia, es menester ineludible para su posterior impugnación, la existencia material de un acto de aplicación para que proceda el amparo e impugnarla en el término de quince días a que se refiere el texto del artículo 21 de la Ley de Amparo.

2.2 Leyes heteroaplicativas.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Novena Epoca, Julio de 1997 Tesis: P./J. 55/97 Pág. 5.

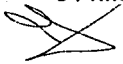


TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, se ha llegado a un concepto a través del cual se aprecie de manera objetiva cuándo una ley puede ser impugnada desde el momento de su expedición por considerarla inconstitucional. Derivado de esto se ha establecido también cuándo son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general, lo cual ocurre cuando en ellas se establecen obligaciones de hacer o de no hacer y que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciona su individualización; dicho de otra manera cuando las obligaciones no surgen en forma automática con la sola entrada en vigor de determinada ley y el perjuicio es causado por un acto diverso que es condicionante para la aplicación, señala la jurisprudencia anotada que se trata de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, debido a que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de tal evento. Es decir aplicando el mismo criterio de individualización pero a *contrario sensu* se ha establecido esta distinción entre las leyes para efectos del amparo.

Nos dice Mariano Azuela que una ley es de individualización condicionada cuando no puede afirmarse que un particular quede comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular lo coloca dentro de ese campo de aplicación.

3 Principios que rigen el amparo contra leyes.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se conocen como principios del amparo, en general, los señalados por el artículo 107 constitucional, por lo cual son llamados también principios constitucionales del amparo y son los siguientes: instancia de parte; agravio personal y directo, (fracción I); prosecución judicial del amparo, (fracción XVI, último párrafo); relatividad de las sentencias de amparo (fracción II); definitividad del juicio de amparo (fracción IV); estricto derecho, se conocen como excepción a este principio la suplencia de la queja (fracción II, párrafo segundo).

Se dice que la salvación y supervivencia de la institución del amparo se debe en buena medida a la fórmula Otero, es decir al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que se entiende en el sentido de que su protección sólo favorece a la parte que solicitó tal protección a través de la interposición del juicio de garantías. Se hace referencia en general a todos los principios como los responsables de la viabilidad del mismo.⁴²

Aplican en particular al amparo contra leyes los principios de estricto derecho, agravio personal y directo y es aquí donde el principio de relatividad de las sentencias ha despertado grandes debates entre los estudiosos del derecho.

3.1 Principio de agravio personal y directo.

Como ya se ha señalado con antelación, para que una ley sea impugnable, vía juicio de amparo, se precisa la existencia de un agravio,

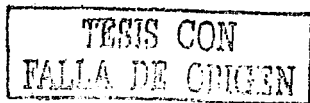
⁴² Cfr. Arroyo Moreno, Jesús A., "La fórmula Otero y el amparo contra leyes, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 20, 1990-1991, p. 499.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuestra Constitución (artículo 107 fracción I), la ley reglamentaria (artículo 4) así como la Suprema Corte de Justicia así lo establecen. Así, la parte conducente de nuestro texto fundamental señala que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", por su parte el artículo 4 de la Ley de Amparo establece que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, finalmente, la Corte ha establecido al criterio del agravio personal y directo para la procedencia del amparo en general, baste recordar la tesis jurisprudencial con el número 55/1997, ya anotada con anterioridad para dar cuenta que el criterio de individualización que maneja es aplicado precisamente con relación al agravio que causen las leyes en un caso específico. .

3.2 Relatividad de las sentencias.


La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 107, fracción I: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por su parte la Ley de Amparo, reglamentaria



de los artículos 103 y 107, en su artículo 76 lo regula de la siguiente manera:
"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De acuerdo con este principio el efecto protector de las sentencias de amparo beneficia únicamente a la persona o personas que oportunamente combatieron un acto determinado, tratándose de leyes los efectos serán los mismos, aun cuando las características de ambos sean totalmente diferentes. Por lo cual los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, dejando sin efectos el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Señala la jurisprudencia 112/99, "Amparo contra leyes. Sus efectos son los de proteger al quejoso contra su aplicación presente y futura", emitida con base en el criterio:



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

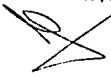
LEYES, AMPARO CONTRA EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de Inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro⁴³.

Después de leer la jurisprudencia transcrita es evidente por qué el aludido principio resulta un tema controvertido dentro de la doctrina actual.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P/J. 112/99, p. 19, Materia: Constitucional, Común Jurisprudencia.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto de él juristas como Héctor Fix Zamudio, Juventino V. Castro, José Luis Soberanes Fernández, Jesús Arroyo Moreno, Olga Sánchez Cordero, por citar algunos⁴⁴, manifiestan que ha cumplido su cometido histórico, es decir ha hecho trascender al amparo hasta nuestros días. Así lo expresa Arroyo Moreno "La fórmula Otero ha sido considerada el fundamento, la condición de supervivencia del amparo. Toda la doctrina –hasta estos últimos años- es uniforme: Fernando Vega, Lozano, Vallarta, Rabasa, Moreno Cora, Rojas y García, todos al estudiarla, estiman que sin ella no habría existido el juicio"⁴⁵. Por su parte el maestro Burgoa considera que su "aplicación práctica ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social"⁴⁶.

De haber sido permitidas en ese entonces, las declaraciones generales habrían hecho difícil, por no decir imposible, la continuación de nuestro juicio de amparo, en un naciente México en donde las confrontaciones entre poderes era lo menos deseable ante el escenario histórico. Sin embargo la realidad social, política y cultural de México es diversa a la de aquellos años, teniendo en cuenta que si bien toda Constitución –adaptando esto en especial al principio en comento- aspira a ser una obra perdurable, también debe inspirarse en el

⁴⁴ Fix Zamudio, Héctor, La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, cit. p. 96-98; *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 183-236, entre muchos otros de sus trabajos; Castro, Juventino, *Hacia el amparo evolucionado*, cit. p. 30-31; Soberanes Fernández, José Luis, "Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo", cit. p. 1067-1068; Arroyo Moreno, Jesús, "La fórmula Otero y el amparo contra leyes", cit., pp. 499-529; Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, "Ampliar la Justicia Federal", *Lex*, núm. 72, junio de 2001, pp. 13-20, entre otros.

⁴⁵ Arroyo Moreno, Jesús A., "La fórmula Otero y el amparo contra leyes", cit., p. 521

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit., p. 276

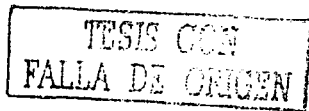


critorio de la adaptabilidad de la dinámica de la Constitución pues no se puede atar la voluntad popular para siempre.

Sin embargo es preciso atender a lo que los juristas Fix Zamudio y Valencia Carmona, siguiendo a Rousseau, señalan: en sus comentarios sobre el gobierno para Polonia, afirmó "es contra la naturaleza del cuerpo social imponerse leyes que no pueda revocar, pero no es ni contra la naturaleza ni contra la razón que no pueda revocar esas leyes sino con la misma solemnidad con que las estableció. He ahí la cadena que no se puede crear para el porvenir". Asimismo señalan que la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 consignó en su artículo 28: "Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, de reformar y de cambiar su Constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes a las generaciones futuras"⁴⁷

La relatividad de las sentencias de amparo se discute en relación al amparo contra leyes, nadie cuestiona esta relatividad respecto de las sentencias de amparo que se dictan en razón de un acto de autoridad (no comprendidas las leyes como actos) ya que en tal caso la sentencia debe ceñirse al planteamiento inicial y referirse sólo al acto concreto, lo cual no es igual en tratándose del amparo contra leyes debido a las propias características de ésta. La generalidad con que deben ser aplicadas las normas jurídicas motivan el mencionado debate.

⁴⁷ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, cit. p. 101.

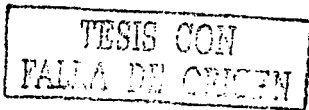


Señala el maestro Burgoa que el principio de relatividad de las sentencias de amparo es uno de los más importantes y característicos del juicio de amparo.

Con antelación hemos señalado que el origen de este principio se atribuye a las ideas de Mariano Otero, quien desarrollando las ideas de Manuel Crescencio Rejón diseñó todo un sistema de "conservación de las instituciones"⁴⁸, lo cual debe ser observado desde la perspectiva histórica, en otras palabras, debido a que el ambiente político, socioeconómico y cultural que reinaba en México lo hacía blanco perfecto de las invasiones extranjeras, estando en juego así la soberanía nacional, debió ser protegida ésta por medio de los cerrojos constitucionales ya comentados. Si bien esta fórmula se atribuye a don Mariano Otero, es preciso decir que ya, en este mismo capítulo, se ha anotado de manera íntegra la que muchos llaman "verdadera fórmula Otero", que incluía la declaración de nulidad de las leyes federales o locales, pero que el Congreso Constituyente en 1856, consideró que constituía una 'declaración de guerra de potencia a potencia', motivo por el cual fue cercenada tal fórmula.


Continuando con el análisis de este principio el maestro Burgoa reconoce sus bondades al señalar que el motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político ha sido precisamente el que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos

⁴⁸ Mateos Santillán, Juan José, "La verdadera fórmula Otero", cit., p. 82.



autoritarios han tenido efectos *erga omnes*, lo cual significa una afrenta para la autoridad legislativa. Por el otro lado, señala que es plausible que los sistemas jurisdiccionales de control, como el nuestro hayan eliminado la señalada eficacia general y proclamado como principio característico de su naturaleza la relatividad de la cosa juzgada. Pero así como reconoce lo anterior, el maestro señala que en Estados Unidos, cuyo control constitucional se ejerce por órgano jurisdiccional y que en teoría existe el señalado principio, en la práctica, dada la fuerza que los precedentes y la jurisprudencia de la Corte tienen en el ánimo del pueblo, basta que en un caso se haya declarado que una ley es inconstitucional para que se desprestige generalmente y no vuelva a aplicarse, viéndose entonces el poder legislativo constreñido a abrogarla, lo cual tiene su significado para nosotros ya que como se mencionó las ideas de Rejón y Otero estuvieron basadas en el texto de Alexis de Tocqueville *La democracia en América* en el cual refería finalmente éste sistema, pero a pesar de esto en nuestro país los golpes redobrados de la jurisprudencia no logran hacer lo que si sucede en el sistema norteamericano con una sola declaración de este tipo.

Es tiempo de la superación de esta fórmula que ha cumplido con su cometido histórico y tener en consideración que el proceso evolutivo de las disposiciones constitucionales debe entenderse en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, es decir, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. Persiguiendo así una verdadera



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

defensa constitucional a través de la aproximación entre estas dos perspectivas, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciadas: la Constitución formal y la Constitución real. El punto de vista estático de la Constitución tiene su mérito y concuerda en cierta manera con la idea de "conservación de la Constitución", cuyo representante más conocido fue Benjamín Constant con su doctrina del órgano neutro, moderador o armónico, que pero también el abate Sieyès con su Senado Conservador de la Constitución francesa del año VIII (1799), que influyeron en la teoría derecho público del siglo XIX y trascendieron inclusive la teoría de la Constitución de Carl Schmitt.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

LA SENTENCIA EN EL AMPARO.

1. Generalidades.

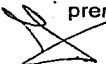
Es de importancia la sentencia que se dicta en el juicio constitucional ya que resuelve la constitucionalidad de una ley. En el presente capítulo se estudian los diversos aspectos de toda sentencia y los propios de la de amparo, dadas sus particularidades ya que se caracteriza por resolver acerca del actuar de los órganos de gobierno, es decir, en ella la justicia federal determina si la actuación de una autoridad estuvo apegada a la Constitución y a las leyes ordinarias que de ella emanan, esta es su esencia al ser el amparo un medio de control tanto de la constitucional como de la legalidad.

La sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia, es decir, es el resultado de la labor del órgano judicial al decir el derecho (*iuris dictio*). Se aplica aquí nuevamente la distinción anotada en el primer capítulo acerca de las funciones de los tres poderes, usando los criterios formal y material. En el primero se atiende a la índole del órgano estatal que realiza el acto y, en el segundo se considera al acto mismo, independientemente del órgano que lo emitió, de tal modo que la sentencia es un acto formal y materialmente jurisdiccional a diferencia de los actos de naturaleza semejante emitidos por los otros órganos del Estado, que serán considerados, para sus efectos, materialmente jurisdiccionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El maestro José Ovalle Favela señala que la sentencia como decisión de un órgano de autoridad puede ser estudiada desde varios puntos de vista, a decir, epistemología o de la teoría del conocimiento, para saber cual es la relación que se da entre el juzgador y su objeto de conocimiento, que son los hechos controvertidos materia del juicio; otro ángulo desde el cual se puede abordar la sentencia es el aspecto sociológico, para el cual importa qué ha sido en realidad lo que llevó la juzgador a emitir su resolución en determinado sentido; de igual modo la sentencia puede ser estudiada desde el ámbito de la ciencia política, por cuanto los jueces como seres humanos, tienen una concepción política del mundo que finalmente se refleja en su actuar, en este caso particular, en su sentencia. Por último señala que la sociología del derecho ha estudiado también la sentencia en relación a la ideología político social y extracción social de los jueces, tratando de descubrir cuáles son sus actitudes y manera de pensar sobre la sociedad y en general su relación con todo el contexto social y manifiesta que son grandes problemas de la sentencia.

Además considera este autor a la sentencia más que un simple silogismo, esquema este que nació de las corrientes de la exégesis francesa decimonónica cuando los juristas querían contener la labor de los jueces en fórmulas cerradas. Montesquieu señalaba que "el juez no debía ser sino la boca que pronuncia las palabras de la ley", por lo cual la sentencia se podía explicar como un silogismo en el cual la norma jurídica general aplicable constituye la premisa mayor, la menor sería la determinación del caso controvertido, la



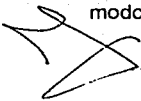
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fijación de los hechos y finalmente de ellas derivaría una conclusión también elemental derivada de la aplicación de la premisa mayor a la premisa menor.

Continúa le maestro Ovalle señalando que el esquema del silogismo es útil en cuanto sirve para describir las partes de la sentencia pero no puede resistir un análisis estrictamente lógico. En primer lugar porque para emitir una sentencia no se debe partir de la norma jurídica sino de los hechos a fin de determinar el derecho aplicable. Además cabe diferenciar entre la lógica analítica y la lógica dialéctica. En la primera se llega a partir de dos premisas una mayor y una menor a una conclusión cuyas características de todas ellas son las de ser necesarias y verdaderas, es la llamada lógica formal; en tanto que en la lógica dialéctica no se dirige a establecer demostraciones científicas sino a guiar deliberaciones y controversias, tratando de persuadir y convencer por medio del discurso. El razonamiento mencionado es el utilizado por el derecho comprendida así la propia sentencia.

En la argumentación jurídica, nos dice el maestro Ovalle Favela, no cabe partir de premisas absolutamente verdaderas y necesarias para llegar a una conclusión igualmente necesaria e inequívoca; la sentencia es una decisión y decidir es elegir entre varias posibilidades que se tienen, por lo cual señala, no es correcto pensar que la sentencia se puede encerrar en un silogismo.

La argumentación, que sirve de base a la decisión, no sigue el mismo camino que la conclusión, debido a que en ella el resultado se sigue de manera necesaria, en tanto que en la sentencia la resolución puede ser de tal o cual modo y no de uno que sea absolutamente necesario, pues se está frente a una



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

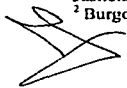
decisión que supone, siempre, la posibilidad de *decidir* en el sentido que se elija o de no tomar *decisión* alguna. La fundamentación o motivación de esta decisión puede ser muy variada, en el mundo jurídico influye en el decidir del juzgador tanto los hechos y pruebas relacionadas a ellos que se le presenten en tiempo y forma dentro del procedimiento por lo cual emite una *verdad jurídica*¹.

Entrando en materia de amparo, el maestro Ignacio Burgoa señala que las sentencias son "aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo" añade el maestro que este concepto puede no aplicarse de manera general a las sentencias ya que, según lo prevén las leyes a la resolución de aspectos incidentales lo que recae es el llamado auto y no una sentencia, argumenta que no hay razón jurídica para distinguir de tal modo ambas resoluciones ya que "el juzgador actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión substancial" difiriendo únicamente la cuestión o problema que se debate en cada una concluyendo que las dos son sentencias"².

En opinión de Octavio Hernández la sentencia es "La decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o

¹ Cfr. Ovale Favela, José, "La sentencia: estructura lógica y principios", *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, núms., 20-21, octubre 1985-marzo 1986, pp. 11-13.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, cit., pp. 519-523.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea³

Cabe señalar que la primera sentencia de amparo fue emitida el 13 de agosto de 1849 en San Luis Potosí, por Pedro Sámano, Juez de Distrito en ese estado por ausencia del propietario, con motivo de una controversia suscitada entre don Manuel Verástegui y el gobernador de ese Estado, General Julián de los Reyes, derivada de una orden de destierro contra aquél por haber sido acusado de redactar el Plan de la "rebelión de la Sierra" con el cual se pretendía derrocar al gobernador. En esta sentencia, señala Enrique Arizpe Narro, se emite el criterio de que "la Constitución General de la República debería aplicarse..., aun cuando no exista ley secundaria que reglamente el procedimiento". Dicha decisión se reafirma por la Suprema Corte 68 años después, cuando, en 1917, a pocos días de instalado el Máximo Tribunal de Justicia del país —lo cual sucedió el primero de junio del mismo año— se presentó una queja por el licenciado Rafael Navarrete contra el Juez de Distrito de Veracruz, por haberle negado el trámite de una demanda de amparo, aduciendo la no existencia de la ley que regulara el procedimiento —la ley reglamentaria no se expidió sino hasta octubre de 1919—. Al resolver tal queja la Suprema Corte de la Nación consideró que las demandas de amparo promovidas después del 1° de mayo de 1917 —fecha en que entró en vigor nuestro texto constitucional, de acuerdo con el primer transitorio del mismo—

³ Hernández, Octavio, *Curso de Amparo*, 2ª ed., México, 1982, p. 292

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deberían tramitarse, pues según el artículo 133 de la Constitución Federal, ésta es la Ley Suprema del país y debe aplicarse en contra de cualquier determinación de leyes secundarias⁴.

2 Clases de sentencia.

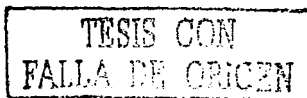
Para efectos de estudio la sentencia se divide en diversas clases, atendiendo a diferentes puntos de vista. La teoría general del proceso distingue entre sentencias definitivas e interlocutorias dependiendo de la cuestión que resuelven dentro del proceso; o entre sentencias declarativas o de condena atendiendo a su naturaleza. Por otra parte, para el estudio del amparo se ha hecho una división aplicable sólo a esta institución, así se habla de la sentencia que sobresee, que otorga o de la que niega el amparo. Cabe señalar que se considera que la de sobreseimiento no es propiamente una sentencia pues no resuelve nada.

2.1 Por la índole de la controversia que resuelven.

Atendiendo al problema que resuelven dentro de un proceso las sentencias se dividen en definitivas e interlocutorias.

2.1.1 Definitivas

⁴ Cfr. Arizpe Narro, Enrique, "El sesquicentenario de la primera sentencia de amparo", *Locus Regis Actum*, núm. 20, diciembre de 1999, pp. 2-12; Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo F., "El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia constitucional" *Revista de Investigaciones Jurídicas*, pp. 320-321.



En razón a la autoridad de los fallos es que se habla de la sentencia definitiva ya que en ellas se dirime la controversia o cuestión de fondo dentro de un proceso, se da la verdad jurídica al planteamiento sustancial o principal, que se debate en el curso de un procedimiento derivado esto de las pretensiones fundamentales de la acción y la defensa, en otras palabras es el "fallo decisorio de mérito, respecto a las pretensiones en pugna y al derecho o derechos sustantivos invocados y sostenidos"⁵.

Pero esta definitividad ha de entenderse de manera diversa en el amparo, ya que en este caso en la resolución jurisdiccional no sólo se pone fin al juicio por lo que hace al fondo, sino que respecto de ellas las leyes comunes no conceden recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas⁶.

Señala la ley que "También se consideraran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia "(artículo 46 LA, párrafo segundo)

Por su parte, Carlos Arellano García señala que *la sentencia definitiva de amparo* es "El acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una

⁵ Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, p. 338.

⁶ Cfr. Ovalle, "La sentencia: estructura lógica y principios", cit., pp. 523 y ss y artículo 46, primer párrafo de la Ley de Amparo.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de las Garantías Individuales o sobre la invasión competencial entre federación y estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el juicio"⁷

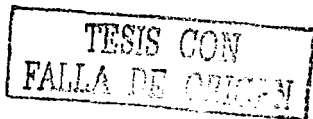
2.1.2 Interlocutorias.

Las sentencias interlocutorias, como ya señalamos, son denominadas también autos, resuelven cuestiones incidentales dentro de un procedimiento, es decir son cuestiones accesorias a éste. Al respecto los maestros Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela señalan que la denominación de sentencia interlocutoria aun cuando se usa de manera común dado que se trata de resoluciones, que en ocasiones ponen fin a una cuestión incidental o deciden un presupuesto de validez del proceso que impide la continuación del mismo, no es correcta y provoca confusión en la terminología; consideran que es preferible llamarlos autos y dejar el término sentencia para aquellas que resuelven el fondo de la controversia⁸.

Reciben el nombre de interlocutorias ya que los efectos jurídicos que se producen entre las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la resolución definitiva. Su significado etimológico se deriva de las raíces latinas *interim loquere* que significa hablar o decir de manera provisional.

⁷ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 795.

⁸ Cfr. Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Introducción al derecho mexicano. Derecho procesal*, México, UNAM, 1981, p. 71



Coincide Don Carlos Cortes Figueroa con los maestros Fix y Ovalle respecto del inconveniente de llamar sentencias a las resoluciones de esta especie, indica que al indagar sobre su razón de ser y los motivos determinantes, se puso en claro la inconveniencia de llamarlas sentencias, precisándose que si bien comparten la característica de ser actos de resolución del órgano jurisdiccional, sirven para regularizar el procedimiento, es decir, se pronuncian dentro de él, distinguiéndolas de las que se ocupan de dilucidar cuestiones incidentales, independientemente de su estricta tramitación⁹. Como se anotó anteriormente el maestro Burgoa considera que si se deben denominar sentencias ya que el juez hace la misma labor que cuando soluciona una cuestión substancial¹⁰

2.2 Por su naturaleza.

La teoría general del proceso basa esta clasificación respecto de los alcances y eficacia de las mismas, se habla así de sentencias declarativas, constitutivas y de condena. En cuanto al amparo, señala el maestro Burgoa que, con base en la distinción anterior, las sentencias de amparo pueden tener diversa naturaleza.

2.2.1 Declarativas.

⁹ Cfr. Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la teoría general del proceso, cit., p. 338.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, cita 2.



Se entiende por sentencia declarativa "aquella resolución judicial que clarifica el derecho o la situación jurídica controvertida"¹¹.

Siguiendo con la teoría general del proceso, estas sentencias se limitan a hacer una pura *declaración* (en cuanto a las voluntades de ley que, por incertidumbre, inobservancia o franca pugna sea menester) y otorgan la certeza jurídica deseada¹².

Se considera que las sentencias declarativas en el amparo son las de sobreseimiento o la de negativa ya que se concretan a establecer, la abstención jurisdiccional de resolver el fondo de la cuestión constitucional planteada y la validez implícita del acto reclamado, sin que en ninguno de los dos casos imponga ninguna obligación para alguna de las partes.

2.2.2 Condenatorias.

La sentencia es condenatoria porque en ella se establece la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo final. En la sentencia de condena es en la cual se observa con mayor claridad el mecanismo de sustitución de voluntades, en la cual la teoría procesal ha basado su explicación sobre la función jurisdiccional, ya que al no ajustar los sujetos particulares (en el caso del amparo las autoridades) sus conductas a la voluntad o voluntades de la ley que rige el caso, al acudir al proceso es precisamente para buscar, y

¹¹ Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Introducción al derecho mexicano. Derecho procesal*, cit., p. 72.

¹² Cfr. Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, cit., p. 343.

como bien lo dice, lograr, que el órgano de justicia, por vía de sustitución, declare y establezca esas voluntades normativas y provea el debido cumplimiento.¹³

Las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al agraviado, son eminentemente condenatorias ya que constriñen a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o a cumplimentarla, según se trate, por lo cual no se concreta a reconocer una circunstancia jurídica existente sino que impone una determinada conducta.

2.2.3 Constitutivas.

Las sentencias constitutivas fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de la situación jurídica anterior, al grado de modificar el estado de las cosas existente (*status quo*), por lo cual genera nuevos derechos o alterando las consecuencias de derechos preexistentes, conteniendo como previo o simultáneo un matiz declarativo.

2.3 Por su contenido.

Es de mencionarse que las características peculiares de las sentencias del amparo se evidencian a través de esta clasificación y difiere de manera importante de las dictadas en otros procesos, así lo señala Macedonio Hernández "Hemos observado que las sentencias definitivas dictadas en el

¹³ Ibidem, pp. 346-347.



juicio de amparo se clasifican en concreto en sentencias de sobreseimiento, sentencias que niegan el amparo y sentencias que conceden el amparo"¹⁴. De igual manera el maestro Fix Zamudio señala que la sentencia que se pronuncia en el juicio de amparo puede otorgar el amparo, negarlo o sobreseerlo, si se considera que existe un obstáculo, sea jurídico o material, que impide la resolución en cuanto al fondo de la controversia¹⁵.

"El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de la apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos"¹⁶. Así, el contenido de la sentencia que recae a un juicio de amparo puede ser en tres sentidos diversos, y se dedicará a ellos los siguientes apartados.

2.3.1 De sobreseimiento.

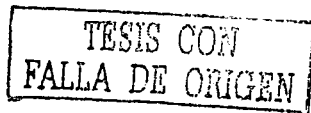
La sentencia de sobreseimiento, es el acto culminatorio del juicio sin que se haya entrado al conocimiento del asunto debido a las diversas razones que establece la ley.

La ley de amparo regula el sobreseimiento en el libro primero, título primero, capítulo IX "Del sobreseimiento", que comprende los artículos 74 y 75.

¹⁴ Macedonio Hernández, Carlos Alberto, "La aclaración de sentencia en el juicio de amparo", *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Yucatán*, núm. 23., enero-abril 1997, p. 47.

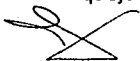
¹⁵ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 67.

¹⁶ Ovalle, "La sentencia: estructura lógica y principios", cit. 523.



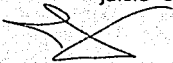
De acuerdo con el artículo 74, se sobreseera el juicio: cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda; o cuando éste muera durante el juicio, en los casos en que la garantía reclamada sólo afecte a su persona; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo VIII (improcedencia); la falta de acto reclamado; inactividad procesal y caducidad de la instancia, al respecto cabe señalar que, según dispone el artículo en comento una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procede este tipo de sobreseimiento. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, las partes están obligadas a hacerlo del conocimiento del juzgador.

Como se observa uno de los motivos de sobreseimiento es encontrar una causa de improcedencia en el juicio, así pues, de acuerdo con el artículo 73 de la ley de la materia, el amparo será improcedente: a) contra actos de la Suprema Corte de Justicia; b) contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; c) contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; d) contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos que señala esta misma ley; e) contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; f) contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no



TESIS CON
FALLA DE ORDEN

causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; g) contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; h) contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; i) contra actos consumados de un modo irreparable; j) contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica; k) contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; l) contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos señalados por esta misma ley; m) contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo tratándose del amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio,



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra leyes o contra actos de autoridad administrativa dispone para los terceros extraños, existe la salvedad en este caso cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; n) cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; o) contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; p) cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; q) cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; r) en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La decisión judicial que recae a la existencia de las causas de improcedencia, alegadas por la autoridad responsable o tercero perjudicado, lo cual importa una cuestión contenciosa de carácter *incidental* dentro de un juicio de amparo, debe necesariamente decretar el sobreseimiento de ese juicio, imposibilitando al juzgador a conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por todo lo anotado en una sentencia de sobreseimiento no se entra al estudio del fondo del asunto, es decir no se decide acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la cuestión planteada, por existir una causa de improcedencia, que provoca la finalización del juicio mediante la estimación jurídico-legal hecha por el juzgador relacionada con las causas señaladas. Así lo manifiesta el maestro Fix Zamudio al señalar que "En estricto sentido, el sobreseimiento no puede decidirse en una sentencia, que estrictamente es una resolución sobre el fondo de la controversia, y el propio sobreseimiento implica lo contrario"¹⁷

La existencia o no de las causas de improcedencia, de manera general, importa una cuestión contenciosa distinta de la controversia fundamental o de fondo. Al plantearse la inconstitucionalidad de un acto que constriñe los derechos de un individuo se generan las partes en el juicio que son el o las autoridades responsables así como los terceros perjudicados, quienes tienen interés de que el acto subsista y por lo tanto argumentarán contra la demanda

¹⁷ Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, cit., p. 67.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de amparo la constitucionalidad de los actos en cuestión así como aquellas causas de improcedencia que según su consideración operan en el juicio. Lo anterior motiva un actuar del juez, que deberá decidir en primer lugar si efectivamente las causales de improcedencia invocadas afectan aquella demanda de garantías y, por tanto, la hacen motivo de sobreseimiento del juicio por lo consiguiente el juzgador no entra al estudio de la cuestión de fondo planteada. De tal manera el acto emanado de dirimir la señalada controversia es una *"sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo"*¹⁸. Por otro lado cuando las causales de improcedencia son abordadas de oficio por el juzgador, no se considera que el acto que emite sea una sentencia pues no esta realizando actividad jurisdiccional ya que no implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida entre las partes dentro del proceso.

Con base en lo anterior se puede decir que la sentencia de sobreseimiento es definitiva, ya que pone fin al juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que prevé la ley; así como de carácter declarativo ya que sólo *declara* la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de acto o actos que se reclaman y que no es posible jurídicamente resolver en cuanto al fondo¹⁹, carece de ejecución, pues no impone obligación alguna a la autoridad responsable quien queda libre

¹⁸ Burgea Orihuea, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit., p. 525.

¹⁹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, cit., p. 68.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

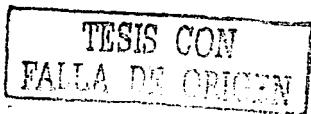
en su actuar respecto de la facultades que le son concedidas,²⁰ sin embargo al respecto establece el artículo 75 de la misma ley de amparo que, el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable, al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

2.3.2 Que concede el amparo.

En la sentencia que concede el amparo se *restituye* al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, se devuelven las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse emitido el acto, esto cuando sea de carácter positivo, ya que en caso contrario, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable para que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija (artículo 80 LA).


La distinción entre la impugnación de un acto de carácter positivo y uno de carácter negativo hace que los efectos jurídicos sean distintos en uno y otro caso. En los actos de carácter positivo, la mencionada restitución a un individuo en el pleno goce de la garantía violada y el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban, deben ser vistas desde dos ángulos ya que puede ser que los actos hayan permanecido "en potencia", por haberse suspendido oportunamente, o hayan sido ejecutados de manera efectiva lesionando de manera real los derechos del individuo.

²⁰ Cfr. Macedonio Hernández, Carlos Alberto, "La aclaración de sentencia en el juicio de amparo", cit., p.



Si los actos impugnados permanecieron en potencia la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía que se ve amenazada, a este respecto señala el maestro Burgoa que el artículo 80 señalado es incompleto ya que no es claro en cuanto a estos actos ya que debería hacer referencia al *mantenimiento* o *conservación* del goce de la garantía amenazada con la violación pues en la realidad esto sucede; en el segundo caso, es decir, cuando la contravención ha sido consumada, se hará en la sentencia una verdadera restitución obligando a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada así como a invalidar todos aquellos actos que hayan implicando la violación y los que sean consecuencia de éstos, cuando los actos no hayan sido consumados de manera irreparable, en cuyo caso ni siquiera es procedente el juicio de amparo (artículo 73 fracción IX de la ley de amparo) y realizar todos aquellos que hagan efectiva la garantía infringida. Esta última precisión aplica a los actos de carácter negativo, en los cuales los efectos de la sentencia que concede el amparo se traducen en la obligación que impone el juzgador a la autoridad responsable de actuar, atendiendo a garantizar el goce de la garantía individual transgredida por su omisión.

De manera general la sentencia que concede el amparo tiene como efectos que la Justicia Federal ampare y proteja al individuo sea con la invalidación del acto o actos impugnados, señalados como inconstitucionales por el quejoso, sean de carácter negativo o positivo, declarando su ineficacia jurídica.



TESIS CON
FALLA DE GUBERN

Así pues, la sentencia en comento es definitiva porque resuelve el fondo de la *litis* planteada, acoge en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto que reclama viola sus garantías individuales, así lo señala el maestro Héctor Fix Zamudio al mencionar que esta sentencia tiene el carácter de un fallo de nulidad, de acuerdo con los principios de la casación francesa, de tal modo que se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario remitiendo el asunto a las autoridades señaladas como responsables o al juez o tribunal que emitió el fallo que se impugna para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos. Asimismo se trata de una sentencia de condena, pues como se ha anotado, obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto cuando el acto es de carácter positivo, y cuando es de carácter negativo, el efecto de esta sentencia, será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija; es declarativa por cuanto establece que el acto reclamado resulta contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

Es importante señalar que la sentencia será ejecutoriada cuando ya no pueda ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico –sea ordinario o extraordinario- y por tanto constituye *res iudicata*.

2.3.3 Que niega el amparo.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sentencia que niega el amparo es, aquella en la cual el juzgador sí ha entrado al análisis de la cuestión de fondo y después de haber constatado la constitucionalidad del o los actos que se impugnan declara su validez y eficacia jurídico-constitucional.

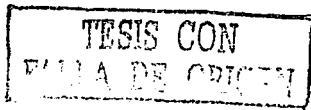
Esta sentencia es definitiva, en ella se decide el fondo del asunto, de la *litis* constitucional, aun cuando lo haga en sentido contrario a la pretensión del quejoso; por otro lado también es una sentencia declarativa pues sólo establece que el acto reclamado no viola ninguna garantía individual del quejoso o, de otro modo, establece que es legal o constitucional la conducta de las autoridades demandadas, dejando subsistente e intacto el acto que se reclama; carece de ejecución, por lo cual la autoridad señalada como responsable tiene libertad de actuar dentro del ámbito de su competencia.

3 Contenido de la sentencia de amparo.

El artículo 77 de la ley de amparo regula el contenido de la sentencia, establece tal artículo que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;



III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Así pues, en la parte primera de la sentencia de amparo se enuncian todos los actos que permiten al juzgador tomar conocimiento de los pormenores de la controversia planteada, de los cuales hará un examen minucioso tal como aparecen probados en el expediente. Puede decirse que es la parte correspondiente al planteamiento de problema.

En la segunda parte el juzgador debe hacer alusión a las normas que le servirán de fundamento para decir el derecho tendiente a resolver la controversia, argumentando respecto de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una *conclusión*.

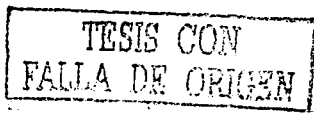
Por último el juzgador concreta el sentido del fallo de manera muy concreta y precisa²¹.

4 Forma de la sentencia de amparo.

La integración de una sentencia de amparo se refiere al modo o manera en que debe estar compuesta una sentencia emitida en un juicio de amparo, esto es, las partes lógicas de elaboración de que se compone.

Así pues, ya que la ley reglamentaria no dispone nada respecto a la forma que deben tener las sentencias de amparo, aplicando de manera

²¹ Cfr. Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, cit., pp. 800-801



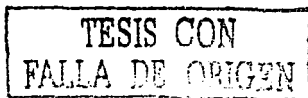
supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 219 se señala que deben tener, como requisitos de forma:

- Tribunal que las dicte,
- Lugar y fecha
- Fundamentos legales, con la mayor brevedad,
- Determinación judicial,
- Firma del juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional y que son llamados de manera general como resultandos, considerandos y puntos resolutivos. En la teoría general del proceso y aun en particular en el derecho de amparo se señala como parte inicial el *prefacio* en el cual se contiene la fecha de la sentencia, juzgado, tribunal o Sala de la Corte que emite la sentencia; amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia; nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable, así como número de expediente²².

Como se anotó la justificación del presente capítulo tiene que ver precisamente con la manera en que se expresará la declaración de inconstitucionalidad, en su caso, ya que será la sentencia la que en principio *declare* cómo afecta esta decisión a la ley debatida, de manera total o parcial, la

²² Cfr. Macedonio Hernández, Carlos Alberto, op. cit., p. 45.



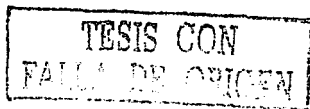
invalidación de su texto o de la aplicación, la retroactividad del cambio de doctrina jurisprudencial.

4.1 Resultandos.

Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna *consideración* de tipo estimativo o valorativo²³.

En este capítulo se debe contener la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron a lo largo del procedimiento, la comprensión histórica, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes del juicio, es decir las actuaciones de cada una de las partes ante el tribunal o juzgado atendiendo al momento procesal en que lo hicieron. Lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 222 del Código de Federal de Procedimientos Civiles que señala: "las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así

²³ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 2ª. ed., México, UNAM, 1979, p.320.



como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

El concepto de *resultandos*", abordado de manera general, se aplica a las sentencias de amparo para indicar el contenido específico de éste ya que el artículo 77, fracción I de la ley de amparo dispone que la sentencia deberá expresar: "La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados".

En el juicio de amparo este primer apartado de la sentencia debe pues referir el o los actos reclamados, y en su caso, la comprobación de ellos ante el órgano jurisdiccional de conocimiento, en otras palabras se hará relación de los hechos aducidos por el quejoso en su demanda.

De tal modo, el capítulo de resultandos, en el juicio de amparo, está constituido por un resumen de la demanda; un resumen del informe justificado y una descripción de la audiencia.

4.2 Considerandos.

Los considerandos son la parte medular de la sentencia, es el lugar donde, una vez relatado en la parte de los resultandos toda la historia y antecedentes del caso, se llega a las conclusiones y opiniones del tribunal, que son resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la parte de los *considerandos*, el juzgador hace una apreciación de las pretensiones de las partes. En el razonamiento lógico-jurídico se relacionan las mencionadas pretensiones así como los elementos de prueba aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.


Por lo que hace a la materia de amparo el mismo artículo 77 en su fracción II dispone que la sentencia contendrá: "Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".

En el juicio de amparo, el capítulo de considerandos está constituido por el estudio sobre la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los preceptos legales y constitucionales que el quejoso sostiene han sido violados por la autoridad responsable, se examinan las pruebas y se exponen los fundamentos jurídicos del fallo.

Tanto esta parte de la sentencia como la anterior, son la preparación lógico-jurídica para la emisión de la decisión judicial.

4.3 Resolutivos.

Los puntos resolutivos de toda sentencia constituyen la parte final de la misma y es el lugar donde se precisa de forma concreta en que sentido se emite una resolución, sea favorable a una parte o otra, es aquí donde se precisan los plazos para el cumplimiento de ésta así como en su caso las



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sanciones impuestas a alguna de las partes y el motivo de ella, en resumen se resuelve el asunto²⁴.

En los *puntos resolutivos*, se dan a conocer las conclusiones a las que se llega el juzgador, de manera concisa, y concreta, se expone a manera de proposición lógica, es decir, a través de un silogismo derivado de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en cada caso. Se trata de los puntos formales de una sentencia, pues le otorgan el carácter de un acto autoritario, se condensa o culmina la labor *jurisdiccional*, obliga a las partes que intervinieron en el proceso.

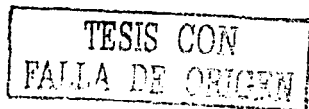
El multicitado artículo 77 de la ley de amparo señala en su fracción III como parte de la sentencia: "los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresees, conceda o niegue el amparo".

Así pues el capítulo de puntos resolutivos son consecuencia de los considerandos y determinará si la justicia de la Unión concede o niega el amparo y protección de la justicia federal o bien sobresee el juicio de garantías²⁵

5. Principios concernientes a la sentencia de amparo.

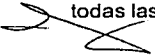
²⁴ idem

²⁵ Cfr. Macedonio Hernández, Carlos Alberto, "La aclaración de sentencia en el juicio de amparo", *Revista de la Facultad de Derecho*, cit., p. 45.



En las sentencias de amparo deben observarse por los jueces y magistrados principios básicos para resolver coherentemente todas las cuestiones planteadas en juicio, la Ley de Amparo destina su capítulo X a regular la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos (artículo 76); b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley (artículo 76 bis); c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutiveos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo (artículo 77); d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable (artículo 78); e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados (artículo 79); y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables (artículo 81). Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz.

Por otro lado, el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio". De tal modo se establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio.


TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La obligación establecida en el artículo 351 para que los Jueces resuelvan integralmente las cuestiones que se les plantean, se encuentra en plena armonía la ley de amparo de tal modo que los Jueces y Magistrados tienen el deber de emitir las sentencias examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo²⁶.

5.1 Relatividad.

La relatividad de las sentencias de amparo obedece a lo que se ha denominado "formula Otero" según la cual la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículo 107 constitucional fracción II). Se le considera la responsable de que nuestro juicio de amparo haya trascendido hasta nuestros días²⁷.

La Suprema Corte señala que el texto de dicha fracción debe ser interpretada en el sentido "de que la sentencia que otorgue el amparo y

²⁶ CdRom, IUS 2000 Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: 2a. XXVIII/2000, página: 235.

²⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, cit., p. 276.



protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, el caso concreto"²⁸.

No obstante lo anterior, continua señalando la Corte de Justicia, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Pues en realidad los

"efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso contra una son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran"²⁹.

De ahí que los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, parte: III primera parte; tesis: VII/89; p. 139.

²⁹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

5.2 Estricto derecho.

El principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, en virtud de la cual "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos"³⁰

Se interpreta este principio de lo dispuesto por el artículo 107 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone: En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución. De lo cual se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable habrá de operar el principio de estricto derecho. Por su parte, la ley reglamentaria establece en el artículo 76 bis:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

³⁰ Burgos Orihuela, Ignacio, El Juicio de amparo, cit., p. 297.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.


IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios en los cuales refiere que del estudio acucioso y detenido del precepto 107, fracción II, de nuestra Constitución Federal así como de las disposiciones conducentes de la Ley de Amparo; y de los procesos legislativos en los que se ha dado la evolución de las señaladas normas, el concepto suplencia de la queja se ha utilizado por el legislador en dos acepciones con diferente alcance.

En un primer aspecto, se refiere a éste para señalar la atribución de los Tribunales que conocen del juicio de garantías, al dictar la sentencia en el juicio de amparo, y comprende el invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan de manera deficiente, en su escrito de demanda o al expresar agravios o motivos de inconformidad en los recursos o incidentes, con el objeto de conceder la protección constitucional o acoger los medios de impugnación contra las infracciones advertidas, aunque los interesados no las hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico-procesal en sus exposiciones. Este es el sentido utilizado de manera original por el Constituyente en el cual estableció



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN


esta institución en el juicio de amparo en materia penal, de igual manera el Constituyente Permanente, al ampliar tal facultad en los casos en que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como al juicio de amparo en materia de trabajo.

En un segundo aspecto, señala la Corte, al principio de estricto derecho se le dio mayor amplitud, al incluir el examen de toda clase de promociones y la participación en las diligencias y audiencias de la instrucción, así como la facultad o la obligación de proceder, de oficio, a recabar los medios de prueba útiles para esclarecer los derechos de los sujetos tutelados y su contravención, cuya posible existencia se deduzca de los autos, sin que las partes los aporten o perfeccionen.³¹

Así pues este principio nació desde el Constituyente Originario respecto de las sentencias dictadas en el juicio de garantías e impone la obligación al juzgador del amparo analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo sin que deba hacer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hayan sido aducidos por el quejoso en su demanda de garantías.

Rige este principio sobre todo en las materias civil y administrativa, salvo las excepciones señaladas en el precepto anotado.

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: I.4, .C.2 K, p. 630



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además de los principios propios del amparo en toda sentencia se requiere la observancia de ciertos requisitos de fondo que son esenciales en ella.

5.3 Otros principios aplicables.

Congruencia.

Esta condición se traduce en el deber que tiene el juzgador de emitir su resolución de acuerdo con las pretensiones, negaciones o excepciones que cada una de las partes haya planteado dentro del procedimiento, y aún más prohíbe resolver fuera de lo pedido por las partes³².

A este efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera³³ que, el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación son cuestión de orden público, pues constituye la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo. Al seguir este principio de congruencia se evita la ejecutoria forzada e incongruente previniendo un imposible cumplimiento de la resolución. Además señala que

"en las incongruencias pueden verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las

³² Cfr. Macedonio Hernández, Carlos Alberto, "La aclaración de sentencia en el juicio de amparo", cit., pp., 46.

³³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 133/99, p. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa"³⁴

Precisa la Corte que lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, o como lo señala la ley de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o agravios; ya que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y su estudio es oficioso, en tanto que la suplencia de la queja presupone la existencia de la demanda de amparo y procede en los casos establecidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, lo cual se hace en beneficio o por interés del individuo a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales.

Precisión y claridad.

Este requisito de la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso, lo cual implica el análisis y valoración de cada uno

³⁴ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FALTA
PAGINA

166

CAPITULO IV

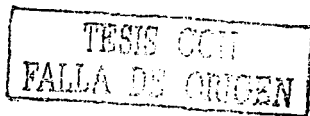
LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. Constitucionalización, constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad.

Señala Huerta Ochoa, al explicar el origen del control constitucional que durante el siglo XIX prevalecen las ideas de codificación y la primacía del derecho escrito, y que la *ley* es considerada la norma fundamental así, reconoce que al estar subordinado el juez a la ley, se desvirtúa el concepto de Constitución, puesto que no existe un sistema de control o garantía. Esto dado que la Constitución se consideró entonces un documento político y no jurídico, como consecuencia de ello, las leyes inconstitucionales eran aplicables sin que existiera un remedio alguno¹.

Con la *constitucionalización*, es ahora la carta fundamental de un Estado la que fija la validez del ordenamiento jurídico ya que toda ley o acto debe ajustarse a lo dispuesto por ella. Precisa señalar que la constitucionalización es entendida en dos sentidos, como el surgimiento del Estado constitucional moderno, organizado políticamente a través de constituciones generalmente escritas, rígidas y superiores dentro del ordenamiento jurídico por un lado y, por el otro, como la penetración de la Constitución en todo el ordenamiento jurídico dentro del cual se coloca en el centro y condiciona toda la validez del mismo.

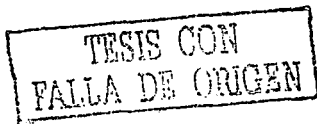
¹ Cfr. Huerta Ochoa, Carla, "El control de la constitucionalidad...", op. cit., <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/bolitin/cont/93/art/art4.htm>



Así pues, este proceso puede ser entendido como el establecimiento o promulgación de sus propios textos constitucionales, que en general los estados hacen para dar rigidez y superioridad al mismo, sin embargo no basta el establecimiento de esos textos, es preciso establecer los mecanismos necesarios para darle eficacia y es precisamente esto a lo que se refiere la penetración de la Constitución en el ordenamiento jurídico. Mediante ella se ponen de manifiesto los medios, instrumentos y formas en virtud de los cuales el texto constitucional interviene en todas la ramas del Derecho, así el grado de penetración de la Constitución en el ordenamiento jurídico depende de la existencia o del funcionamiento más o menos efectivo de los instrumentos que la promueven. Contribuyen a la constitucionalización del Derecho: el contenido o materia constitucional, la supremacía de la constitución, su valor normativo, interpretación amplia y aplicación directa, así como el control de la constitucionalidad y la cultura constitucional². Ha dejado de considerarse a la Constitución como un ordenamiento de carácter meramente programático para convertirse en un texto con aplicación práctica y valor normativo propio sin que se espere a que sus principios sean desarrollados por leyes ordinarias.

Una vez abordado el estudio de la constitucionalización cabe hacer unas precisiones sobre los términos constitucional e inconstitucional y anticonstitucional.

² Cfr. Escobar Fornos, Iván op. cit., p. 241.



Se considera que una ley es constitucional cuando ha sido expedida por el Congreso de la Unión de acuerdo con el texto de la constitución; es una ley que se apoya en la Constitución, pues ésta autoriza al Congreso a dictarla y no va en contra de los mandamientos constitucionales, además una ley se presume constitucional en tanto los tribunales judiciales -dentro de nuestra experiencia jurídica- no la declaren inconstitucional.

A contrario sensu una ley es *inconstitucional* cuando el texto de ésta choca con el del texto fundamental, cuando alguno de los mandatos de la ley es contrario o contradice a uno o varios preceptos constitucionales³.

Precisa Elizur Arteaga Nava en su *Tratado de Derecho Constitucional*⁴ que toda ley emitida por el Congreso de la Unión debe serlo en ejercicio de una facultad que le haya sido atribuida, sea explícitas o implícitamente, sin embargo, continúa, hay casos en que la ley no se emita con apoyo en el texto constitucional careciendo de fundamento y por lo tanto ser inconstitucional; distingue los casos en que el Congreso de la Unión emita leyes contrarias a algún texto de la Carta Magna pudiendo ser que sólo parte de tal ley sea contraria a la Constitución; o que sea aprobada sin observar el proceso legislativo, establecido en el artículo 72 constitucional, y advierte que en cualquiera de estas situaciones se trata de una ley o de preceptos *anticonstitucionales*.

³ Cfr. Nava Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 2ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 74-76.

⁴ Cfr. Arteaga Nava, Elizur, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo IV, Oxford University Press, México, 1999, p. 1323.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con base en lo anterior es que el control de la constitucionalidad obedece al respeto en la jerarquización de las normas, así pues ninguna norma ordinaria debe estar en contra de lo que establece el texto fundamental y si así fuere se han instrumentado mecanismos de control mediante los cuales se restablezca el orden quebrantado, con ellos se busca asegurar el Estado constitucional de derecho que no es otra cosa sino un régimen constitucional democrático. El restablecimiento del orden constitucional está siendo experimentado a través de las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad, por medio del amparo las leyes inconstitucionales no se aplican o bien sólo se desaplican a las personas que promovieron el amparo y se les otorgó la justicia quedando subsistente la ley causante de dicho quebranto.

2. La declaración de inconstitucionalidad.

Como se ha señalado los modelos de control de la constitucionalidad pueden dividirse de manera muy general, en tres, el modelo norteamericano, que es de tipo judicialista porque confía al poder judicial ordinario la custodia del orden constitucional; el modelo europeo, caracterizado por confiar el control constitucional a un *órgano jurisdiccional especial* y concentrado, pero fuera de los tres poderes clásicos y sin relación de dependencia con el Judicial; y, el modelo político, en el cual se confía esta función a un órgano político, comúnmente al legislativo.

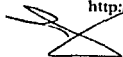
Los diversos países han aplicado el modelo más acorde a su tradición jurídica e incluso a partir de su propia experiencia han enriquecido estos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

modelos creándose sistemas de control de la constitucionalidad derivados de los mencionados. No obstante, caracteriza al control constitucional la posibilidad de declarar inconstitucionales las normas generales que atenten contra el texto fundamental, sea con efectos generales o particulares, aunque el ideal es la desaparición del orden jurídico de aquéllas. Reconoce Carla Huerta Ochoa, al hablar de la Constitución como norma suprema de un ordenamiento jurídico, que no solamente nos referimos a su posición en el mismo, sino también y sobre todo a su eficacia y su fuerza derogatoria"⁵

La declaración general de inconstitucional se origina a partir de que se le atribuye el carácter de suprema a la constitución de un Estado, por lo cual se ha señalado que nace de lo dispuesto por el artículo VI. 2 de la Constitución de los Estados Unidos: "Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado". En virtud de lo anotado es que surge el principio de la *judicial review*, que faculta y obliga a desaplicar las leyes invocadas en los casos concretos que se les someten, cuando consideren que son contrarias a la Constitución, con efecto para las partes. La revisión judicial puede llegar al conocimiento de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, con apoyo en el artículo III,

⁵ Huerta Ochoa, Carla, "El control de la constitucionalidad...", op. cit., <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sección 2, inciso 1 de su Constitución, y es ahí donde, a través de la jurisprudencia, se ha dado un desarrollo formidable de esta institución, iniciado con el caso Marbury vs Madison, en 1803⁶. Desarrollado que ha sido esta institución es preciso señalar que los llamados precedentes (*stare decisis*) tienen notoria trascendencia en este sistema jurídico ya que si bien la declaratoria de invalidez de una norma general sólo afecta a las partes, a través de esta figura un juez puede dejar de aplicar la norma inconstitucional, así pues, la invalidación de la norma deriva precisamente de su inaplicación en todo caso análogo⁷.

Por otra parte, como ya se ha mencionado con anterioridad, en Europa Continental imperó un sistema diverso al norteamericano, puede decirse que radicalmente opuesto, dado que para el control constitucional se establecieron mecanismos de carácter político y no jurídico como el de los Estados Unidos de Norte América ya que los jueces no eran figuras en las que se tuviera confianza. Los jueces no estaban facultados, por el contrario les estaba prohibido pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, eran los parlamentos o algún órgano político especializado el encargado de esta labor. Es hasta 1920, al entrar en vigor la Constitución Federal Austriaca, que entra a formar parte de los ordenamientos de la Europa Continental la declaración general de inconstitucionalidad, gracias a las ideas de Hans Kelsen. En el

⁶ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano", cit., pp. 90-92.

⁷ Cfr. Alonso García, Enrique, "Los efectos formales de la declaración de inconstitucionalidad en el sistema constitucional norteamericano", Revista española de derecho constitucional, núm. 6, septiembre-diciembre, 1982, p. 213.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mencionado ordenamiento nace la Corte Constitucional como organismo especializado en la solución de conflictos derivados de la aplicación de disposiciones legislativas impugnadas por su contradicción con el texto constitucional. Sus fallos al declarar la inconstitucionalidad de normas generales tenían efectos *erga omnes*, a partir de la experiencia austriaca fue adoptada por varios países.

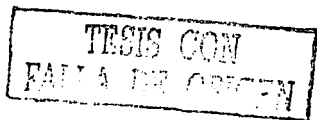
2.1 La necesidad de implementar la declaración de inconstitucionalidad en el amparo mexicano.

El juicio de amparo en México es de gran trascendencia, ya que es un instrumento dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales del hombre que conlleva la convivencia armónica entre gobernantes y gobernados, sin embargo el que sea un instrumento jurídico complejo hace que pocos justiciables acudan a él con éxito exigiéndose así el buen patrocinio de un mejor abogado para llevar a feliz fin el juicio de amparo lo cual eleva sobremedida el "costo" de entablar una demanda de amparo. Pensando en esto y en lo aberrante que resulta el proteger a un solo individuo o a un grupo de ellos, que de ninguna manera son la generalidad a la cual si se le aplica la normatividad; la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó a la comunidad jurídica a fin de que aportase sus propuestas la reformar de manera sustancial al amparo en nuestro país. La necesidad de reformular las declaraciones que se hacen a través de la sentencia de amparo se escucha como un clamor general a fin de que se le concedan efectos generales.



Aunque cabe señalar que la extensa doctrina en el tema señala como necesarios otros cambios también radicales dentro del amparo, la finalidad que se persigue con esto es la mejora de esta institución para, como ya se dijo, transformarlo en un instrumento jurídico cuya protección beneficie a cualquier ciudadano en el respeto de sus garantías individuales y no sólo a aquellos que tuvieron los medios suficientes para que se les hiciera justicia, en otras palabras, que el amparo deje de ser considerado baluarte de la justicia para ricos. Dada la trascendencia que implica el aceptar que la Corte pueda realizar la mencionada declaración con efectos *erga omnes*, en el juicio de amparo, es preciso definir los alcances y a su vez los límites de ella.

Como ya se estudio con anterioridad el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en nuestro país, respondió a una exigencia de la época para no enfrentar a los poderes públicos y le ha permitido sobrevivir a esta institución durante todo este tiempo, pero también ha evolucionado, evolución que se inició a partir del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 a la actual ley de amparo de 10 de enero de 1936, destacando entre su transformaciones, a través de sus distintas leyes, la suspensión provisional (1869); el amparo judicial civil (1882); el tercero perjudicado (1897), la suspensión de oficio y a petición de parte así como el recurso de revisión (1909); el concepto de parte y la enumeración de las pruebas (1919); la suplencia de la queja y la creación de



los Tribunales Colegiados (1951); el amparo agrario (1976), así como la facultad de atracción (1988)⁸.

Sin embargo a pesar de ser el amparo una institución típicamente mexicana, a través de la cual el control de la constitucionalidad se dio de manera absoluta en nuestro país hasta antes de la reforma constitucional de 1994, es preciso que se transforme a fin de no quedar rezagada ante el constante cambio de nuestro ordenamiento jurídico, la experiencia jurídica de otros países bien puede servir de modelo para dicha transformación, ajustando desde luego cualquier posible modificación a la realidad de nuestro país. Coincidimos en este sentido con Arturo Zaldivar cuando dice:

"Ante este singular desarrollo del amparo como figura procesal típicamente mexicana, suele pensarse que poco o nada puede ayudar el estudio de instituciones extranjeras a su perfeccionamiento. No es así. Ante un mundo cada vez más interdependiente es válido y necesario el aprovechamiento de las experiencias ajenas, ya para enriquecernos, dentro de nuestra propia realidad, con los avances realizados en otros países, bien para no incurrir en la repetición de errores costosos. Desde luego que este análisis debe realizarse teniendo en cuenta las diferencias propias de cada país. El derecho no es algo aislado del fenómeno social"⁹

Nuestro país no puede ser algo aislado dentro del todo, necesariamente existe y debe existir tal intercambio teniendo cuidado de no mal entender el sentido nacionalista temiendo una pérdida de esencia en nuestras instituciones

⁸ Del Arenal Martínez, Vicente Roberto, "Aspectos evolutivos metodológicos y didácticos del juicio de amparo", *Revista Jurídica Jaliscoense*, núm. 8, abril 1994, p. 106.

⁹ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo F., "El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia constitucional", cit., p. 321.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamentales, pues en efecto todas las sociedades desarrollan sus ordenes jurídicos de acuerdo a su realidad, la cual tampoco debe distorsionar la finalidad de ellas haciéndolas ineficaces.

Señala el doctor Fix Zamudio que ya desde el primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional -foro de debate de constitucionalistas del mundo iberoamericano que tiende a realizar aportaciones concretas en esta materia- se aprobó como una de sus conclusiones que "En la

realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas de la desaplicación concreta de la ley, para consignar el de la declaración general de inconstitucionalidad tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica"¹⁰

Se ha considerado que la declaración de inconstitucionalidad rompería con el principio de la división de poderes, a últimas fechas existe consenso en que este principio debe ser interpretado en otro sentido, en el cual se habla de la participación de poderes del estado y aun más que hablar de poderes referirse al ejercicio de tres funciones conforme a la tradición, es decir, función legislativa, función administrativa y función judicial. Dicha separación "no implica en absoluto que la función legislativa, por ejemplo, corresponda única y exclusivamente al Poder Legislativo, sino que le pertenece su ejercicio primordialmente"¹¹, sin excluir la posibilidad de que otro las realice. La

¹⁰ Fix Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano", cit., p. 100.

¹¹ Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control político*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998, p. 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actuación de los órganos públicos se correlacionan en la diversidad de actos que realizan y sus mismas funciones han sido divididas para su estudio en formales y materiales, es decir que realizan funciones que en esencia son propias de su desempeño, como para el legislativo el legislar, para el ejecutivo administrar o para el poder judicial decir o aplicar el derecho, como anteriormente lo señalamos. Así existen las actividades que materialmente desempeñan los poderes y que podría decirse no son esencialmente legislativa para el legislativo, como cuando actúa como gran jurado; administrativa para el ejecutivo como en el caso de la facultad reglamentaria se convierte en una actividad materialmente legislativa o jurisdiccional para el poder judicial por ejemplo al emitir jurisprudencia, ya que no se puede excluir del todo una actividad para uno o para otro de los poderes sino que el sistema de contrapesos ideado por Montesquieu, para evitar los excesos de los poderes puede y debe ser armonizado por esta interrelación que lleva la misma finalidad, evitar los abusos o excesos en el ejercicio del poder público¹².

Más aún no puede considerarse a la declaración de inconstitucionalidad meramente como una facultad legislativa negativa del poder judicial, debido a que es resultado precisamente de su función primordial que es la de decir el derecho, interpretar las normas jurídicas y por encima de todo el irrestricto respeto a la norma fundamental. A este respecto se ha superado ya la tesis de

¹² Cfr. Acosta Romero, Miguel, *Teoría General de Derecho Administrativo*, 12ª ed., Porrúa México, 1995, pp. 735-744.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Kelsen en que establecía que el Tribunal Constitucional (austríaco) era un legislador negativo.

Los argumentos que se han venido esgrimiendo en contra de dotar de efectos generales a los recursos o acciones que ejercen los particulares apuntan a una supuesta inseguridad jurídica, así como a un supuesto ejercicio excesivo y abusivo de los instrumentos procesales, sin percatarse que parten de una visión exagerada de la seguridad jurídica que sacrifica la constitucionalidad, de un desprecio al derecho y al deber de cada ciudadano de respetar y defender su Constitución.

Con respecto al volumen de los recursos interpuestos con el auxilio de los avances tecnológicos, no importará cuantas demandas se presenten contra una misma ley, pues emitida la sentencia en el primer proceso instaurado, la providencia a las demás será automática, en el sentido que se esté a lo resuelto en ese primer pronunciamiento. Los avances que se están realizando en el área de informática jurídica son realmente de sorprendentes y deben ser aplicados para resolver cuestiones como estas. Debe considerarse además en este aspecto que la declaración general de inconstitucionalidad ya es aplicada en muchos países, en donde, sin que exista ningún problema se hacen esas declaraciones y, muy por el contrario a lo que se piensa, existe la convivencia armónica de los poderes y la carga de trabajo del interprete constitucional es moderado¹³.

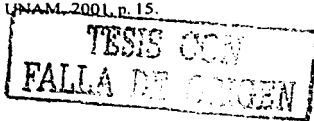
¹³ Cfr. Favoreu, Louis, Los Tribunales Constitucionales, cit., pp. 55, 56, 76, 77, 94-97, 108, 109, 123, 130, 141.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Kelsen, autor del control concentrado de la constitucionalidad, como anteriormente se ha señalado, "la mas fuerte ganantia consistiría, ciertamente, en autorizar un *actio popularis*, de tal suerte que el Tribunal Constitucional estaría obligado a proceder al examen de regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos, a solicitud de cualquier particular".

Resulta paradógico que durante mucho tiempo la ley ha sido rectora de los actos de gobierno por medio del principio de legalidad, y que, sin embargo, el respeto a la Constitución se emiece a promover hace relativamente poco tiempo, al respecto señala Hans Kelsen¹⁴ "si el derecho de los Estados modernos, que presenta cantidad de instituciones destinadas a asegurar la legalidad de la ejecución, no toma, por el contrario, sino medidas muy restringidas para asegurar la constitucionalidad de las leyes y la legalidad de los reglamentos obedece a motivos políticos". Gustavo Zagrebelsky señala al respecto que "Quien examine el derecho de nuestro tiempo seguro que no consigue descubrir en él los caracteres que constituían los postulados del Estado de derecho legislativo" y considera que esto se debe a que la importancia de la transformación debe inducir a pensar en un auténtico cambio genético, más que en una desviación momentánea que no es mas que la

¹⁴ Cfr. Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, traducción de Rolando Tamayo Salmorán, UNAM, 2001, p. 15.



respuesta a los grandes y graves problemas de los cuales es consecuencia y que está contenida en la fórmula "Estado Constitucional"¹⁵

Es preciso que se superen tales obstáculos que no permiten la cabal aplicación de nuestro texto constitucional, buscando o ajustando mecanismos *ad hoc*, como es el caso del juicio de amparo, que no lesionen el actuar de los tres poderes públicos. De operar la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo se dotaría a la Suprema Corte no de facultades para calificar el actuar de otro poder o realizar la función legislativa (con carácter negativo), sino que se le daría por fin la calidad que *per se* le pertenece, la de máximo interprete de la constitución y garante de ella.

2.2 El orden jurídico mexicano y la declaración general de inconstitucionalidad.

En nuestro país el control de la constitucionalidad se había ejercido hasta 1994 de manera casi total¹⁶ a través del juicio de amparo, con la limitación que representó carecer de la declaración general de inconstitucionalidad.

Con las reformas de 31 de diciembre de 1994 al artículo 105 constitucional se introdujeron, como parte de nuestro sistema de control de la constitucionalidad las acciones de inconstitucionalidad, las cuales al lado de las

¹⁵ Zagrebelsky, Guatavo, *El derecho dúctil*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 33-34.

¹⁶ Nota: Las controversias vienen desde nuestro texto constitucional de 1917 y fueron usadas como instrumento de control constitucional de manera excepcional. Sólo una controversia fue efectivamente planteada y resuelta en cuanto al fondo por la Corte, conocido como el caso Oaxaca. Fix Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano", cit., pp. 123-124.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

controversias constitucionales han dotado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de facultades propias de los llamados tribunales constitucionales¹⁷, en este sentido se ha pronunciado el Ministro Juan Silva Meza pues considera que "Al consolidarse como un auténtico tribunal de control constitucional, mediante sus resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha propiciado una relación diferente entre los poderes de la Unión, donde ninguno de ellos está por encima del otro, los tres por debajo de la Constitución"¹⁸.

Así pues en nuestro país se han empezado a desarrollar de manera práctica los mecanismos de defensa de la constitución, experimentándose en un órgano que es parte de los tres poderes clásicos dentro del Estado contemporáneo, el control abstracto de la constitucionalidad, a través de las acciones de inconstitucionalidad, que generalmente pertenece a un órgano que realiza el control de forma concentrada, llámense Tribunales Constitucionales.

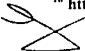
La declaración de inconstitucionalidad de normas generales ya es parte de nuestro orden jurídico a través de los instrumentos de justicia constitucional mencionados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 105, fracciones I penúltimo párrafo y II último párrafo.

I...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la

¹⁷ Cfr. Laynez Potisek, Javier, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional: su impacto en la administración pública federal", *La Justicia Mexicana en el siglo XXI*, pp. 95-98.

¹⁸ <http://www.cjf.gob.mx/consocial/comunicados/asp/resultados.asp?txtanio=2002&txtnum=40#>



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos"

...

II...


"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".

Además, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, dispone al respecto en sus artículos 42, 44, 45 y 72 una amplia regulación que sigue en mucho lo que se ha experimentado en otros países en este sentido.

ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia declarara desestimadas dichas controversias. en estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



TESIS CON
FALLA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenara notificarla a las partes, y mandara publicarla de manera integra en el semanario judicial de la federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el diario oficial de la federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

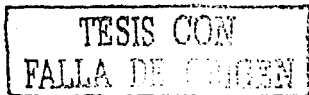
ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

ARTÍCULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobarán por la mayoría indicada, el tribunal pleno desestimara la acción ejercitada y ordenara el archivo del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de normas generales, con efectos *erga omnes* en nueve controversias constitucionales: 7 y 19 de 1995; 56/1996; 2, 4, 6, 7 y 25 de 1998 y 14 del 2000; y ha pronunciado sentencias de invalidez respecto de normas generales en veinticinco acciones de inconstitucionalidad: 3 y 4 de 1996; 6 y 9 de 1997; 1 y 6 de 1998; 5, 6, 11 y 12 de 1999; 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 34 del 2000.¹⁹

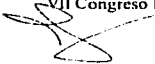
¹⁹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano", cit., pp.150-151.



Sin embargo al legitimarse a poderes, entidades u órganos del Estado, por lo que hace a las controversias constitucionales y a minorías legislativas, fracciones de las Cámaras legislativas tanto federales como locales, partidos políticos con registro tanto federal como estatal y Procurador General de la República, por lo que respecta a las acciones de inconstitucionalidad, sólo se está atacando a una pequeña parte de las leyes que violan nuestro ordenamiento constitucional y se le deja de lado al ciudadano común que como señala Ernesto Blume²⁰ es el mejor custodio del orden constitucional, pues al verse afectado en sus intereses por una norma violatoria del texto fundamental no existe razón de peso alguna para restringir el derecho de los mismos para ser titulares individuales y poder recurrir, sin condicionamientos, ante el máximo interprete de la Constitución, para pedir el resguardo y rescate de la constitucionalidad.

Al implantar la declaración general de inconstitucionalidad en el amparo se supliría en gran medida la desprotección en que el ciudadano común vive al no poder acceder a la justicia por falta de recursos económicos que, pese a los esfuerzos que se realizan a nivel federal –a través del Instituto de la Defensoría Pública- es una realidad para la mayoría de los mexicanos. Siendo los individuos los titulares primigenios del poder son quienes tienen más derecho para accionar el resguardo de la constitucionalidad.

²⁰ Cfr. <http://info4.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/viicong/respon.htm>. Ponencia presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, p. 17-19.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 La declaración general de inconstitucionalidad en la experiencia de los países latinoamericanos.

Se observa que en varios países de América latina ha incursionado tal declaratoria a través de diversos mecanismos jurídicos y en la mayoría de ellas se faculta a los particulares para poder accionar en esta materia.

Colombia y Venezuela.- En estos países se ha dado el desarrollo de la acción popular de inconstitucionalidad, que consiste en el derecho que tiene toda persona sin que requiera demostrar interés jurídico, para solicitar a la Corte Suprema que declare con efectos generales la inconstitucionalidad de normas legislativas consideradas contrarias a la Constitución.

Colombia, artículos 241 fracciones 1 y 4, 242 de su texto constitucional:

"ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

...

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

ARTICULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública".²¹

Por su parte, en Venezuela el artículo 334 de su Ley Fundamental, señala que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia "como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella." En el artículo 336 de la misma Constitución se establecen las atribuciones de la referida Sala Constitucional, entre las que se encuentran:

*1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.

....⁻²²

Panamá.- En la Constitución de Panamá establece el artículo 203 fracción I, como atribución de la Corte Suprema de Justicia: "La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá,

²¹ <http://www.senado.gov.co/Senado/decripc/Desconst.htm>

²² <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona”²³

El Salvador.- En el artículo 183 del texto constitucional de la República de El Salvador se establece que: “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.²⁴

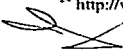
Nicaragua.- El texto constitucional de Nicaragua en el Título X, denominado “Supremacía de la Constitución su reforma y de las leyes constitucionales”, destina el capítulo II “Control Constitucional” para referirse al recurso por inconstitucionalidad de la ley; al recurso de amparo y al recurso de exhibición personal (*habeas corpus*)

“Artículo 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Artículo 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

²³ <http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/Constitucion/Constitucion.pdf>

²⁴ <http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/1983.htm>



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Guatemala.- Dispone su texto constitucional, artículo 272, como una de las funciones de la Corte de Constitucionalidad: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad. Señala el maestro Fix que un sector de la doctrina considera que esta acción de constitucionalidad debe considerarse como una modalidad de la acción popular dado que puede interponerse por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, por conducto de su presidente; por el Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación; por el Procurador General de los Derechos Humanos y *por cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados.*

3 Efectos de la sentencia de amparo sobre las leyes declaradas inconstitucionales.

Las sentencias de amparo han sido estudiadas ya en el capítulo anterior, pero referidas sólo a como operan en la actualidad, al señalar en esta tesis la necesidad de implantar la declaración de inconstitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo es preciso señalar también su factibilidad.

Como se ha observado al resolverse un amparo contra leyes de forma favorable, se emiten sentencias a través de las cuales se declara que una ley es inconstitucional, pero sólo debe desaplicarse al caso concreto, como si se expidiese privilegiara a una persona para no estar sujeta a lo que la norma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inconstitucional señala, sin embargo la declaración ya se esta realizando sólo que no lo hace con efectos generales, lo cual va contra toda lógica al observar que una de las características de la ley misma es precisamente la generalidad. No hay ni puede haber justificación jurídica alguna para que esto ocurra de esta manera pues vulnera el principio de igualdad de todos ante la ley, además de que resulta realmente inconcebible que un texto a todas luces contrario a la Constitución permanezca en el sistema jurídico mermando los derechos de los individuos que no tuvieron, por alguna razón, la posibilidad de ampararse contra dicha ley.

Ya lo señalaba Antonio Carrillo Flores al referirse al texto *La Democracia en América* "En cuanto las leyes dejan de aplicarse a quien obtuvo sentencia favorable, lo cual es sin duda monstruoso, y sin otra explicación, repito que el deficiente conocimiento que tenía Tocqueville del sistema anglosajón en que la sentencia hace ley.²⁵

La declaratoria de inconstitucionalidad puede hacerse con motivo de distintos recursos, llámense acción de inconstitucionalidad, recurso constitucional, etc. Sin embargo, en nuestro medio es el amparo la forma idónea para que los particulares combatan leyes que se expidan y que sean contrarias a la Constitución y se estima la conveniencia de sacar del ordenamiento jurídico una norma inconstitucional, sea de manera parcial o total, o como sucede ya en sistemas jurídicos como el italiano dar otras soluciones

²⁵ Cfr. Hughes, Charles Evans, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, cit., pp. 9-10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que no laceren el ordenamiento jurídico al hacerse una declaratoria general de inconstitucionalidad, de las cuales se señalan algunos aspectos a continuación.

En una primera aproximación y de acuerdo con Iván Escobar Fornos las sentencias que se pronuncian sobre los actos públicos que violan normas superiores pueden ser: declarativas, constitutivas e inaplicativas. Así pues, la sentencia es declarativa cuando el vicio es de nulidad absoluta. Son constitutivas cuando el vicio del acto o de la norma produce invalidez, porque han producido efectos que, aunque son irregulares, han tenido alguna eficacia. Y, finalmente las sentencias inaplicativas son aquellas en que se deja de aplicar la ley al caso concreto, pero no es eliminada del ordenamiento²⁶.

En el derecho comparado, y de acuerdo con la doctrina emitida a partir de la actividad de los tribunales constitucionales, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma ha adquirido modalidades especiales, una de estas modalidades es la "sentencia manipulativa", que es llamada así por el alcance de la labor interpretativa que en ellas se ha dado, pudiéndose distinguir dentro de éstas varios subtipos. La emisión de este tipo de sentencias supone, además de la supresión de ciertas normas, la introducción en el ordenamiento de "nuevas normas", originadas ya no por el órgano legislativo sino más bien por el tribunal constitucional.²⁷

²⁶ Cfr. Escobar Fornos, Iván, *Interpretación e integración constitucional*, Nicaragua, editorial Hispamer, 2002, p. 253.

²⁷ Cfr. López Guerra, Luis: "El Tribunal Constitucional y el principio *Stare Decisis*"; en, *El Tribunal Constitucional* (volumen II); obra citada; pags. 1437-1455.

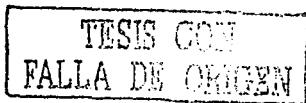
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según explica Javier Vecina, las "sentencias manipulativas", se caracterizan por que en ellas se realizan esfuerzos de interpretación y adaptación de la norma legal acusada de inconstitucional buscando hacerla compatible con la Constitución y poder salvar la vigencia de la ley, pero también su subordinación y conformidad con el texto constitucional. Sostiene el autor mencionado que estas sentencias:

"Tienen como finalidad inmediata restablecer el orden constitucional vulnerado a través de la transformación del significado de la ley. En ocasiones esta transformación puede llevarse a cabo mediante una reducción del alcance normativo de la disposición legal impugnada, bien declarando la nulidad de una o varias palabras, sin las cuales cambia radicalmente el contenido normativo del enunciado legal, bien eliminando una de las normas que expresamente se derivan de la disposición impugnada. En otras, sin embargo, la adecuación a la Constitución del precepto legal no puede llevarse a cabo a través de una actividad ablatoria, sino antes al contrario mediante una actividad reconstructiva, o lo que es igual, mediante un enriquecimiento del alcance normativo que presenta la disposición recurrida".²⁸

Entre las modalidades o subtipos de estas sentencias manipulativas están las sentencias "interpretativas de desestimación", que son aquellas en las que el Tribunal declara la ilegitimidad de la norma analizada pero desestima la demanda al sustentar una interpretación de la ley que la adecua al texto constitucional. Este tipo de sentencias ha dado lugar a grandes debates en torno a su eficacia jurídica; así Cappeletti sostuvo que se trata de una suerte de

²⁸ Vecina Cifuentes, Javier: "Las Sentencias "Aditivas" del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador"; en, Justicia Nº III-IV, 1993, pag. 482.



sentencias "condicionales", puesto que la decisión desestimatoria está subordinada a que la interpretación de la norma en cuestión que hagan los jueces se realice conforme a los principios constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional, mientras que una interpretación contraria sería condenada y debe quedar excluida.²⁹

Otro subtipo está integrado por las sentencias "manipulativas" fundadas en la *elección entre dos interpretaciones alternativas de un mismo texto*. Es el caso de una norma cuyo texto ofrece dos interpretaciones respecto de las cuales el interprete constitucional *expulsará* aquella con contenido contrario a la norma fundamental. Según explica Favoreu, "la sentencia separa dos interpretaciones del mismo texto, con el fin de expulsar una de ellas del sistema jurídico, con efecto obligatorio. La diferencia con las técnicas alemana, de la interpretación conforme (a la Constitución) y francesa, de la interpretación neutralizadora, es que aquí la condena de la interpretación excluida figura en la parte dispositiva"³⁰ de la sentencia.

Se habla, además, de sentencias "sustitutivas", donde el Tribunal, además de declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada y de las normas no escritas deducibles del texto, se pronuncia indicando la regla que debe de sustituirla a fin de hacer conforme dicho texto a la Constitución.

²⁹ Cfr. Citado por Pizzorusso, Alessandro: "Las Sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional Italiano"; en, "El Tribunal Constitucional" (volumen I); op. cit., pags. 284.

³⁰ Favoreu, Louis, "Los Tribunales Constitucionales"; Editorial Ariel; Barcelona (1994); pag. 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte las "sentencias-delegación", a la par de declarar la inconstitucionalidad de una ley, se pronuncian con relación a los principios que debe respetar la nueva ley en orden a guardar coherencia con el texto constitucional.

Las "sentencias aditivas" o "acumulativas", son aquellas que tienen lugar como resultado del examen que realiza el Tribunal Constitucional de una norma cuya redacción cuenta con un contenido normativo "menor" del exigible constitucionalmente. Señala Javier Vecina: "la oposición con la Constitución no resulta, por tanto, de lo que el precepto dice, sino de lo que no dice, de una omisión relativa o parcial del legislador, y aquí radica precisamente el problema que suscita el restablecimiento del orden constitucional perturbado en estos supuestos",³¹

La utilización de estas sentencias tiene que ver sobre todo en aquellos casos en los que el Tribunal ha analizado normas que lesionan el principio de igualdad, al omitir -sin fundamento objetivo que lo justifique- dentro de la regulación de ciertos supuestos normativos, casos idénticos que merecían el mismo tratamiento. En estos casos el Tribunal realiza una doble actividad a fin de restablecer el principio de igualdad vulnerado. La primera de ellas, "demolitoria", consiste en derogar la parte del texto legal que excluye a cierto grupo de determinada regulación, sin justificación objetiva y razonable. La segunda, es de tipo "reconstructiva" y permite aumentar el contenido normativo

³¹ Cfr. Vecina Cifuentes, Javier, op. cit., pag. 479.

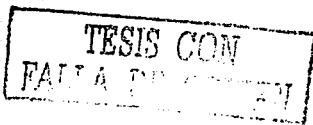
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la disposición combatida a través de la introducción de una norma positiva "sustitutiva"; extendiéndose así el beneficio al grupo excluido y, restableciéndose por lo tanto, el principio de igualdad transgredido, sin haber creado un vacío legal que podría acarrear la declaración de inconstitucionalidad por omisión, cuyos efectos resultarían mucho más graves que la subsanación.

Así pues, antes de recurrir a la multicitada declaratoria de inconstitucionalidad se han experimentado algunas otras maneras de restaurar el respeto al texto fundamental dentro del Estado.

3.1 Invalidación judicial de las leyes.

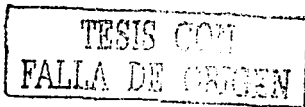
La numeración primaria de las funciones del Estado incluye la función jurisdiccional, que de manera formal, en el ámbito federal, es la realizada mediante los órganos depositarios del Poder Judicial: Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, tribunales colegiados y unitarios de circuito, y juzgados de distrito (art. 94); en tanto que la función materialmente jurisdiccional tiene por objeto *iuris dictio*, o sea, declarar el derecho, aplicar la ley en caso de controversias o conflictos suscitados entre los particulares, entre éstos y los órganos del Estado, así como en los surgidos entre los órganos del Estado, mediante la resolución respectiva contenida generalmente en la sentencia, que asume fuerza de verdad definitiva; porque como dijera George Jellinek: "La jurisdicción fija en los casos individuales el derecho incierto o cuestionable o las situaciones o intereses jurídicos".



De tal modo que el Poder Judicial Federal es el mayor interprete de la Constitución en nuestro país su función por antonomasia es la jurisdiccional. Han existido argumentos de que un poder no puede calificar el actuar de otro poder, en este caso, el poder judicial no puede hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad pues, se considera estaría legislando de manera negativa lo cual se dice rompe con el equilibrio de poderes³². Sin embargo la nueva concepción de la división de poderes hace más claro y efectivo este principio ya que, en palabras de Manuel García Pelayo, su función es la de contribuir al Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder³³. Así pues, como señala Huerta Ochoa, "La teoría clásica de la división de poderes no es posible en la actualidad en los términos que Montesquieu la propuso". En pensamiento de esta autora la concepción clásica de la división de poderes es un esquema *teórico* no dable en la realidad, debido a que una estricta separación en las funciones estatales se traduciría en un obstáculo a dicha actividades, eliminando múltiples posibilidades de actuación de un poder respecto de otro, tan sólo por la no coincidencia del aspecto formal con el material de una función. Resultando afectadas, sobre todo, las relativas al

³² Cfr. Burgoa Orihuela, El juicio de amparo, cit., p. 277.

³³ Cfr. García Pelayo, Manuel, Transformaciones del Estado Contemporáneo, Madrid, Alinza Editorial, 1977, pp. 68-72.



control recíproco que ejercen los poderes entre sí, y al equilibrio resultante de la división de poderes³⁴.

Una ley inconstitucional presenta varias alternativas: 1. Si es borrada o no de los códigos; 2. Si será invalidada total o parcialmente; 3. Si la ley será anulada en sí misma (es decir, puede considerarse inconstitucional cualquier posible aplicación de la ley, dado que su texto mismo es inconstitucional) o su aplicación concreta (en este caso el texto de la ley no es declarado inconstitucional, sino que su aplicación a un caso dado o su concreta interpretación son declaradas inconstitucionales). Puede suceder que debido a la dinámica del precepto constitucional implicado, los juicios de constitucionalidad puedan llevar una solución alternativa: la invalidación o la extensión de la ley.

Así pues, en el derecho norteamericano la invalidación es el efecto *normal* de esta declaración. Cuando una ley es declarada inconstitucional deviene nula o era nula desde su aparición (*ab initio*), no existió dentro del mundo jurídico. Se habla aquí de la *teoría oracular* de la función judicial, según la cual el juez descubre el Derecho, no añade nada al texto que éste no tuviese contemplado. Teoría que se contrapone a lo que señala la llamada *creativa*, que como es de suponer señala que los casos de aplicación estricta de a norma

~~Dr. Huerta Ochoa~~ Huerta Ochoa Carla, Mecanismos constitucionales, cit., p. 77.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

extrajudicial son mínimos, por lo cual el supuesto normal es que el juez crea el Derecho³⁵

En España, de acuerdo con lo que señala el artículo 55. 2, de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en la parte relativa a "La resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos", se señala que, en el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá *declarar la inconstitucionalidad* de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos de las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad, esto es, tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Además, se fijan límites para la aplicación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad pues, según lo establece el artículo 40.1, las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley *no permitirán* revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de *cosa juzgada* en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, *salvo* en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada,

³⁵ Cfr. Alonso García, Enrique, "Los efectos formales de la declaración de inconstitucionalidad en el sistema constitucional norteamericano", cit., pp. 209-212.

resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Por otra parte, es preciso señalar que la *invalidación* en el sistema norteamericano no opera exactamente igual, que si se tratase de la derogación de una ley. En el caso norteamericano, aun cuando formalmente no se hace una declaración general de inconstitucionalidad la sentencia tiene efectos *erga omnes* ya que con base en el fallo puede dejarse de lado, por cualquier otro tribunal, la aplicación de esa ley. Por lo cual la invalidación deriva precisamente de su inaplicación en casos análogos. La eficacia de la sentencias es respaldada por el Congreso de los Estados Unidos, ya que éste es el primero que tiene por totalmente invalidada toda ley declarada inconstitucional por el tribunal Supremo, no existe acto formal de derogación, pues ya no tiene sentido, el mismo Congreso lleva un registro cuidadoso de estas declaraciones³⁶, es lo que se llama el *stare decisis* (estar a lo decidido) que es como se nombra al precedente que tiene fuerza vinculatoria para todas las autoridades³⁷. A este respecto Ramón Antonio Guzmán nos explica que si bien el fallo y la opinión no son lo mismo, tampoco son independientes, el primero es el único que tiene el valor de precedente y eficacia *erga omnes*, en otras palabras, constituye una descripción del derecho vigente; por su parte el segundo, tiene el efecto de adjudicar la controversia existente entre las partes

³⁶ Cfr. Alonso, García, Enrique, op. cit., p. 214.

³⁷ Cfr. Gudiño Pelayo, José de Jesús, "La fórmula Otero en el proyecto de una nueva ley de amparo", *Lex*, núm. 72, junio, 2001, p. 11; Guzmán, Ramón Antonio, "Los efectos jurídicos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y Puerto Rico", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 59, núm. 2, 1990, p. 431.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

litigantes. Además señala que la sentencia no sólo se limita a revocar o confirmar las decisiones de los tribunales inferiores dado que muchos de los pronunciamientos del Tribunal Supremo expresan en la opinión cuál es el derecho vigente, mientras que el fallo consiste en devolver los autos del caso al tribunal apelado para que éste actúe conforme a lo expresado en la opinión que le precede³⁸. Otro aspecto relevante a destacar en la declaración de inconstitucionalidad que opera en los Estados Unidos de Norteamérica, es que "la declaración en sí misma forma parte del fundamento del fallo".

La vinculación que se deriva de la invalidación judicial de las leyes es diversa de la que se da respecto de un texto legal, ya que dicha invalidación da a la sentencia el poder de anulación que se basa en la hipotética anulación futura de la actividad en ella amparada, en tanto que la ley obliga por sí misma desde su promulgación. Derivado de lo anterior los efectos para quien incumple la sentencia, no siendo parte del proceso, no acarrea consecuencias jurídicas, sucede lo contrario cuando se incumple la ley.

Al contrario de lo que sucede en nuestro país, en los Estados Unidos de Norteamérica, al emitirse en una sentencia la declaración de inconstitucionalidad de un texto, parte de él o de su interpretación o aplicación al caso concreto, se crean los *stare decisis*, precedentes a los que, de ese momento en adelante, se ajustarán los jueces al dictar sus resoluciones en casos semejantes.

³⁸ Cfr. Guzmán, Ramón Antonio, cit., p. 432-433.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta declaración de inconstitucionalidad necesariamente incidirá en el sistema de fuentes del derecho en cualquier ordenamiento jurídico, es más por esta razón algunos la señalan como un medio de depuración del ordenamiento jurídico mexicano³⁹.

Cabe señalar que buscando primero la armonización del texto legal y la constitución se ha establecido la interpretación conforme, solución que se ha desarrollado en los sistemas jurídicos con modelos de defensa de la Constitución, de acuerdo con López Guerra el carácter interpretativo en las resoluciones en procedimientos de control concreto se utiliza la interpretación conforme a la Constitución, al respecto los tribunales Constitucionales manifiestan que en los casos de interpretación conforme, se establece que una norma cuestionada no es inconstitucional si se interpreta de cierta forma, conforme a los mandatos constitucionales. Así pues, tanto en las resoluciones estimatorias como en las desestimatorias, la jurisdicción constitucional procede tanto a una depuración progresiva y sistemática del ordenamiento, como a deducir mandatos y criterios de la Constitución que deben inspirar la interpretación y aplicación de las normas⁴⁰

Señala Arturo Zaldívar que de incorporarse la declaratoria general de inconstitucionalidad (conforme a lo que establece el proyecto de Nueva Ley de Amparo) las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales, serían

³⁹ Cfr. Castillo Soberanes, Miguel Angel, "La declaratoria general de inconstitucionalidad como medio de depuración del sistema jurídico mexicano". *Ars Juris*, núm. 6, 1991.

⁴⁰ Cfr. López Guerra, Luis, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 23.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en tres sentidos: la declaratoria de inconstitucionalidad; la interpretación conforme a la Constitución que se haga de la ley considerada inconstitucional, esto a través de sentencia estimatoria que conceda el amparo o por una desestimatoria, que no lo conceda, interpretación que tendrá también un contenido general y vinculatorio; y por último, que se declare la constitucionalidad de la ley impugnada; apunta, además, que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un caso extremo pues ante todo se buscará dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, compatible con la Constitución, esto es una práctica común en todo el mundo⁴¹.

En el proyecto del ley de amparo se considera que debido a la trascendencia de las declaratorias deben hacerse de manera separada a las sentencias judiciales, se argumenta que esto se haría al efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado e incluso se confiere facultad a la Suprema Corte para escuchar opiniones antes de tomar tal decisión, de igual modo se establece que la misma deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.⁴²

3.2 Nulidad de las leyes.

⁴¹ Cfr. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Breves comentarios al proyecto de Nueva Ley de Amparo*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/11.pdf>

⁴² Cfr. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, "Ampliar la Justicia Federal. Por un mejor acceso a la Justicia, una nueva Ley de Amparo", *Lex*, núm. 72, junio 2001, p. 15 y 16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La nulidad es la "existencia *imperfecta* de los actos jurídicos"⁴³, señala el maestro Ernesto Gutiérrez y González a la ley como una de las fuentes especiales creadoras de las obligaciones, dado que al considerar un hecho material, independiente de toda voluntad del ser humano, hace que se generen consecuencias de derecho⁴⁴. Así pues, es preciso señalar que la garantía de la Constitución reposa principalmente en la posibilidad de anulación de los actos que le son contrarios⁴⁵ y que cuando se debate la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley en ocasiones no se refiere a todo el texto de la misma sino que puede ser a una parte de ella solamente, uno o varios artículos de la ley que vayan en contra de los lineamientos establecidos por la Constitución.

A) Nulidad Total.

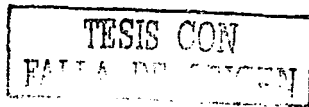
La nulidad de leyes no es tarea fácil ya que las consecuencias de ello no pueden ser previsibles para el órgano de control de la constitucionalidad, bajo la vigencia de la ley sobre la que se cuestiona la constitucionalidad han nacido un sinúmero de situaciones jurídicas, por ello la decisión que se tome debe ser cautelosa a fin de que dicha decisión afecte lo menos posible los intereses de las personas.

La nulidad total de una ley depende del criterio del tribunal, que valorará si los artículos anulados, dentro de una ley, dejan sin sentido el resto de la

⁴³ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*, México, editorial Porrúa, 1984, p. 127.

⁴⁴ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, "*Derecho de las obligaciones*", México, editorial Porrúa, 1991, p. 705.

⁴⁵ Cfr. Favoreu, Louis, *Los Tribunales Constitucionales*, Barcelona, Editorial Ariel, 1994, p. 23.



misma, entonces habrá de decretarse la nulidad total del ordenamiento impugnado como inconstitucional. De acuerdo con Iván Escobar Fornos, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad en forma total se pueden dar por vicios de forma, o por vicios de fondo.

Señala Díez-Picazo que sobre el tema del alcance de la nulidad, el Tribunal Constitucional (español) ha afirmado que al respecto se deben seguir los principios de máxima conservación de actuaciones y de mínima perturbación de los intereses de terceras personas; sin embargo señala que cuando el derecho vulnerado es de carácter fundamental el mismo tribunal ha sancionado tal vulneración con la nulidad radical. Derivado de la influencia de estas sentencias de nulidad radical de ciertas vulneraciones de derechos fundamentales, el legislador ha dispuesto en algunas regulaciones sectoriales que los actos vulneradores de derechos fundamentales son *nulos de pleno derecho*⁴⁶.

B) Nulidad Parcial.

Las sentencias declarativas, de carácter parcial se dan cuando la inconstitucionalidad afecta a un artículo, a varios artículos o capítulos de un texto legal, desaparecen del orden jurídico y el resto queda vigente. La inconstitucionalidad no afecta al resto de articulado.

⁴⁶ Cfr. Díez-Picazo Giménez, Ignacio, "Reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo", *Cuadernos y debates*, número 63, España, 1996, pp. 47-49.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Señala Louis Favoreu, haciendo referencia al Tribunal Constitucional de Alemania Federal, que normalmente la comprobación de la inconstitucionalidad de una disposición legislativa debe conducir a su anulación, sin embargo al pronunciarse la anulación y tener efectos retroactivos desataría graves consecuencias debido a que se trata de un control *a posteriori*, realizado respecto de leyes en vigor que en ocasiones han estado así por muchos años dando nacimiento a un número indeterminado de situaciones o actos secundarios, razón por la cual la ley del Tribunal dispone, con excepción de la materia penal, en los casos en que se pueda dar reapertura al procedimiento, "los fallos fundados en una norma declarada nula.. pero que ya no pueden ser objeto de impugnación subsisten..."(art. 79). Además hace una pequeña estadística de las anulaciones pronunciadas por el Tribunal "se observa por ejemplo, que desde 1951 hasta fines de la década de 1970 apenas se dan más de cinco casos de anulación total de leyes, y que incluso los caos de anulación parcial no son muy numerosos.

3.3 Invalidación del texto o de su aplicación.

Esto se basa en la distinción por un lado de normas entendidas como mandato y, por otro, texto legal entendido como signo sensible mediante el cual se manifiesta, es decir, el medio de comunicación que se utiliza para darlo a conocer.

Como se señaló con antelación, en los procedimientos de control constitucional pueden recaer sentencias inaplicativas, esto es, que sólo declare



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

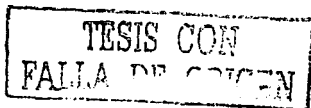
la no aplicabilidad de la norma al caso concreto, dejándola subsistente en el ordenamiento jurídico⁴⁷. O por otra parte puede suceder que el texto en sí mismo sea considerado como inconstitucional la declaratoria tendrá como efecto sacar del orden jurídico dicho texto.

Señala Guastini que una ley puede ser invalida por las siguientes razones: por razones formales, como es la aprobación de dicha ley a través de un procedimiento diverso al establecido en la Constitución; por incompetencia material, cuando regula una materia que la Constitución reserva a otra fuente; o por incompetencia material negativa, es otras palabras cuando estando reservada tal materia a la ley no la regula o autoriza a otra fuente para hacerlo; por razones sustanciales, en el caso de violar una prohibición constitucional; también se considera inválida por razones sustanciales, cuando contradice a la Constitución, esto es estando ya regulado un hecho por la Constitución la ley también lo regula pero de manera incompatible; por razones formales, como sería la violación de normas procedimentales establecidas por fuentes no constitucionales, a las que la Constitución reenvía; por razones sustanciales, cuando contradice normas, que no siendo constitucionales si devienen directamente de un reenvío constitucional.⁴⁸

Al efecto se habla del principio de razonabilidad. Según el cual las distinciones o clasificaciones realizadas por el legislador, para no ser

⁴⁷ Cfr. Escobar Fornos, Iván, op. cit. P. 253.

⁴⁸ Cfr. Guastini, Ricardo, op. cit. p. 50-51.



discriminatorias, y con ello violar el principio de igualdad, deben ser razonables, es decir que para distinguir deben existir razones, entendiendo a las razones como "buenos argumentos", en otras palabras, justificaciones. Es evidente que, para decidir si un argumento es bueno y si, por tanto una cierta distinción legislativa está justificada, hay que hacer un juicio de valor, siendo el órgano competente para expresar en última instancia y con eficacia general tal juicio es precisamente el máximo interprete constitucional (sea Tribunal Constitucional o Suprema Corte de Justicia), así pues el principio de igualdad de convierte en un instrumento potente en las manos de los interpretes constitucionales, para revisar discrecionalmente las decisiones (discrecionales del legislador)⁴⁹

3.4 Hechos y actos basados en las leyes declaradas inconstitucionales.

Al dictarse una ley, de manera general actúa prospectivamente, es decir su imperio de ley será sólo hacia el futuro, en tanto que los tribunales al dictar sus decisiones pueden hacerlo con efectos tanto prospectivos como retroactivos dado que se relacionan con eventos sucedidos, podría resultar lógico que así suceda sin embargo se plantean problemas relacionados con la seguridad jurídica de los individuos. Básicamente se plantea la problemática de dilucidar en que casos y bajo que condiciones se permitirá que los efectos generales de inconstitucionalidad se den de manera retroactiva y en qué casos actuará sólo en forma prospectiva.

⁴⁹ Ibidem, p. 54.



Por lo que hace a la aplicación de este principio en el orden jurídico mexicano basta con señalar que nuestro texto constitucional señala en su artículo 14 "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Siendo la regla general la no retroactividad de las leyes, y que ha sido utilizada en el estudio de los efectos de las resoluciones judiciales que declaran inconstitucional u texto legal.

A) Retroactividad del cambio de doctrina jurisprudencial.

En contra de la retroactividad de las *leyes* existen dos teorías que bien se aplican para las decisiones de los órganos judiciales –llámense sentencias-; la de los derechos adquiridos y la de los hechos consumados.

La teoría de los derechos adquiridos indica que éstos serán regulados por la antigua ley, es decir no deben ser alcanzados por la nueva, entendiendo como derechos adquiridos aquellos producidos en virtud de la ley del tiempo en que el hecho ha sido realizado y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona a pesar de que la oportunidad de hacerlos valer se presente sólo bajo la nueva ley.

Por su parte a la teoría de del hecho jurídico cumplido o consumado no le importa si un hecho ha sido adquirido sino que haya sido cumplido e indica que la nueva ley sólo alcanza los hechos futuros, pero los ya realizados se rigen por la ley anterior.

Referida también a leyes, pero aplicable igualmente a decisiones judiciales se habla de grados de retroactividad, a saber: mínima, cuando la ley



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

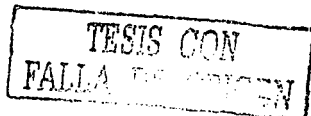
aplica sólo a los efectos de la relación creada bajo la antigua, que se produzcan después de regir aquélla, de grado medio, en la cual se establece que la nueva ley se aplica también a los efectos de la relación jurídica que si bien se produjeron antes de dictarse la anterior, aún no se han consumado y; por último, de grado máximo apunta a que los efectos producidos y consumados bajo la antigua ley se deshagan y se rehagan conforme a la nueva ley⁵⁰.

La retroactividad de una decisión judicial con efectos generales puede constituir una sorpresa desagradable para las personas que han actuado al amparo de la ley en cuestión, sin embargo entrándose de leyes combatidas por ser consideradas inconstitucionales la sorpresa puede ser poca o incluso en sentido positivo dado que en nuestro orden jurídico actual muchos son los que se ven constreñidos a actuar conforme a una ley a todas luces violatoria de alguna garantía constitucional por no haber podido defenderse ante los tribunales de manera oportuna.

Señala Alonso García "Es claro que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución"⁵¹

⁵⁰ Cfr. Calderón Jiménez, Reinaldo, "Retroactividad o prospectividad de las decisiones de los tribunales", *Revista del Colegio de abogados de Puerto Rico*, vol. 53, núms. 2-3, abril-septiembre de 1992, p. 115.

⁵¹ Alonso García, Enrique, op. cit., p. 243.



Así pues el practicar una absoluta retroactividad, tanto de leyes como de decisiones de los tribunales puede representar "la muerte de la seguridad y de la confianza pública, y lo opuesto –irretroactividad absoluta- sería la muerte para el desenvolvimiento del derecho"⁵².

Si al declararse inválida una ley o una norma de derecho se eliminaran todos los actos y los efectos que ocurrieron al amparo de ellos se produciría un caos en todos los órdenes del sistema. Así, por lo que hace a los conflictos de leyes en el tiempo la orientación actual tiende a referir estos efectos tomando en cuenta consideraciones de oportunidad de conveniencia o de justicia. En tal sentido la mayor o menor eficacia de la declaratoria sobre los hechos y actos anteriores deberá depender de la finalidad que persiga y la fuerza social que la empuje.

Teniendo en cuenta la consideración del interés público y la dimensión del menoscabo ocasionado por la aplicación retroactiva es que mientras más grave sea el mal social que se intenta remediar con la declaratoria, el interés público involucrado es más grande y por tal razón mayor es la justificación de su aplicación retroactiva.

Estas apreciaciones deben ser tomadas en consideración en las sentencias emitidas por los tribunales al decidir sobre la constitucionalidad de una ley dado que lo que se pretende no es sólo el restablecimiento del respeto al texto constitucional sino que, mediante ella, se busca una mejor

⁵² Idem.



administración de justicia. Dadas las características de la declaración general de inconstitucionalidad es preciso ser muy claros en qué casos podrá hacerse con efectos retroactivos.

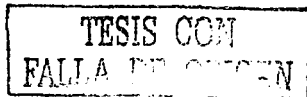
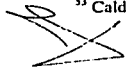
Cabe señalar que en la regulación de las declaraciones de inconstitucional derivadas de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se es muy claro en este sentido pues en el artículo 105 penúltimo párrafo para las controversias y acciones de inconstitucionalidad que la declaración de invalidez de las resoluciones no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

B) Prospectividad del cambio de doctrina Jurisprudencial.

Los límites para aplicar las declaraciones de inconstitucionalidad deben ser muy claros ya que de lo contrario se crearía un verdadero caos jurídico. Persiguiendo esta finalidad se han desarrollado teorías como la de la prospectividad que surge en contraposición a la teoría de la retroactividad.

La doctrina de la prospectividad o irretroactividad es relativamente reciente. La técnica de la aplicación prospectiva de los fallos se desarrolló principalmente en Estados Unidos, partiendo no de disposición legislativa expresa, sino que es más bien de una invención judicial según Calderón Jiménez⁵³ quien además señala que la *prospective Overruling*, fue sugerida por

⁵³ Calderón Jiménez, Reinaldo, op. cit., p. 117 y 118.



primera vez como técnica judicial por George F. Canfield, sin embargo existían, desde 1892, casos norteamericanos aislados en donde ya había sido utilizada.

Se conocen también grados de irretroactividad, una primera que podría decirse es pura dado que no se permiten los efectos retroactivos ni aun en el caso en que se anuncia; otra es aquella cuyos efectos prospectivos se darán a partir de la fecha de la sentencia, aplicándose la nueva regla al caso que se debate y a los surgidos a partir de la fecha de la sentencia, en este punto es preciso comentar que la generalidad de los tribunales constitucionales se refieren a estos efectos a partir de la fecha de publicación de la sentencia en el diario o boletín oficial del estado⁵⁴

De manera general es más aceptada la fórmula de dar efectos prospectivos tanto a leyes y decisiones judiciales, lo cual se funda principalmente en: la existencia de una política legislativa tendente a producir confianza y seguridad en los ciudadanos, ya que no se puede exigir a las personas un comportamiento cuyas consecuencias jurídicas no sean previsibles de forma anticipada y; por otro lado, la máxima de que los ciudadanos pueden actuar conforme a límites previamente establecidos de acuerdo con el principio "todo lo que no está prohibido por la ley está permitido".

La actitud de darle sólo efectos prospectivos a una decisión está basada en una posición de mesura que tienda a evitar dislocaciones violentas en el sistema. Al efecto existen valores relacionados con estos principios como son:

⁵⁴ Cfr. Favorcu, Louis, Los Tribunales Constitucionales, op. cit., p. 55.



la libertad, la igualdad y la justicia, los cuales deben estar presentes al ser declarados los efectos ya sean prospectivos o retroactivos tanto de sentencias, como de leyes.

Todos los actos y efectos al amparo de una disposición de carácter general no pueden ser ignorados, es por ello que por ejemplo en el Tribunal Constitucional austríaco "el principio es el de la no retroactividad del fallo de la anulación: la ley deja de tener efecto en la fecha de publicación del fallo en el Boletín de las leyes federales pero conserva sus efectos anteriores y continúa aplicándose, sobre todo a los hechos producidos antes de la sentencia"⁵⁵

La materia penal, dado los bienes jurídicos que tutela, es un caso especial, en nuestro medio jurídico es conocida la irretroactividad de la ley penal (Constitución, artículo 14), con la excepción de que cuando se trate de una disminución de la punibilidad favorable al reo se podrá aplicar de manera retroactiva, siempre en su favor.

Señala García Belaúnde⁵⁶ al respecto que las resoluciones del Tribunal de Austria al ejercer el modelo constitucional a través del modelo concentrado, sus resoluciones son pro futuro, es decir no se les concede efectos retroactivos

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en los que se observa que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta,

⁵⁵ Favoreu, Louis, Los tribunales constitucionales, cit., p. 56.

⁵⁶ Cfr. García Belaúnde, Domingo, "La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", cit., p.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actúa de ambas formas ya que actúa hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo –esto como se anotó con antelación es una gradación de la retroactividad-, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional⁵⁷.

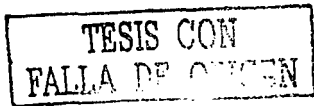
4 Suplencia del concepto de violación respecto del amparo contra leyes.

Según se desprende del artículo 107, fracción II, párrafo segundo constitucional en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los términos que establezca la ley reglamentaria. Por su parte dicha ley reglamentaria dispone en su artículo 76 bis, fracción I; que "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en *leyes declaradas inconstitucionales* por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

La misma Corte ha emitido criterios al respecto:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte IV, noviembre de 1996, Tesis: P. CXXXVII/96, p. 135.



autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la *jurisprudencia obligatoria* respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado está fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que palentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone⁵⁸.

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: I. No. C.3 K, p. 1027.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. Efectos generales de la sentencia de amparo.

Es conocido el hecho de que las sentencias de amparo sean fuente del derecho, a través de la jurisprudencia, que es una de las llamadas fuentes formales⁵⁹, y que se puede crear, a decir de la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga Sánchez Cordero, de 4 distintas maneras: a) Por *reiteración*, requiriéndose para tal efecto cinco sentencias uniformes no interrumpidas por otra en contrario; b) Por *unificación*, es el caso conocido como jurisprudencia por contradicción de tesis; c) Las derivadas de las razones en que se funden los puntos resolutivos de una sentencia en una *controversia constitucional* o en una *acción de inconstitucionalidad*, en este caso basta con una resolución para que se forme jurisprudencia; d) La emitida por alguna de las Salas del *Tribunal Electoral* del Poder Judicial de la Federación y puede formarse sea por reiteración o por unificación de criterios⁶⁰.

Como se observó la sentencia de amparo puede ser emitida en sentidos diversos, la que propiamente no es sentencia y que termina con el juicio al encontrar causas que hacen imposible su conocimiento jurídico por los tribunales, conocida como sentencia interlocutoria, o cuando se sobresee el mismo; la que niega el amparo, dejando firmes los actos que se reclaman por considerarlos apegados a la Constitución; y aquella en que la justicia de la Unión protege y ampara al quejoso en el ejercicio de sus garantías individuales que, con base en la fracción II del artículo 107 constitucional, "será siempre tal,

⁵⁹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 31

⁶⁰ Cfr. Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, cit., p. 18

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En este último caso, de ser acogida la declaración general de Inconstitucionalidad, se haría la declaración de Inconstitucionalidad de la ley, que ya no tendría efectos sólo para la persona (sea física o jurídica) que interpuso oportunamente y con todas las formalidades el juicio de amparo en protección de su derechos, la doctrina se inclina a que la declaración general de inconstitucionalidad deba hacerse de manera separada a las sentencias y que se faculte a la Corte para llamar a quien considere conveniente para oír sus decisiones, para finalmente, en caso de decidirse por hacer la declaración, se publique en el Diario Oficial de la Federación, Seminario Judicial de la Federación y, en su caso, en el órgano oficial de la entidad respectiva, así se plantea en el proyecto de ley de amparo. Considero que en un esfuerzo por prevenir el desbordamiento de esta institución se trata de poner *candados* que permitan una eficaz trayectoria de la declaración general de inconstitucionalidad de ser instaurada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo considero que la consulta a personas diversas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es del todo acertado dado que la interprete nata de la Constitución es única y exclusivamente la Corte y aun más que tratarse de problemas de carácter fiscal, laboral, civil, penal, etc., se está abordando el estudio de cuestiones constitucionales.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conclusiones.

Primera.- La Constitución es la norma suprema del país.

Segunda.- De la Constitución emanan las leyes que expide el legislador, mismas que deben ser conforme a la Ley Suprema.

Tercera .- Los derechos fundamentales y la justicia constitucional son dos de los pilares del constitucionalismo moderno.

Cuarta.- Los instrumentos procesales de protección de los derechos humanos deben ser medios eficaces para la defensa de los gobernados contra ataques y el desconocimiento de sus derechos fundamentales por las autoridades del Estado.

Quinta.- El amparo es el medio de defensa que goza todo habitante contra cualquier acto de autoridad que vulnere sus derechos fundamentales.

Sexta.- El juicio de amparo se ha consolidado como medio de control de la legalidad y de la constitucionalidad.

Séptima.- La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, a través de la acción de inconstitucionalidad, tiene como efecto su anulación si es aprobada por ocho votos de los once ministros.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava- La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, a través de la controversia constitucional, si es aprobada por ocho votos de los once ministros, tiene como efecto su anulación.

Novena.- El principio de relatividad del amparo contra leyes en que se reclame su inconstitucionalidad, tiene como efecto, en el caso de que se ampare y proteja, beneficiar sólo a quien solicitó el amparo y no así a quienes no lo promovieron, aún cuando se encuentren en la misma situación del quejoso.

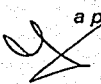
Décima.- El principio de relatividad debe suprimirse para el efecto de que las sentencias que dicte el órgano de control en amparo contra leyes tengan efectos generales, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley de amparo, esto origina que se beneficie a todos aquellos que se encuentran en la misma posición que el quejoso.

Decimoprimer – La declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo puede contribuir al reforzamiento del Estado de Derecho y a la credibilidad del Poder Judicial Federal.

Decimosegunda.- El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley a través de la acción de inconstitucionalidad, al ser aprobada por los ministros de la Suprema Corte, es la anulación de la norma cuyos efectos operan hacia el futuro, pues sólo en la materia penal es retroactiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Decimotercera.- El control constitucional *a priori*, se ha introducido en diversos países, en parte, tratando de salvar el inconveniente que representa dar de efectos retroactivos a las declaratorias de inconstitucionalidad cuando el control se realiza *a posteriori*.

A handwritten signature or mark, possibly initials, located to the left of the text. It consists of several overlapping loops and lines, resembling a stylized 'S' or 'Z' with a horizontal stroke.



BIBLIOGRAFÍA

a) Libros:

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General de Derecho Administrativo*, 12ª ed., México, Editorial Porrúa S.A, 1995.

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, México, Editorial Trillas, 1990.

ARAGÓN, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*. México, Editorial Porrúa S.A, 2000.

AZUELA, SALVADOR, *Apuntes de Derecho Constitucional*, México, edición por G. Gedolla y J. Guridi, 1951.


AZUELA RIVERA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, México, Departamento de Bibliotecas Monterrey Nuevo León, 1969.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.


-----, *Primera ley de amparo de 1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1ª reimpresión, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, duodécima edición, México, Editorial Porrúa S.A, 1999.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



-----, *El Juicio de Amparo*, trigesimoctava edición,
México, Editorial Porrúa S.A, 2001.

CASTRO, Juventivo V, *El artículo 105 constitucional*, México, Editorial Porrúa S.A,
1997.

-----, *Hacia el amparo evolucionado*, 5ª ed., México, Editorial
Porrúa S.A, 1993.

CORTÉS Figueroa, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México,
Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1974.

ESCOBAR FORNOS, Iván, *Interpretación e integración constitucional*, Nicaragua,
Editorial Hispamer, 2002.

FAVOREU, Louis, *Los Tribunales Constitucionales*, Barcelona, Editorial Ariel,
1994.

FIX ZAMUDIO, Héctor y Ovalle Favela, José, *Introducción al derecho mexicano.*
Derecho procesal, México, UNAM, 1981

----- y Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional*
Mexicano y Comparado, México, Editorial Porrúa S.A, 1999.

-----, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa S.A, 1964.


-----, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México,
Editorial Porrúa S.A-UNAM, 1999.

-----, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*,
México, UNAM, 1968.

GARCÍA BELAÜNDE, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Bogotá
Colombia, Temis, 2001.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GARCÍA PELAYO, Manuel, *Transformaciones del Estado Contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1977.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 2ª. ed., México, UNAM, 1981.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos. (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995.

GUASTINI, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Distribuciones Fontamara 2001.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa S.A, 1991.


HERNÁNDEZ, Octavio, *Curso de Amparo*, 2ª. ed., México, Editorial Porrúa S.A, 1983.

HOSTOS, Eugenio María de, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Puerto Rico, edición conmemorativa del gobierno de Puerto Rico 1839-1939, 1939.


HUERTA OCHOA, Carla *Mecanismos constitucionales para el control político*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998.

HUGHES, Charles Evans, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, prólogo de Antonio Carrillo Flores, 2da. ed., en español, corregida y aumentada, México, Fondo de Cultura Económica 1971.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, traducción de Rolando Tamayo Salmorán, México, UNAM, 2001.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



....., *Teoría General del Derecho y del Estado*; trad. García Máynez, 3ª ed., México, Textos Universitarios, 1969.

LÓPEZ GUERRA, Luis, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Madrid, Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 2ª reimpression, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, *Justicia Constitucional en Chile. Cuadernos Constitucionales México-Centroamerica*, México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2000.

RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1919.


RANGEL Y VAZQUEZ, Manuel, *El Control de la Constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. La Defensa Integral de la Constitución*, México, Editorial Cultura, T.G., S.A., 1952.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*, México, Editorial Porrúa S.A, 1984.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Editorial Porrúa S.A, 1995.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM-CNDH, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 27ed., México, Editorial Porrúa S.A, 1993.





-----, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Editorial Porrúa S.A, 1999.

VIARIOS AUTORES, *La Justicia Mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM-Senado de la República LVI Legislatura, 1997.

-----, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, IJ-UNAM, 1999, 2 tomos.

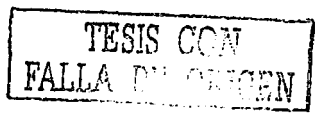
-----, *Historia del Amparo en México*, 2ª reimpresión, 7 tomos, México, SCJN, 2000.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo F., *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Editorial Trotta, 1995.

b) Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/18/default.htm?s=>
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/198.htm?s=>



c) Jurisprudencia:

- Cd-Room IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000

d) Hemerografía

ALONSO GARCÍA, Enrique, "Los efectos formales de la declaración de inconstitucionalidad en el sistema constitucional norteamericano", *Revista española de derecho constitucional*, núm. 6, España, septiembre-diciembre, 1982.


ARELLANO GARCÍA, Carlos, "La jerarquía de las normas jurídicas en el derecho constitucional mexicano", *Responsa*, núm 4; México, marzo 1996.

ARIZPE NARRO, Enrique, "El sesquicentenario de la primera sentencia de amparo", *Locus Regis Actum*, núm. 20, diciembre México, 1999.

ARROYO MORENO, Jesús A., "La fórmula Otero y el amparo contra leyes", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 20, México, 1990-1991.

CALDERÓN JIMÉNEZ, Reinaldo, "Retroactividad o prospectividad de las decisiones de los tribunales", *Revista del Colegio de abogados de Puerto Rico*, vol. 53, núms. 2-3, abril-septiembre de 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

 CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, "La declaratoria general de inconstitucionalidad como medio de depuración del sistema jurídico mexicano", *Ars Iuris*, núm. 6, 1991.

DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, "Aspectos evolutivos metodológicos y didácticos del juicio de amparo", *Revista Jurídica Jalisciense*, núm. 8, abril 1994.

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, "Reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo", *Cuadernos y debates*, número 63, España, 1996.


EGUIGUREN Praeli, Francisco, "Los Tribunales Constitucionales en la región andina: una visión comparativa", *Derecho Puc*, núm 53, diciembre Perú, 2000.

ETO CRUZ, Gerardo, "John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison", *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, núm. 1, octubre de 1999.


FIX ZAMUDIO, Héctor, "La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 10 y 11, enero-agosto, México, 1971.

-----, "Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano", México, sobretiro de las Memorias de el Colegio Nacional de México, tomo VIII, núm. 3, 1976.

-----, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano", *Revista del Instituto. Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, México, 2001.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



FLORES JUBERÍAS, Carlos y Torres Pérez, Mercedes, "Los Tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, num. 5, julio-diciembre de 2001.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, "El habeas corpus en América Latina", *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, núm 97, julio-septiembre, España, 1997


, "La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", *Lecturas constitucionales Andinas*, núm. 1, Comisión Andina de Juristas, Perú, 1991.

GONZÁLEZ HERRERA, José Aben Amar, "El pacto federal y el control constitucional de los poderes locales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Diálogo y debate de cultura política*, núm. 4, enero-marzo, México, 1998.


GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "La fórmula Otero en el proyecto de una nueva ley de amparo", *Lex*, núm. 72, junio, México, 2001.

GUZMÁN, Ramón Antonio, "Los efectos jurídicos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y Puerto Rico", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 59, núm. 2, 1990.

HUERTA OCHOA, Carla, "El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 93, septiembre-diciembre, México, 1998.



TESIS CON
FALLA DE CUMPLIR



KELSEN, Hans, "El control de constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austríaca y norteamericana", traducción Domingo García Belaúnde y nota introductoria de Francisco Fernández Segado, *Dereito, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, vol. IV, num. 1, España, 1995.

LOZOYA VARELA, Rafael, "Los tribunales de los Estados y el Control Constitucional de las Leyes", *Memoria Judicial*, núm. 6, México, diciembre 1995.

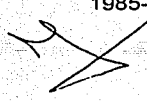
MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos Alberto, "La aclaración de sentencia en el juicio de amparo", *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Yucatán*, núm. 23., enero-abril México, 1997.

MATEOS SANTILLÁN, Juan José "La verdadera fórmula Otero". *Revista Jurídica Jaliscoense*, núm. 3, septiembre-diciembre 1997.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional y la acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", *Lecturas Andinas*, núm. 1, Comisión Andina de Juristas, Perú, 1991.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "El problema de la procedencia del amparo en contra de leyes, desde el momento de su expedición", *Jurídica UIA*, núm. 4, 1972.

OVALLE FAVELA, José, "La sentencia: estructura lógica y principios", *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, núms., 20-21, octubre 1985-marzo 1986.



PÉREZ SÁNCHEZ, Rubén Francisco, "La Suprema Corte y el artículo 105 constitucional", *Revista del Instituto*. Instituto de la Judicatura Federal, núm 1, México, 1997.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, "Las acciones de inconstitucionalidad como mecanismos de control constitucional", *Responsa*, núm. 4, México, marzo 1996.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Ampliar la Justicia Federal", *Lex*, núm. 72, México, junio de 2001.

VECINA CIFUENTES, Javier: "Las Sentencias "Aditivas" del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador", *Justicia* N° III-IV, 1993.


"XXIV Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos", *Jus Semper Loquitur*, núm. 30, octubre-diciembre de 2000.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo F., "El juicio de amparo a la luz de la moderna justicia constitucional" *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 15, México, 1991.

e) Páginas web:

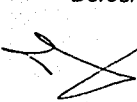
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>
- <http://www.conseil-constitutionnel.fr/constitution/c1946.htm>
- http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 
- <http://www.presidencia.gov.co/webpresi/constitucion/titulo8b.htm>
 - <http://www.scjn.gob.mx/inicial.asp>
 - <http://info4.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/viicong/respon.htm>.
Ponencia presentada en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional
 - <http://info4.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/viicong/respon.htm>,
Ponencia dictada en la mesa 4 del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional
 - <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/92/11.pdf> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo,
Breves comentarios al proyecto de Nueva Ley de Amparo
 - <http://www.cjf.gob.mx/comsocial/comunicados/asp/resultados.asp?txtanio=2002&txtnum=40#>
 - <http://www.senado.gov.co/Senado/decripc/Desconst.htm>
 - <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>
 - <http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/Constitucion/Constitucion.pdf>
 - <http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/1983.htm>

f) Documental

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, Tomo X.
México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 4ª ed. 1994.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN